

1268



155

S18 b

Vol

no



John Carter Brown  
Library  
Brown University

Medina, Lima, no. 770

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

ROYAL PATENT  
OFFICE

IN WITNESS WHEREOF  
I have hereunto set my hand  
and the Great Seal of Great  
Britain, at London, this  
[illegible] day of [illegible] 18[illegible]

Oliver

# RECVERDO

DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO  
Apostolico en la cura de las almas.

## MANVAL MORAL

ORDENADO PRIMARIAMENTE A LOS SEÑORES PARO-  
chos, ò Curas, de este nuevo Mundo, en este Reino del Perú, y  
los demas de las Indias; segun los Decretos del Santo Concilio  
Tridentino, y del Sagrado Concilio Tercero Limense, aproba-  
do por la Santidad de el Papa Sixto V; y segun los demas  
Conciliosy Sinodos, à que se refiere.

OBRA BREVE, y COMPENDIOSA, EN QUE SE PRO-  
cura juntar con distincion, y claridad, todo quanto se halla di-  
vidido, y difuso, en varios Autores, que escribieron al intento  
propuesto en particular. Ponese en ella sumariaméte la sustancia  
de los Cócilios Limenses, asì segundo, como terceto, para salvar  
las conciencias de los Curas en la obligacion que les impuso, fò  
pena de descomunion mayor, dicho Concilio Tercero en la  
Accion 2. cap. 2. y en la Accion 5. cap. 1.

### CONSAGRALO

A NUESTRA SEÑORA DE LORETO, VENERADA EN  
el Real Colegio de San Martin, su antiguo Alumno,

EL LICENCIADO DON MIGVEL DE OLABARRIETA ME-  
drano; Graduado en la Real Vniversidad de San Marcos; Abogado de  
la Real Audiencia de Lima, su Patria; Cura, y Vicario de Soraya, en el  
Obispado de el Cuzco; Comissario de la Santa Cruzada en la  
Provincia de Aymaraes. &c.

Con licencia impresso en Lima en la calle de Palacio por Diego de Lyra  
Año de 1717.

RECEIVED

MANUAL MORAL

John Carter Brown  
Library

# DEDICATORIA

A NUESTRA GRAN SEÑORA DE LORETO, PATRONA, y Protectora del Real Colegio de San Martin.

**D**Ebido reconocimiento, noble tributo, necesidad honrada, quanto precisa, la que conoce, i reconoce el Sabio en los rios, i arroyos, que vuelben al mar, à la congregacion de las aguas, con crecidas vsuras, los caudales que recibieron divididos, quando de el deshebrados se apartaron; para fecundar, i fertilizar con sus aguas todo el ambito de la tierra: *Ad locum, unde exeunt flumina, reuertuntur.* Eccles. 1. v. 7. No es menos debido reconocimiento el de los racionales rios, i arroyos, que recibieron el caudal mas estimable de la sabiduria (comparada à las aguas en las sagradas letras; *Aqua sapientie salutaris potabit illum,* que dixo el mismo Sabio; Eccles. 1. v. 3.) de la congregacion de las aguas saludables, de el mar de las ciencias, i de la sabiduria, del Real Colegio de San Martin, en que se hallan como en su centro todas, por hallarse en el como su Patrona, i Protectora la que no solo es Estrella del mar, sino Aciento de la sabiduria, la mejor Minerva Diosa de las ciencias, (vos digo, ò gran Señora mia) Maria Lauretana, que repartis los lauros, i Laureles, à tantos Sabios alumnos vuestros, que os reconocen siempre amantes hijos, como à Madre amorosa, aun despues que han salido de madre à fecundar, i fertilizar todo el mundo con el caudal de sus ciencias, no solo como Curas, ò Parochos, sino tambien como Obispos, i Arzobispos, Pastores de las almas, que vos os gloriais apacentar, en los Cantares, cap. 1. v. 7.

Yo, aunque pobre arroyuelo, que tambien tuve la dicha de beber en esse mismo lugar; *Ad locum, unde exeunt flumina,* essas sus saludables aguas, i que al presente me hallo Cura de almas,

(miran-

(mirando con reflexion mas à mi proprio provecho, que à la instruccion de otros, que se hallan en el mismo exercicio) determinè proponer à la luz publica, i à la vista de todos, aqueste breve *Recuerdo de las obligaciones del Ministro Apostolico en la cura de las almas*; procurando reducir à ceñido cauze, i breve compendio, todo quanto se halla dividido en varios Authores, que escribieron à este intento. La empresa me fue dificultosa, como me lo tenia prevenido deantemano el Poeta que dixo:

*Haud facile est, dictis compleri plurima paucis;*

*Haud facile, tabulà pingere lata brevi.*

Pero me alentò à tan ardua empresa el desseo de conseguír lo que alcanzo à dezir San Basilio Magno, orat. 20: *Vnicus liber, omnium loco, ad eruditionem comparandam sufficit studiosis*; sin perder de vista lo que añadio San Isidoro, lib. 2. Epifi. 57: *Vera breuitas cum perspicuitate coniuncta, non in argumentorum pratermissione, sed in earum rerum, quæ ad institutam materiam nil opis conferunt, sita est*. Así pretendo persuadir, i dar à conocer à vista de sus muchas obligaciones, que el Curato no es silla para descansar, como piensan muchos; sino Cathedra para ençeñar, como deben pensar todos: pero si alguno no se redujere à creerlo con lo que le dixere; abrè de remitirlo à la eficaz inyectiva, que haze contra los Curas mudos, el V.P. Pablo Señeri, en el discurso previo del tomo 2. part. 1. probando manifestamente, que contra los tales Curas. claman, i gritan todas. las Leyes Divinas, Naturales, i Humanas.

Buelvo al fin à dar otra vista, i à otro viso, à mi amado mas Martiniano, acogíendome al sagrado de su celestial Capilla Lauretana, à cuyo inmediato culto atendi yo por mi dicha muchos años, i reconociendo en ella vn alcazar invencible, i vencedor siempre, segun aquello de los Cantares, cap. 4. v. 4: *Sicut turris David, quæ adificata est cum propugnaculis; mille clypei pendent ex ea, omnis armatura fortium*; que elucidan muchos Expositores con



Pagnino, añadiendo: *Ad disciplinas, & doctrinas*; porque si la misma Diosa de las ciencias Minerva fue tambien Diosa de las armas con el renombre de Palas; todo lo es para sus alumnos Martinianos Maria Lauretana, ostentandose *Pallas togata* en innumerables Togados, como tambien *Pallas armata* en algunos Capitanes Generales de este Reino Peruano, juntando con el lustre de las letras el esplendor de las armas. Todo le viene à mi Real Colegio, no menos Mariano, que Martiniano, de vos su Patrona, i Protectora Maria; à quien ofresco con mi corazon amante aqueste corto breve volumen, para que à vuestra sombra salga con felicidad à la luz publica, sin rezelo de salir deslucido, si sale de vos patrocinado.

Vuestro afectuosissimo Alumno.

Lic. D. Miguel de Olabarrieta  
Medrano.

APROBACION DE EL DOCTOR DON ALEXO FERNANDO  
de Roxas, y Azevedo, Cura Rector de la Cathedral de los Reyes, y  
Cura; que fue de Sayan en el Arzobispado de Lima.

EXC.<sup>MO</sup> SEÑOR.

**P**OR orden de V. Exc. he reconocido, y admirado vn Libro intitulado *Recuerdo de las obligaciones de el Ministro Apostolico en la Cura de las Almas*: su Author el Lic. Don Miguel de Olabarrieta Medrano, Cura, y Vicario de Soraya en el Obispado de el Cuzco; y confieso ingenuamente, q̄ empeze a examinarlo, y atenderlo, como rigido Censor; y advirtiendo la solides de sus fundamentos, continuè su lectura codicioso de aprender; y dèsseara haverla fenecido aprovechado en su enseñanza; pudiendo dezir de ella, lo que Mantuano en el elogio de Mirandulano: *Dum cupio sedare sitim, sitis altera crescit; desiderium scilicet videndi reliquum.*

No contento el Author con las laboriosas tareas de el alto Ministerio de Cura ( que tan justamente ocupa ) y que solo permite brevissimo tiempo al descanso; por no tenerle ( aunque tan corto ) ocioso, aprovechandose de el cõsejo de Ovidio: de Pont. Eleg. 5.

*Otiacorporum alunt, animus quoque pascitur illis,  
In modicus contra carpis utrumque labor.*

Nos ha dado de el caudal de su Doctrina esta abundante vena, que facilmente manifiesta el impetuoso raudal de el origen de q̄ se deriva, como dezia Casiodoro: lib. 3. Ep. 6. *Laudabilis vena suum servat originem*: dexando à la posteridad comunicada su sciencia, y ennoblecido el Pastoral cuydado; para que los que quisieren seguirle en el cargo, sepan primero saberle merecer en sus doctrinas: *Et fideliter posteris tradit, quæ in se gloriosa transmissione pro-*

meruit: conforme à lo que dezia el mismo Casiodoro, ibidem.

Corto parece el volumen en la pequenez de su vulto, pero quien atentamente lo repasare conocerà su grandeza en las cuestiones, que trata, siendo, à mi corto entender, vna quinta essencia de la Escolastica, y Moral Theologia, que ha distilado la sabia erudition de su Author de las dilatadas materias, que recogio su ingenio, y al calor de su acertado juyzio fasonò su madurez, y exahala su entendimiento en este recuerdo; porque en mui breve compendio se acierte à aprender mucho; motivo porque con justissima razon, se podia dar el titulo de *Succus Theologiae Moralis*; à esta obra, que mas que su esclarecida sangre califica à D. Miguel digno de immortal aplauso, por el mayor parentesco, q̄ todos tenemos con lo racional, que con lo sensitivo: diolo à entender el Poeta:

*Si modo non census, nec clarum nomen avorum,*

*Sed probitas magnas ingeniumque facit.*

Portase en ella con gran destreza, porque añadiendo con sutileza su sentir, à lo que graves Authores antiguos, y modernos han discurrido, viniendole mui al vivo aquello de San Matheo: *Qui profert de thesauro suo nova, & vetera*, se me afemeja à las diestras Abejas, que libandole todo su nativo ambar à las flores: *Apes universos flores praelibant*; fabrican el dulce pequeño panal de todos los diversos fabores que gustaron: asì nuestro insigne Author, de todo lo que en copiosas, y varias ojas de libros, y volumenes dilatados hallò esparcido su ingeniosissimo estudio, ha compuesto la dulçura de este recuerdo Pastoral; no siendo à mi parecer este el mayor empeño de su atencion, sino aquel mejor artificio con que sabe componer, y temperar las opiniones rigidas, y las muy amplas, hasta sacar de todas la miel mas pura en la resolucion mas acertada, estilo proprio de los Doctos, y Discretos, Senec. Epist. 48: *De stylo dico: hoc illo commutandum est, & alterum altero temperandum, ut quidquid lectione collectum est stylus redi-*

*redigat in corpus; Apes ut ajunt debemus imitari, quæ vagantur, & flores ad mel faciendum idoneos carpunt, deinde quidquid atulere, disponunt, ac per favos digerunt; & ut Virgilius noster ait*

*liquentia mella*

*Stipant, & dulci distendunt nectare cellas.*

Y viendo le vencer tan gigantes dificultades, como componer las antiguas Doctrinas con las modernas, despues de reformadas tantas por la filla Apostollica, podremos discurrir, que se han adunado muchos Ingenios juntos, para formar el admirable talento de este esclarecidissimo Author: como bien Plinio: *Ardua res est, vetustis novitatem dare, novis auctoritatem, obsoletis nitorem, obscuris lucem, fastiditis gratiam, dubijs fidem, omnibus vero naturam, & natura sua omnia.*

No hallo en el cosa que desdiga à nueftra Santa Fè, piedad, y buenas costumbres, ni que sea contraria à la regalia de su Magestad, y buen gobierno de estos Reynos; antes si vna Catholica instruccion de Curas, y Sacerdotes, en que imitando al Doctor Don Pedro de Reyna Maldonado Canonigo de Truxillo, que escribió el *Perfècto Prelado*, enseña en esta Don Miguel el *Perfècto Cura*; para que arreglandose à su Doctrina los que lo son, conoscan la altura de el Ministerio, que exercen, y estado, que obtienen, siendo el cuydado de las Almas vn exercicio, que ensi encierra grandissimo peligro, por ser el arte de las artes: *Cum sit ars artium regimen Animarum*, y advirtiendole los raros exemplos, que este fiel recuerdo refiere, ò seran Parochos como deben serlo, ò renunciaran el ministerio para que se juzgan menos a proposito: *Quia Cura non est tanto preciosior, quanto periculosior, & quod non omnis Sacerdos est idoneus ad Curam Animarum*, que dixo Vital. in Clement. 1. num. 26. Sus explicaciones van ajustadas à la mente de Pio IV. que prohibio qualesquiera inter pretaciones al Santo Concilio Tridentino, hechas por propria autoridad: *Vt neque in iota vno ipsum in ea re defecisse sentiam*: y por ser obra utilissima

fina por la materia que contiene, la forma con que se halla escrita, fiento, que de justicia se le debe dar la licencia que pide, para que por medio de la estampa se eternise vn libro, à quien en la Biblioteca de los siglos, le havian de servir de Estantes las memorias: *Sic judico, salvo meliori &c.* Lima, y Mayo 18. de 1716.

Doct. D. Alexo Fernando  
de Roxas y Azevedo.

---

LICENCIA DEL GOUIERNO.

Lima, y Mayo de 1716.

Imprimasse.

Paredes.

**APROBACION DEL DOCTOR DON PEDRO DE LA SERNA,**  
*Cura Rector de la Parroquia de Señora Santa Ana, y que lo fue de Pachacama en este Arzobispado de Lima.*

**P**OR comision del Señor Doct. D. Pedro de la Peña, Canónico de esta Santa Iglesia Metropolitana, Cathedratico de Prima de Sagrados Canones en esta Real Universidad, Cofultor, y Juez ordinario del Santo Oficio, Provisor, y Vicario General de este Arzobispado; he visto con especial cuidado este libro intitulado *Recuerdo de las obligaciones de Curas*, cuyo Author es el Lic. D. Miguel de la Olabarrieta Medrano, Abogado de esta Real Audiencia, Cura, y Vicario de Soraya en el Obispado del Cuzco, y Comissario de la Santa Cruzada en la Provincia de Aymaraez; y hallo ser obra no solo util, sino muy necesaria para todos quantos en esta nuestra America se exercitan en tan Sagrado Ministerio, pues con gran facilidad, y ninguna molestia hallaran en ella toda la materia, que pueden desear para el acertado cumplimiento de su obligacion. Engrandeciendole su misma pequenez, pues nunca fue de cortos limitados talentos compendiar en breve esfera dilatados asuntos: como dixo Justo Lio: *Res non quia magna bona, sed quia bona magna*: assi lo manifesta el Author en la eleccion de las mas seguras Doctrinas, que resuelve; como en las materias mas practicas, que propone, reduciendolas a este breve manual, con tanto acierto, que no omite question alguna especial para el ministerio, de quantos han tratado difussamente nuestros doctissimos Autores Indicos; por esto, y por no contener cosa, que se oponga a nuestra Santa Fee, Catholica, y buenas costumbres, juzgo se le debe de justicia la licencia, que pide. Assi lo siento, *salvo meliori*. Lima, y Mayo 20. de 1716.

*Doct. D. Pedro de la Serna.*

LICENCIA DEL ORDINARIO.

**E**L Provisor de los Reyes *etc.* Por la presente doy licencia para que el Libro, intitulado, Recuerdo de las obligaciones del Ministro Apostolico en la cura de las Almas, se pueda imprimir, atento à constar no tener cosa contraria à nuestra Santa Fee, y buenas costumbres. Lima, y Mayo 27. de 1716.

Cifneros.

Por mandado del Señor Provisor

D. Juan Manuel del Molino,

CELEBRA ESTA OBRA EL GENERAL DON MANUEL DE Villavicencio, Corregidor actual, y Justicia mayor de la Provincia de Aymaraes, en que està situado el Curato del Author, con alucion à su nombre, y à los dos versos siguientes de Virgilio, *Enéid.* 4.

*Tunc virgam capit, hac animas ille evocat orco  
Pallentes, alias sub tristia Tartara mittit.*

SONETO.

**E**Res Mercurio, ò Miguel? O que portento!  
Ver como vnes, con docta competencia,  
La vara del vno en pluma, y eloquencia,  
Del otro el pefso en cada documento.

De vara, y pefso crece el lucimiento:  
Enroscada en tu pluma la prudencia:  
Pesada vna, y otra desigual sentencia  
En el fiel de tu fabio entendimiento.

Pero vences tan nobles paralelos;  
Pues si ambos, ya à los cielos, ya al abismo;  
Tu à todos encaminas à los cielos.

Del pasmo pues el dulce parafismo  
No apure ya, de si eres, los rezelos,  
O Mercurio, ò Miguel: eres tu mismo.

OTRO

OTRO SONETO DEL MISMO CON ALVCION.  
à los dos versos siguientes de Ouidio, lib. 3. Metam.

*Ista repercussa, quam cernis, imaginis umbra est.  
Nil habet ista sui, te cum venis que, manet que.*

**P**Luma, y pinzel, tu docta, diestra mano  
Mueve en sus lineas, si escribes obligaciones.  
Si de ti proprio copia perfecciones,  
Al mismo tiempo impulso soberano.  
Ya no te quadra el nombre de Medra-no;  
Pues lo desmienten tus operaciones:  
Nunca ha andado tu nombre en opiniones;  
Todos te llaman santo, afable, humano.  
Buen testigo soi, yo pormi, y mi officio,  
En que me tengo por afortunado,  
Alverte en este libro retratado.  
Mas quando asisto en tu Beneficio,  
Y hago el cotejo alli, digo admirado,  
Mucho va de lo vivo à lo pintado.



## Prologo al Lector.

**A**unque en varios Autores Moralistas se hallan esparcidas entre las ojas de sus Libros diversas flores, y frutos, pertenecientes à el plantel del ministerio Apostolico en la cura de las almas, assi por lo general del officio Pastoral de Parochos, como por lo particular de Curas, ò Doctrineros Indicos; me pareció assumpto, no solo vtil, sino necessario, el recoger estas esparcidas flores en vn ramillete deleitoso; y formar tambien à manera de solicita estudianta aveja, del jugo suave de todas ellas, vn dulce panal mas provechoso, y menos costoso à los interesados, por la brevedad con que pueden libar en el sus noticias para el recuerdo de sus muchas obligaciones, y descargo de sus conciencias, hallando sin trabajo lo que en grandes volumenes no hallaràn sin fatiga. La mia en su formacion se dirige à la mayor gloria de Dios, y al mayor bien de las almas en el buen regimen de Feligreses tan necesitados como son los pobres Indios, al cuidado, y cultivo de sus Curas, que son sus Padres espirituales, y Pastores substituidos por los Señores Arzobispos, y Obispos de estos Reinos, para q̄ en su nombre apacienten à esse desvalido rebaño, y descarguen con su vigilante cuidado sus conciencias.

El cuidado, y desvelo de los Curas Pastores de Indios debe ser mayor al doble ( quanto es mayor al doble la necesidad de tales Feligreses ) que el de los Parochos Pastores de Españoles; porque estos son Christianos viejos, pero aquellos se reputan todavia por Christianos nuevos, tiernos, y delicados en la Fee Catholica Apostolica Romana: à esto aluden algunos doctos Expositores que dizen, averse insinuado aqueste documento en el Evangelio S. Juan. 21, quando el buen Pastor Jesu-Christo; hablando con el Principe de los Apostoles, y Pastor de los demas Pastores, San Pedro, le recomendò por sola vna vez el cuidado  
de

de apacentar à sus racionales ovejas, *Pasce oves meas*; pero el cuidado, y desvelo de apacentar à sus corderos tiernos, delicados, y rudos, se lo encargo repetidaméte, yna, y otra vez, diziendole, *Pasce agnos meos*: *Pasce agnos meos*: sobre lo qual añade con su atumbrada dulzura el Melifluo Abad San Bernardo *Serm. 2. de Refurr. Pasce mente; Pasce ore; Pasce opere*: que el modo de apacentarlos ha de ser en tres maneras; porq es necessario apacentarlos con la mente, ò con el entendiniéto, conociendolos bien à ellos, y à sus necesidades, para remediarlos, y remediarlas; lo qual es medio para q ellos conoscan, y reconoscan à su Pastor, como lo assegurò el Buen Pastor Christo, hablando desí mismo, y de los de su racional rebaño, en pluma de su Evangelista San Juan, cap. 10. v. 14; sobre cuyas misteriosas palabras discurre, y dize el gran de Abad Ruperto, que aquel verbo *cognosco* equivale allí al verbo *diligo*; porque el conocimiento de el Buen Pastor no ha de ser especulativo solo, sino practico, que lo mueva à amarlos, à compadecerse de ellos, à remediar cõ misericordia sus miserias; y assi dize con elegancia: *Verbum hoc cognosco cum significatione dilectionis simul sonat affectum compassionis, & operose misericordiae: sanè attinet ad Pastorem hic modus cognoscendi practicè, & amandi, ut practicè pascat mente..*

Tambien es necessario apacentarlos *ore*, con la boca, hablando en su lengua, y predicandoles en su idioma natural, ò nativo; assi lo hizieron los Apostoles, Actor. cap. 2: *Loquebantur varijs linguis*, segun la variedad de las naciones; porque assi eran necesario, para apacentarlas *ore*, segun la obligacion de su ministerio Apostolico: por lo qual el Cura que no lo pudiere, ò no lo quiziere hazer assi, serà inepto, è indigno del officio Pastoral, y aun del nombre de Pastor, segun la censura, y senténcia del Doct. Maximo San Geronimo, In cap. 4. Ep. ad Ephes: *In Ecclesijs Pastoris nomen nemo sibi assumat, nec assumere debet, nisi possit docere eos, quos pascit*: pues implica en los terminos, dezirse Doctrinero el q no puede doctrinar à sus Feligreses.

Ultimamente es necesario apacentar los *opere*, con la obra, con el buen exemplo, que es el pasto mas principal, y mas eficaz medio para mover, q̄ el sonido solo de las palabras, segun cantò el otro:

*Segnius irritant animum demissa per aures,*

*Quam quæ sunt oculis &c.*

Pero mejor, y mas al intento lo dixo San Gregorio Magno en su Pastoral, 1. cap: 4.; *Sit Pastor operatione præcipuus, ut viam vite subditis benè vivendo denuntiet; & grex, qui Pastoris vocem, & mores sequitur, per exempla melius quam per verba gradiatur*: lo contrario es proprio de Fariseos, no de Pastores. S. Matth. 23. v. 3.

Son Pastores los Curas con mas rigor, y con mayor propiedad, que se dize serlo los Sacerdotes, en pluma de S. Ambrosio, Lib. 2. in. cap: 2. Lucæ: *Grex igitur populus, Pastores sunt Sacerdotes*; y así aquellos fueron los primariamente instruidos del supremo Pastor Christo en el modo de apacentar à su racional rebaño, quando instruyò à San Pedro del modo dicho; y así hablando aqueste con aquellos en su primera Epistola Canonica, les dize, Ep. 1. cap, 5. *Pascite, qui in vobis est, gregem Dei. Forma facti gregis examino. Et cum apparuerit Princeps Pastorum, percipietis inmarcescibilem gloriae coronam.* A este glorioso fin se ordena como medio apto todo quanto se dize en este breve compendioso Tratado; en que se procurará juntar con la brevedad la claridad, sin dexar de dezir todo lo necesario, ni omitir la pluma cosa alguna de las que conducen al dicho fin, para merecer en la de otros el eslogio que en la suya se atribuyò no se que presumido.

*Clarus ero, facilisque brevi congesta libello,*

*Omnia tradiderim, sed breviori modo.*

En el discurso finalmente de esta obra se irán conociendo, y reconociendo con claridad los motivos vrgentes, que tuve para emprenderla: es esta la segunda, q̄ escribo en materia de Theologia Moral, por imitar como Jesuita en el afecto à Jesus, de quie nos consta aver escrito de tal materia por duplicado, instruyendo


No de sus obligaciones à los Sacerdotes de aquel tiempo, q̄ eran  
mas lobos, que Pastores, segun la relacion Evangelica de San  
Juan, cap. 8: *Iesus venit in templum, & sedens docebat eos: Iesus autem  
scribebat: Et iterum se inclinans scribebat.* Se à servido el mismo Se-  
ñor de que sea con no menos fruto de las almas este que aquel  
escrito duplicado, cediédo vno, y otro à su mayor honra, y glo-  
ria mayor suya; pues no es de menor gloria de Dios el libro, que  
es menor en el cuerpo, que otro mayor en su volumen, costoso  
en su impresion, y en su letura; antes si puede fer mayor su fru-  
to, siendo menos sus ojas; y mas apreciable en su pequenez, co-  
mo vna piedra preciosa cotejada con vn monton de piedras or-  
dinarias: por esto dezia Aufonio Ad Gratianum. que los Libros  
avian de ser breves, y cõpendiosos, como los Mapas de el mundo:  
*Vt qui terrarum orbem vnius tabule ambitu circumscribunt, aliquantõ  
detrimento magnitudinis, sed nullo dispendio veritatis:* y no menos  
discreto dixo el Señor de Corbinos en el Prologo de su obra las  
palabras siguientes, con que yo concluyo aquette mio; *Son inu-  
tiles los libros que tienen muchas ojas sin fruto; (alude à la higuera in-  
fructifera, toda ojas) los libros largos solo fueron buenos, quando fue-  
ron largas las vidas; pero ya, aviendo de medirse con la vida el empleo  
de ella, conviene, que ande en epitome lo que se ha de leer, pues anda en  
epitome lo que se ha de vivir. Vale, & vive in ævum, sibi bene vivas.*

*Vive memor mortis, vivus præstare memento,  
Quod fecisse prius, quam mori, velis.*



# TRATADO VNICO

RECVERDO DE LAS OBLIGACIONES  
del ministerio Apostolico en la cura de las almas.


**C**ON mucha razon dixo el Principe de los Filo-  
 fos Aristoteles lib. 8. Methaph. *Nomina nos du-  
 cunt in cognitionem rerum*; que los nombres im-  
 puestos con acuerdo à las cosas significadas por  
 ellos, nos guian, y dan luz para conocerlas con  
 perfeccion: assi lo vemos claraméte en los nom-  
 bres de Curas, y Doctrineros, que son los mas comunes en es-  
 tos Reinos,, para significar à los Parochos de Indios; pues ellos  
 mismos nos dizen la cura, ò el cuidado, y la doctrina, ò enseñan-  
 za, que es essencial à su oficio, y ministerio Apostolico: como  
 tambien nos lo dize el nombre de Pastor, pues tiene su origen, y  
 ethimologia à *pascendo*, de apacentar, y dar el pasto conveniente  
 à el rebaño racional de almas redimidas con la sangre de Jesu  
 Christo. Assi lo pondera con elegante eloquencia S. Juan Chry-  
 sostomo, proponiendo el exemplar del Pastor Jacob, quien ha-  
 blando de su amada grei, no dudò dezir de si, Genes. 31. v. 40.  
*Die, noctuque estu vrebam, & gelu &c.* y en pluma del Sãto Doctor;  
*Fui ardens estu per diem, & gelu per noctem; & somnis recesserat ab  
 oculis meis:* de donde arguye con razon convincente, quanto ma-  
 yor debe ser el cuidado, y quanto mas desvelada la vigilancia de  
 los Pastores de ovejas; y corderos racionales, pues era tan gran-  
 de el cuidado, y tanto el desvelo de esse vigilante Pastor para

apacentar à las ovejas, y corderos irracionales de su rebaño brutal; y así concluye diciendo Hom. 22. ad Pop. Ant. *Si verò tanta de irrationabili pecude cura fuit; qualem esse decebit de rationalibus ani malibus sollicitudinem gerentis Pastoris?* Paraque así no se incurra la terrible censura, y formidable sentencia de Dios promulgada, y fulminada por boca de su Profeta Ezechiel cap. 34. contra otros malos Pastores, que al contrario de Jacob, eran descuidados, y omisos en su oficio Pastoral, quanto cuidadosos, y desvelados por solas propias conveniencias, è intereses particulares, convirtiendose de Pastores en lobos carnívoros contra su grei inocente, y desvalida; *Hac dicit Dominus: (oigamos con atencion las bien sentidas quejas de Dios, aunque algo dilatadas) Væ Pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos! Nonne greges à Pastoribus pascentur? Lac comedebatis, & lanis operiebamini, (aca vendra à fer la sangre de vnos pobres corderos del todo desnudos) & quod crassum erat occidebatis; gregem autem meam non pascebatis. Quod infirmum fuit non consolidastis, & quod agrotum non sanastis; quod confractum est non alligastis; & quod abiectum est non reduxistis; & quod perierat non quaesistis; sed cum asperitate imperabatis, (mucho fuele aver de esto) & cum potentia. Et dispersæ sunt oves meæ, eo quod non esset Pastor; & factæ sunt indevorationem omnium bestiarum agri & dispersæ sunt. Erraverunt greges mei in cunctis montibus, & in uniuerso colle excelsa; (Aí fuele en fer las idolatrias de los Judios) & super omnem faciem terræ; Así fuele en andar fugitivos, retirandose à los Andes, por huir las tiranias de algunos malos Christianos (aunque Christianos viejos en el nombre) & non erat qui requireret non erat, inquam qui requireret: (repitelo para que lo entiendan mejor sus Pastores.) Properea Pastores audite verbum Domini, &c.*

No quiero dilatarme mas en lo que puede verse bien exprefado en todo el Capitulo  
34. del Profeta Ezequiél.



## Capitulo I.

**PROPONENSE ALGUNAS DE LAS MUCHAS**  
*obligaciones que tienen los Curas de Indios; precediendo la idoneidad en la suficiencia, y otras prendas necessarias.*

**2** EL Apostol de las gentes San Pablo, en ocasion que hablava de si, y de los demas Apostoles como Ministros Evangelicos, y operarios de la viña del Señor, dixo 2. Corint. 3. v. 6. *Sufficiencia nostra ex Deo, est, qui & idoneos nos fecit Ministros novi testamenti, non littera, sed spiritu; littera enim occidit, spiritus autem vivificat.* donde expresa claramente la idoneidad necessaria en su suficiencia para el ministerio Apostolico, aunque no adquirida por ellos con el estudio de las letras, sino infundida por el Espiritu Santo, que con el don de lenguas, les comunico tambien la ciencia, y literatura conveniente para ser Ministros idoneos en el exercicio de su officio Pastoral, y ministerio Apostolico. Pero los que no son como ellos Apostoles, aunque si sucesores suyos en el exercicio, y cura de las almas, deben procurar su idoneidad por medio del estudio de las buenas letras; de fuerte que preceda su estudiosa suficiencia, qual es necessaria para vn empleo tan decoroso, y glorioso.

**3** Verdad es, que no es presiso sea su literatura notoria en facultades superiores especulativas respecto de la Theologia practica Moral, que es la mas congrua, y proporcionada à su exercicio: pero tambien es verdad, que de ordinario no se halla esta bien sin la otra, por quanto la Theologia Scholastica dà mucha luz para la perfecta inteligencia de la Theologia Moral. Ademas, que aun los grados superiores de essas otras facultades concilian respecto, y son motivo de veneracion en los Feligreses para con sus Curas, aunque lo sean de solos Indios: en esta atencion, me acuerdo, y puedo alegar varios testigos vivos, que cierto Cura

de Indios en el Obispado del Cuzco se graduò de Doctor en Sagrada Theologia, sin tener otro motivo, que su decoro para con sus Feligreses; porque acostumbrados estos à tener Curas graduados de Doctores, lo nombravan con el titulo honorifico de Doctor, que no tenia entonzes, sirviendole esto de incentivo para conseguirlo.

4 Tambien es verdad, que sin estos grados superiores se puede hallar mayor suficiencia, y superior idoneidad en algunos otros sujetos, que por falta de otros medios físicos, y reales, no llegan à obtenerlos: pero este juicio toca al Tribunal supremo de los Examinadores, y Electores, que no olvidarán la obligacion grave que les corre de preferir, y de elegir à los mas dignos para el ministerio Apostolico de la cura de las almas, teniendo cuidado con las suyas, y no gravando sus conciencias en cosa tan delicada; pues se ha estrechado tanto aquesta su obligacion despues que el Papa Innocencio XI. condenò en la Proposicion 47 varias opiniones falsas por mala inteligencia de lo que enseñò, y decretò el Concilio Tridentino sobre este punto; en que el Padre Juan de Cardenas, cap. 2. alega la inteligencia recta del Angelico Doctor Santo Thomas, quien juzga, ser mas digno aquel que es mas idoneo, mas apto, mas à propocito, para el oficio, y ministerio que es elegido; lo qual se hallará algunas vezes en los que no tuvieren grado superior; si sobrefalieren en otras calidades necessarias, sin las quales seria essa excelencia honoraria como vn accidente sin sustancia.

5 Bien se, que algunos Señores Obispos han practicado el ordenar algunos sujetos à titulo de Lengua Indica para Curatos de Andes; pero no se, que los tales ayan sido iliteratos, quales los aprueban para Curas de Indios algunos Autores, que alega Angel Maria Berricelli, Clerigo Regular, en la question 276: pero no ay que hazer aprecio de algunos, que hablan mal informados; y que miran las cosas de por acá muy de lejos, como se reconoce en el mismo Berricelli, quien mal informado llegó à dezir



Del ministerio Apostolico de Curas.

5

dezir ( en la question 98, numero 257, y los siguientes) q̄ los Clerigos seculares Curas de Indios en estos Reinos son Indios, Mestizos, Mulatos, hombres de malas calidades, y faltos de la debida suficiencia para tal oficio, y ministerio Apostolico. Demas de esto afirma en la question 227, que los Curas en las Indias tienen obligacion de sustentarse sin rentas, ni limosnas solicitadas, ò pedidas de ellos, sino con solas las limosnas ofrecidas libre, y liberalmente por los Fieles; como si los tales Curas hizieran profesion de Clerigos Regulares de San Cayetano, que son los verdaderamente Theatinos.

6 El consuelo que ay en esto es, que ya se avran desengañado algunos de los de porallà de estos errores, por lo que avrán leido escrito en buen Latin de Author desapacionado, y bien experimentado acá, que es el Sapientissimo Padre Diego de Avendaño, en el tomo 2. de su Theforo Indico, num. 325, y 329, de sus Addiciones; donde vindica al Señor Solorzano, y desmiente al dicho Berricelli, intimandole juntamente la obligacion, que le corria de desdezirse; y donde dize ultimamente de los sujetos Indios, que son comunmente: *Acutissimi ingenij, & perpicacissimi, omnique litterarum genere instructi.* elogio breve, y compendiofo, digno de toda estimacion, y aprecio.

§. II.

DE LA MAS PRINCIPAL IDONEIDAD EN LAS BVENAS  
costumbres, y primera obligacion de el buen exemplo à los  
Feligreses.

7 PARA instruir el Maestro de la verdad Iesu Christo nuestro Señor à sus Discipulos, los Apostoles, y los demas Ministros Evangelicos sus sucesores, de lo que en primer lugar avian de apreciar para su oficio, y ministerio Apostolico de la cura de almas (segun lo que ya nos dixo San Pedro: *Forma facti gregis ex*

anti-

*anima;* y San Pablo, *Idoneos nos fecit ministros novi testamenti; Spiritus autem vivificat,* ) les dixo con las obras, primera, y principalmete; lo que de el se dize con toda reflexion en aquellas mysteriosas palabras, Actor. 1. v. 1. *Primum quidem sermonem feci: Caput Iesus facere, & docere,* porque precedio su buen obrar à su buen enseñar; ò por mejor dezir, su bien obrar fue su mejor modo de enseñar: asì les dio à entender, qual debia ser su primera, y mas principal idoneidad, siendo esta su primera, y mas principal obligacion: asì tambien comenzò à dar luz al mundo ensi, y en los suyos, para que conociesse ser esta la diferencia essencial entre los buenos Ministros de su nueva Ley de gracia, y entre los malos Ministros de la Ley antigua Judaica, de quienes dixo el mismo Señor en su Evangelio, S. Matth. 23. v. 3: *Omnia ergo quaecumque dixerint vobis, servate, & facite; secundum opera verò eorum nolite facere; dicunt enim, & non faciunt &c.*

8 La misma doctrina confirmò el Señor, quando hablando con sus mismos Apostoles, les dixo S. Matth. 15. v. 13. & 14. *Vos estis sal terræ; vos estis lux mundi;* lo primero fue, que eran sal de la tierra; y lo segundo, que eran luz del mundo: porque ( como discurren, y dizen varios Expositores de essas palabras alegados por Sylveira al intento, Tom. 2. in Ev. cap. 11. q. 9. n. 69, ) lo primero debe ser vivir bien en la tierra, para fazonar à los proximos con el buen exemplo de la vida ajustada à sus obligaciones; y lo segundo es enseñarles cõ la luz de la buena doctrina la Ley Evangelica, que se les predica, y à cuya guarda se les exorta con palabras; *Prius enim est bene vivere, & postea bene docere;* aunque solo sea con prioridad de dignidad, ò excelencia, y con similtad de tiempo lo vno, y lo otro, en su actual exercicio.

9 De esta suerte no se oira repetido el dicho de vn desdichado gentil, ni se vera renovado el dolor de los Catholicos zelosos, que lo huvieren visto referido por el Padre Diego de Avendaño en el tomo 1. de su Theforo Indico, titulo 4. cap. 1. num. 2: el dicho fue, que no queria convertirse à la Fee Catholica, ni abra-

zar vna Ley que actualmente estaba viendo tan violada, y quebrantada de las personas que mas estrechamente la professavan, y que tenian mayor obligacion de observarla, quales son los Ecclesiasticos. De otra persona convertida, y Bautizada se sabe cõf tantemente, aver padecido muchas tentaciones de pervertirse, ocasionadas del mal exemplo q̃ la davan los que por su estado, y profesion de Ecclesiasticos, debian ser los mejores Christianos, y mas allegados à Dios, segun el empleo de sus ministerios Apostolicos.

10 Todo esto deben tener presente los Examinadores, y los Electores, para acertar en vn negocio de tanta importancia. como es el ministerio de Cura de Indios, que estan à la mira del modo de proceder, del bien, ò mal vivir, de sus Parochos, ò Pastores, siendo los defaciertos de algunos culpas de muy malas consecuencias, en perjuicio de sus propias, y ajenas conciencias. Pero para que todos hagan el debido concepto de este gravissimo punto, centro de que se tiran muchas lineas rectas, ò torcidas, sin ser facil su remedio; y se conosca bien, que quanto mas alto el puesto, tanto es mas peligroso, aunque tan pretendido de muchos por sus temporales conveniencias; me parece cõveniente el ponerles à los ojos algunos casos particulares recientes, que fueron parcial motivo à la empresa de esta obra.

11 Sea el primero de vn Religioso digno de toda estimacion por sus escogidas prendas, à quien yo conosci, y comuniqué en la Ciudad del Cuzco: este avia sido antes Clerigo Cura de Indios en aquel Obispado; y estando vna vez entre otras jugando à las tablas, le vinieron à llamar para vna Confesion de vn su Feligres enfermo en parte algo distante del Pueblo de su residencia; hallavase en la ocasion empeñado, y picado en el juego, y asì profigio en el algun tiempo: pufose despues en camino; y le salio al encuentro vna sombra espantosa, que articulando voces le dixo estas palabras: *Mal Cura, porti estoy condenado:* conocio emmedio de su turbacion ser voces del enfermo ya difunto; y sin aguardar

dar à mas, torció la rienda à la mula en que iba, y se encaminò al Convento de vna Releccion muy observante; recibió su habito, profesò, y perseverò hasta la muerte, que correspondio à su generosa resolucion, y Religiosa vida.

12 Sea el segundo de otro Clerigo Cura de Indios en el mismo Obispado del Cuzco, en que tambien lo conoci, y comuniqué: à este llamaron de noche, à tiempo que ya estava reposando en su lecho, para que fuesse à Confessar à vn enfermo distante: lance apretado, en que con la gracia de Dios, y conocimiento reflexo de su obligacion, venció la dificultad de su natural repugnancia, y dio cumplimiento à su vrgente obligacion en la puntual administracion de los Santos Sacramentos, y en la charitativa asistencia à su Feligres enfermo: murió este antes que el dicho Cura llegasse de buelta à su casa; y apareciendosele en el camino en bien distinta forma que el pasado, le dio gracias por el grande beneficio que le avia hecho, y le dixo, que en pago, y recompensa de èl, le avisava de parte de Dios, que le convenia para salvacion de su propia alma dexar la peligrosa ocupacion de Cura: dexòla luego, y con ella al mundo; porque refloreciendo en su corazon los antiguos desseos que en su niñez avia tenido de ser Religioso Jesuita, lo puso en execucion, y aun los adelantò con espiritu Apostolico en el empleo glorioso de Misionero de Indios Gentiles, en cuya conversion se halla oy, aumentando con muchos trabajos la gloria de Dios, y los grados de su mayor gloria.

13 Sea el tercero el de otro Jesuita, à quien tambien conoci, y comuniqué en el Colegio Maximo de San Pablo de Lima, en el qual murió ya felizmente; y así no hallo inconveniente alguno en expresar aqui claramente su nombre. El Doctór D. Juan de Camargo se hallava en la Ciudad del Cuzco (que esta cituada emmedio de este dilatado Reino, y así fue especial providencia de Dios sucediessen todos tres casos en parte de donde se entendiesse fácilmente por todo el Perú su noticia) pretendia la convenien-

Del ministerio Apostolico de Curas. 9

veniencia de vn buen Curato de Indios, con muy bien fundadas esperanzas de conseguirlo: sucediole salir al Campo à divertirse con algunos amigos, y passando por vn Curato no distante de la Ciudad, lo llamaron à toda priessa para que confesasse al Cura, que estava moribundo, y era hombre tenido de todos por virtuoso: espirò alfin en sus manos; y estando ya amortajado, reconoció en él, que se movia, y le oyò proferir aqueestas formales palabras: *Esto es ser Cura?* Quedò affombrado de oirlas el pretendiente de Curato, y mucho mas de lo que Dios queria dezirle con ellas por boca de aquel Cura difunto experimentado ya de lo que passa por allà en el terrible tribunal del justo Juez de vivos, y muertos. Resolviose à pretender modo de vida mas seguro para assegurar la eterna; consigo su preteucion entrando en la Religion de la Compania de Jesus, en que vivio, y murio sin el cuidado de aver de dar cuenta à Dios de almas ajenas, para darla mejor de sola la fuya.

§. II.

DE LA IDONEIDAD NECESSARIA EN LA LENGVA INDICA, para cumplir las obligaciones presfias de Curas de Indios.

14 **Q**Vando nuestro Divino Maestro, y Señor Jesu Christo nos enseñò, y señaló en su Evangelio las calidades del buen Pastor de las almas, y nos assegurò, que avia de traer las de los Infeles à su revaño, y aprisco; añadió tambien, q̄ avian de oir sus voces, y entender sus palabras, porque les avia de hablar en su propria lengua, y natural, ò nativo idioma, San Joan. cap. 10. *Et illas oportet, me adducere; & vocem me amaudient; & fiet unum ovile, & unus Pastor:* de esta suerte se merecio el nombre, y titulo de buen Pastor: *Ego sum Pastor bonus;* y de otra fuerte no lo merecera el Cura de Indios, que no supiere hablarles en su propria lengua, pues no podra darles el pasto espiritual de sus almas en la Predicacion de la palabra de Dios, y en la admi-

nistraciõ del Sacramẽto de la Penitencia, ò cõfession, por simi-  
mo, como es su obligaciõ presisa por razon de su oficio Pastoral.

15 Consta aquesta presisa obligacion de los tales Curas por  
lo general de su oficio, como intimada à todos generalmente en  
los Sagrados Canõnes; qual es el cap. *Quoniam de officio ordinarij*:  
y no menos en los Concilios Ecumenicos de la Iglesia, qual es el  
Tridentino, en la Sesiõ 23. cap. 1, de Reformat. donde dize assi:  
*Cum precepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura  
commissa est, oves suas agnoscere; pro his sacrificium offerre, verbi que di-  
vini prædicatione; (atencion à estas palabras) Sacramentorum admi-  
nistratiõne, ac bonorum omnium operum exemplo pascere &c.* Porque  
de este modo, y no de otro, descargan sus conciencias en sus Cu-  
ras, y Vicarios, los Señores Obispos ocupados de ordinario en  
otros empleos tocantes al gobierno, vniversal de sus Iglesias, se-  
gun lo que se expresa en el cap. *Intercætera, de officio ordinarij*.

16 Consta tambien dicha obligacion por lo particular tocan-  
te à los Curas de Indios expresamente en muchos Decretos so-  
bre este punto, assi en los tres Concilios Limeses, como en la Si-  
nodo Limense, celebrada en el año 1614. lib. 1. tit. 1, cap. 4, en q̃  
se adelantò à imponer precepto, para que los dichos Curas escri-  
biesen los sermones, q̃ avian de Predicar à sus Feligreses; lo qual  
feria por el fin de que se proporcionassen à la capacidad, y neces-  
sidad de sus oyentes, segun lo que sobre este fin expusò el Con-  
cilio Tridentino en la Sesiõ 5. cap. 2. de Reformat. diziẽdo: *Ple-  
bes sibi commissas, pro sua, & earum capacitate, pascant salutaribus ver-  
bis, docendo que scire omnibus necessarium est ad salutem*: con la qual  
fana, y fanta doctrina, no dize bien lo que escribio Fernando  
Surita en su Enchiridio Indico, quæst. 26: donde afirma, que se  
puede Predicar à los Indios, aunque sea con peligro de proferir  
alguna cosa falsa, por lo qual sean inducidos à algun error: nadie  
aprobarà tal dicho, pues tanto desdize de la razon, y de quien  
debe predicar la palabra de Dios, y assi no es necesario detener-  
nos en su impugnacion.

17 Declarase mas la misma obligacion de los Curas de Indios por lo que sobre este punto dizen en sus Reales Cédulas nuestros Reyes Catholicos para descargo de sus conciencias, como consta de las que alega el Señor Solorzano, Oidor antes de Lima, y despues Consejero de Indias; entre las quales trae en el tomo 2. lib. 3. cap. 15. la del Señor Felipe Tercero sobre el modo de examinar à los Curas de Indios, concluyendo assi; *De los assi examinados escojan los Arzobispos, y Obispos, à tres los mas dignas, teniendo consideracion à la suficiencia de la Lengua para Predicar, doctrinar &c.* En todo lo qual proceden los Reyes Catholicos como Patronos, y Vicarios del Papa en estos Reinos, segun lo alegado por el mismo Author en sus eruditas obras.

18 Demas de lo dicho consta por buena razon, que assi como no tuviera la suficiencia necessaria, è idoneidad prefisa, para ser Cura de Españoles Castellanos el que no supiera bien la Lengua Castellana, en orden à predicarles, confesarlos, y administrarles los demas Sacramentos; se convence lo mismo en el que no supiere bien la Lengua Indica para exercer estos ministerios como Cura de Indios; ya sea la lengua general Quichua, ya la Aimara, donde esta fuere mas corriente. Por tanto, assi como fuera pecado mortal, de muy malas consequencias, el aprobar, elegir, admitir aquel cargo de Cura de Españoles, quien careciera de la idoneidad, y suficiencia de la Lengua Española, para practicar sus ministerios; assi lo sera, y lo es, en nuestro caso, en que de lo contrario se seguiràn gravissimos inconvenientes, y pecados de consequencia, por ilacion, ò conèxion, de vnos à otros, como pondera bien el Fenix de los ingenios Padre Antonio de Vieira, y lo comprueba la experiencia; la qual tambien enseña, que las demas prendas sin la aplicacion practica por medio de la Lengua en los Curas de Indios, son como vna escopeta colgada en vn clavo, ociosa, y sin provecho.

19 Bien se, que no todos acienten del todo à este sentir, y q̄ en parte disciente Thomas Hurtado en el libro quinto de con-

grua, Digresione 2. donde propone tres conclusiones. La primera es, que no peca mortalmente el que admite su eleccion de Cura de Indios, aunque sea ignorante de su Lengua Indica; con tal que tenga intencion de aprenderla en espacio de vn año, y q̄ con efecto aya comenzado à aprenderla. La segunda, que es lícito esso mismo à el que adornado de otras buenas calidades necessarias, y falto solamente de la dicha lengua, tuviere consigo algun otro Sacerdote coadjutor; ò Ayudante lenguaraz, que sea perito en ella. La tercera, que si fuere electo alguno totalmente iliterato, è ignorante del idioma Indico, será su eleccion, y su provision invalida, y nula *ipso facto*.

20 Alega por su sentir à los Padres Azor, y Castro Palao; pero estos Autores no hablan palabra del punto tocante à la insuficiencia del idioma, ò lengua, sino solamente de la total illiteratura; como le constará claramente à el que quisiere verlos en los lugares citados por el dicho Thomas Hurtado. Bien es que le favorece en parte otro Author, que no alega èl, y es Fray Juan Baptista, en las advertencias à los Cõfessores de Indios, folio 213 numero 34, donde dize así: *Nota hoc Parochis populorum Indorum nescientibus Indorum linguam; possunt tamen per alium providere habentẽ Scientiã, & peritiam linguarum Indorum*: así lo cita el Padre Avenaño; mas si se lee el contexto de essas palabras, se reconocerá, q̄ en realidad de verdad esse Author es de contrario sentir, pues en el immediato numero 33. dize lo contrario manifestamente.

21 En quanto à la primera conclusion de Thomas Hurtado es tambien manifesta su falcedad, si se haze la debida reflexion sobre todo lo arriba dicho, reproduciendo contra èl todas las razones, y autoridades, que quedan alegadas à mi favor. Fuera de que es de grande peso la consideracion de que vna vez examinado, aprobado, elegido, y proveido Cura de Indios *el ignorante de su lengua Indica*; no se matará despues, ni se apurará, por acabar de aprender la con perfeccion *en espacio de vn año*; y mas quando vemos por experiencia, que aun los muy capaces aplicados



à estudiarla por Arte, han menester mucho mas tiempo, y mucho exercicio, para saberla bien, y enterarse del artificio singular de sus transiſiones, que immutan con su interposicion los verbos, y dificultan sumamente su buena inteligencia, aun quãdo los instimula à su estudio el motivo vrgente de aver de ser examinados, y exponerse à ser reprovados para aver de negociar su conveniẽcia de por vida en vn Curato, que lo es *honoris, & lucri*; con que se infiere bien, que faltando aqueſte motivo, y estimulo al sujeto que ya se halla examinado, aprobado, elegido, proveido, y acomodado en Curato, presisamente ha de desmayar en el fervor de estudiarla, divertido en la atencion à otras cosas; y mas quando para su estudio escabroso no se halla con la feliz memoria, que tendria siendo niño para el estudio prolijo de la Gramatica de la Lengua Latina, en que gastaria quatro, ò cinco años, no ostante el verse instimulado del castigo, apremiado del Maestro, ayudado del exercicio con los condiscipulos, y libre de otros cuidados de monta. Ademas, que el mal exemplar de ver acomodado ya à quien no sabia bien la Lengua Indica, servira sin duda de desmayar en su estudio à todos los demas pretendientes de Curatos, discurrendo, que tambien ellos gozaràn el indulto de la infiel, è injusta piedad de los Examinadores, por medios mas faciles, que el de trabajar en el estudio de la Lengua Indica.

22 En quanto à la segunda conclusion se convence tambien su falsedad con solo dezir, que si fuera licito aprobar, elegir, proveer, y admitir Curato de Indios, el ignorante de su Lengua, en confianza de que puede suplir su defecto, *por medio de algun otro Sacerdote, Coadjutor, ò Ayudante suyo, perito en la Lengua Indica*; fuera licito tambien lo mismo respecto de el que es illiterato, pues semejantemete puede suplir su defecto de literatura *por medio de algun otro Sacerdote, Coajutor, ò Ayudante suyo, literato, y docto*; y por el configuiente podra suplir se de la misma fuerte el defecto de dignidad en el indigno; y ser elegido este, dexando de elegir al digno, y al mas digno; todo lo qual es indigno de hõbres racionales.

nal.s, como contrario à toda razon, y authoridad, en grave perjuicio de las almas proprias, y ajenas.

23 En quanto à la tercera conclusion consta claramente, que de ella se infiere ser tambien *invalida la eleccion, y nulla ipso facto la provicion* del indigno por ignorante de la Lengua, como lo es la eleccion, y provicion del indigno por iliterato, (ya se consideren *in sensu composito, ya in sensu diviso*) puesto que la eleccion, y provicion justa debe ser del mas digno, por concurrir en el todas las calidades necessarias para la idoneidad, y suficiencia que requiere su officio de Cura de Indios, assi de literatura, como de pericia en la Lengua, segun lo que arriba se ha dicho.

24 Resta solo el advertir, que parece demaciado rigor lo que añade el Padre Diego de Avendaño en el tomo 2. de su Thesoro Indico, titulo 16. cap. 1. §. 1. num. 1; donde dize, que aun los Parochos de Españoles en el Perú deben saber bien la Lengua Indica, quando en su Feligrecia se hallan mezclados Indios que no saben bien la Lengua Española, ò Castellana. Lo que me han assegurado es, que en las partes del Perú donde son muchos los Indios mezclados con los Españoles, estan señalados Curas distintos para los vnos, y para los otros, como se vee en el Cuzco, Pisco &c. Pero en esta Corte de Lima (fuera del Curato de Indios separado en el Cercado) se ha tenido por suficiente providencia para los Indios ignorantes de la Lengua Española el facil recurso que tienen à muchos Sacerdotes, Seculares, y Regulares, que ay en la Ciudad peritos en la Lengua Indica; en q̄ tambien lo son los Capellanes que les administran los Sacramentos en el Hospital de Señora Santa Ana.

25 De otra suerte, se siguiera, que tambien fuera necessario supiesen bien los Curas de Españoles en Lima todas las Lenguas de los Negros de Guinea, pues son muchos mas los q̄ en la Ciudad, y en el campo son Feligreses suyos, que no los Indios que estan mezclados con los Españoles en sus Feligrecias: vnos y otros, Negros, è Indios, tienen mucha comunicacion con los Es-

pañoles; y assi no dexan de entender, y darse à entender en su media lengua à lo Español, por ser este idioma el comun, y vulgar entre todos.

26 Contentemonos pues, con que los Curas de Indios sepan bien su propria Lengua; y que la aprendan bien los pretendientes de sus Curatos; pues para esto les tiene pagado el Rey vn Cathedratico de Lengua Quichua, que es la general; y para el mismo fin se han impresso varios Artes, y Bocabularios, como tambien libros de sermones, Cathesismos, y Oraciones de la Doctrina Christiana, de que pueden valerse para exercitar bien su officio Apostolico.

## Capitulo II.

### *DECLARANSE ALGUNAS OTRAS OBLIGACIONES de los Curas de Indios.*

Hasta aqui ha corrido con alguna lentitud la pluma, por pedirlo assi la materia de que se ha tratado como previa à las demas obligaciones, que se iràn tratando, y declarando con la brevedad posible, sin faltar en nada à su necessaria elucidacion.

#### §. I.

#### *DEL RITUAL, O MANUAL, DE QUE DEBEN VSAR EN la administracion de los Santos Sacramentos.*

27 **E**ste punto ha sido muy controvertido entre los Autores; y la variedad de sus sentencias se ha fundado en la variedad de Rituales, ò Manuales, que antiguamente se imprimieron, y se introduxeron en la Iglesia, antes que el Papa Paulo V. con vista de ellos, y consulta de los Eminentissimos Cardenales, determinasse, qual avia de ser el comun, y recebido en el uso de toda la Iglesia Catholica, como se expresa en su Bula

Pon-

Pontificia sobre este punto; en la qual exorta à todos los Prelados, y Parocos, à que vniformes todos vsen de aquel que su Santidad hizo aprobar, y publicar en el año 1614; configuiendo, que desde luego fuesse admitido de todos los Ecclesiasticos *vnanimi consensu*, segun se dize en la Prefacion à los Parochos en el impreso en Antuerpia, año 1666.

28 No obstante vemos, que despues acà el Ilustrissimo Señor Montenegro, Obispo de Quito, en el lib. 3. trat. vnico de los Sacramentos en comun, fess. 3. dize, y defiende, que los Curas Indicos pueden vsar del Manual Mexicano, (excluyendo, y abandonando al Romano) no solamente para con los Feligreses Indios, sino también para con los Españoles; segun lo aprobò, y ordenò vna Synodo Diocesana del Obispado de Quito, año 1594. Pero se le opone con todo empeño el Sapientissimo Padre Diego de Avendaño, en el tomo 4. de su Tesoro Indico, part. 6. fess. 4. donde procura probar, que es obligacion presisa de todos los Curas para con todos sus Feligreses el vsar de solo el Ritual Romano, ò Manual aprobado, y publicado por el Pontifice Romano Paulo V: porque juzga aqueste Author, que aquel termino, *Hortamur in Domino*, de que se valio el Papa Paulo V, en su dicha Bula, para introducir con suavidad el vfo de su Ritual Romano, equivale à precepto obligatorio, por ser en materia de tanta monta. Al contrario el Señor Obispo Montenegro juzga, que esse termino equivale à solo consejo, sin obligacion alguna; con que su inteligencia viene à quedar en opiniones.

29 Añade el dicho Padre Avendaño, q̄ la intencion de Paulo V. fue dar norma determinada para la vniforme administracion de los Sacramentos, como la avian dado antes sus Predefesores, San Pio V. para los ritos de la Missa, y Oficio Divino en el Missal, y Breviario Romano; Clemente VIIJ. para lo demas que se contiene de ritos, y ceremonias, en el Pontifical, y Ceremonial Romano: luego assi como ay obligacion en esto, la abra tambien en lo otro. Sobreañade, que el Señor Montenegro no se acordò,

ni hizo mencion alguna de el Decreto del Concilio Tercero Limense, Act. 2. cap. 37: no expresa en este lugar las palabras del Concilio, pero las tenia expresadas en el tomo 2. tit. 16. cap. 1. §. 3. num. 19, donde ya avia tratado de este mismo punto; y su tenor se reduce à dezir, que en las Bendiciones de los Desposados se observen las ceremonias acostumbradas, *Donec Sanctissimi Romani Pontificis auctoritate Manuale commune publicetur, quod oportebit per omnia sequi*: donde tambien pretende dicho Author, que esse termino *Oportebit* equivalga à precepto obligatorio en conciencia. Pero en el mismo tit. 16. num. 50. parece no aver sido su animo el tenerlo por tan obligatorio, pues llega à dezir, que quando no huvicre copia del Ritual Romano de Paulo U. se puede vsar licitamente del Ritual Mexicano; y allega para esto vna Synodo Dioecesana Limense, lib. 1. tit. 5. cap. 17. en que manda, que se vse del Toletano, y que à falta de este se vse del Mexicano. Concluye el mismo Author intimando à los Curas, que trasladen, ò que hagan trasladar de mano a gena, lo contenido en el Ritual Romano.

30 No puedo dexar de dezir, que en la inteligencia, y sententia de tan sabio Author, me parece aver no poco de rigor; y así, *bona venia tanti Doctoris*, digo, que en quanto à la inreligencia de los terminos, *Hortamur, Oportebit*, no consta equivaler à precepto, ni inducir obligacion en conciencia; pues el mismo Padre Avenaño en otras ocasiones que le viene à su intento, se vale del Principio comun, que donde el Legislador pudo vsar de termino expresamente preceptivo, y no quiso vsar de el, se entiende, no aver sido su intencion induzir precepto, y estrecha obligacion. Fuera de que no parece inferirse bien esta obligacion de la otra obligacion, que supone aver acerca del vso del Missal, Breviario, Pontifical, y Ceremonial Romanos, si se atiende à los principios, y consequencia de doctrina de este Author; pues el mismo admite, y aprueba las Adiciones al dicho Ritual Romano hechas en atencion à los ritos antiguos de España, (videatur, tomo 2.

num.84.) lo qual no admite, ni admitira en lo tocante al Missal, Breviario, Pontifical, y Ceremonial Romanos, ni en quanto al vfo dellos: luego de la obligacion que ay en el vfo de estos no se infiere bien la misma obligacion en el vfo de aquel. Si dixere alguno, que las tales Adiciones no immutan la sustancia del dicho Ritual Romano: dire: yo lo mismo de los demas Rituales impresos, y comunmente recibidos, pues en la sustancia convienen todos con el Romano, y solo varian en las circunstancias.

31 Tambien alega el mismo Padre, en dicho tomo 4. numero 149. otro Ritual, ò Manual, que podemos llamar Limano, por averlo compuesto el Doctor Juan de la Rosa, Cura Rector de la Cathedral de Lima ( parece aver sido el apellido Roca, pues este passo de dicho Curato à la Dignidad de Chantre en dicha Iglesia Metropolitana ) y asegura averse impreso en Madrid, año 1617, que fue posterior à la Bula Pontificia de Paulo V. su Data año 1614, de lo qual se infiere a mi intento, que aviendose impreso, y publicadose en Europa esse Ritual Limano posterior al Romano con las aprobaciones necessarias, no se juzgava por allà induzir el Romano la obligacion que el Padre pretende; y mas quando nota el mismo en dicho numero 149. que ay alguna diferencia entre vno y otro Ritual acerca de administrar el Sacramento del Bautismo.

32 Vltimamente, no puedo dexar de discentir en quanto à la obligacion intimada à los Curas de trasladar de su mano, ò hazer trasladar de mano agena el Ritual Romano, y assi dize: *Non videtur vacare culpa id facere pretermittens*: pero antes juzgo, yo q̄ en esso podia aver culpa por el peligro de gravissimos inconvenientes, quales se han experimentado en la Iglesia por el vfo de trasladar de mano, y de varias manos, las cosas sagradas antes q̄ se inventasse la imprenta; pues si aan esta ha quedado expuesta à erratas, la letra de mano ha quedado expuesta à errores. Fuera de que el trasladar de mano vn volumen tan grande, como lo es el Ritual Romano, avia de ser muy prolijo, y costoso;

tofo; finque huvieffe de hazer fee, como la haze el impreso.

33 Mi resolucion es que excediendo (como sin duda excede) el Ritual Romano à todos los demas Rituales impresos, afsi por estar authorizado con la Bula Pontificia del Papa Paulo V, como por estar recebido con mayor acceptacion en toda la Iglesia Catholica, debe ser preferido el vfo de èl, al vfo de todos los demas impresos hasta este tiempo: ascienten à esta resolucion varios Theologos con el Padre Martinon, tomo 5. disput. 50. num. 21. y Diana, parte 3. tract. 3. resolut. 4; por tanto debe ser reprehendido el arrojio de algunos inconsiderados, que alli insinua, por averse atrevido à negar la debida authoridad à dicho Ritual Romano. Pero añado, que à falta de este, se puede vsar licitamente del Mexicano, ò de otro qualquiera de los ya impresos; afsi por que todos ellos han salido à luz con las licencias, y aprobaciones requisitas que los authorizan; como porque hasta el dia de oy no sabemos, que alguno de ellos aya sido prohibido, reprobado, ni recogido por el Santo Oficio de la Inquision; lo qual viene à ser vna tacita aprobacion, y condecendencia, para que se pueda vsar de ellos, aun despues de aver salido à publica luz el Romano; de que no siempre ay copia en la distancia de estos Reinos, por maltratarse, y consumirse con su mismo vfo.

§. II.

*DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DEL*

*Bautismo à los parvulos.*

34 **H**ablamos con personas, en quienes debemos suponer la debida noticia de la definicion, forma, materia proxima, y remota del Sacramento del Bautismo; como tambien de la intencion que debe tener el que bautiza, para que este Sacramento sea valido, y tenga su efecto en el bautizado; y asi omitimos la exprecion de todo esto elucidado, por no ser necessario al presente, y por no causar molestia à los que ya lo saben, y no ignoran la prolijidad cõ q se investiga, quales sean de

los licores aquellos que se digan materia dudosa del Bautismo, para poder servirse de ellos en caso de necesidad, à falta de agua natural; entre los quales llegò à acolar al chocolate Angel Maria Berricelli en la question 210; quando otros muchos Authores juzgan, que dicho chocolate quebranta el ayuno, y passa de la esfera de bebida à la de comida.

35 Passcmos pues, segun nuestro intento à expresar las particulares obligaciones del Cura de Indios en lo que toca al punto propuesto del Bautismo de los parvulos. Su primera obligacion grave es el procurar con todo cuidado, que los parvulos, ò infantes Indios, sean Bautizados, aun sin solemnidad., quanto antes se pudiere; porque en los tales es manifesto el peligro de morir sin Bautismo, à causa de ser comunmente sus Padres (y no pocas vezes sus madres, como es notorio) tan inclinados à la embriaguez; y por el consiguiente poder ahogar à sus hijuelos, especialmente de noche en la estrechura de vna pobre cama. Por tanto debe en todo caso el Cura de Indios no diferir el Bautismo de los tales parvulos, ( aunque se aya de diferir su solemnidad ceremonial ) principalmente quando sus mismos Padres se los traen para que los Bautize. Tambien deben los Curas de Indios no llevar à mal el que en ausencia fuya los Bautizen otros Sacerdotes, à quienes en los caminos, y despoblados suelen recurrir sus Padres para que Bautizen à sus parvulos: en este caso, sobre el peligro proximately declarado ay otro no menor peligro, y es el dexarlos sin Bautismo, por no ir à buscar al Cura distante, ò por irse à sus chacras, à sus mitas, à sus viajes, en que suelen andar vagueando como Gitanos. En caso de tan grave, y urgente necesidad no necesitan para lo dicho los Religiosos del privilegio que antiguamente tuvieron para hazerlo, quando se hallava este Reino falto de Sacerdotes Seculares; y assi cesò ya dicho privilegio, como advierte bien el Señor Obispo Montenegro, lib. 3. trat. 1. sess. 1; y lo confiesa assi el Padre Avendaño, tomo 2. part. 6. sect. 5.



36 Debe tambien el Cura de Indios, fopena de pecado mortal, tener grande cuidado, vigilancia, y providencia, para que en los Pueblos, y Lugares anejos, en que el no reside de aciento, no muera algun niño sin Bautifmo: à este fin se tiene por medio propocionado, y conveniente, que se valga, no solo de su Ayudante, sino tambien de algunos Indios buenos Christianos, no inclinados à la embriaguez, ni notados de borrachos, à quienes debe tener bien induffriados de la intencion, que han de tener, de la forma verbal que han de proferir al tiempo de la ablucion; que regularmente debe hazerfe en la cabeza por la parte superior, y no por la anterior de la mollera, en que facan los parvulos vnas coftras inanimadas incapaces de la ablucion Sacramental: como tambien que la hagan con agua bendita, si la huviere, y à falta de ella con agua ordinaria, y no con chicha, ni otro licor sin extrema necesidad, *subconditione*. La forma verbal, ò palabras formales que han de dezir, ferà bien que las sepan de mèmoria en su idioma Indico, (anteponiendo à ellas el nombre proprio que se les impone) para que entiendan lo que dizen, y no hablen como papagayos en Latin mal pronunciado, y nada entédido de ellos; aunque juzgue lo contrario el Padre Fray Juan Baptista en el folio 225; pues nuestro sentir està favorecido, y apoyado de San Antonino, del Cardenal Toledo, y de otros Doctores, que cita, y figue el Padre Quintana-dueñas, tomo 1. trac. 1, singul. 7; quien tambien assegura, con otros muchos Theologos, la obligacion de reiterar dichos Bautifmos, *subconditione*, quando el Cura no quedare muy satisfecho de su valor, despues de aver examinado el modo, la sustancia, y circunstancias con que se hizieron, de fuerte, que quede cierto moralmente de su valor; con atencion siempre à que nõ ay que fiarse mucho del dicho de Indios inclinados de fuyo à mentir mas que à dezir verdad, verificandose en ellos especialmente aquella vniversal, de David: *Omnis homo mentax*; Psalm. 115.

36 Tambien es necessario, que el Cura tenga bien instruidos à

sus

Los Indios acerca del parentesco, ò cognació espiritual, q̄ còtraen los Padrinos de Bautismo (lo mismo se entiende en los Padrinos de Confirmacion) con sus aijados, y con sus Padres; de fuerte q̄ sepan serles impedimento para contraer despues matrimonio con las tales personas. Por lo qual, el Concilio Tercero Limense, en la Act. 2. cap. 9. determinò, y declarò, que en cada Pueblo de Indios se tengan señalados algunos de ellos mas capaces, para que exerciten el oficio de Padrinos, en orden à obiar el inconveniente de que otros ignorantes de tal impedimento contraigan Matrimonios invalidos; y tambien no puedan atender à la instruccion de sus aijados: aunque en quanto à esto segundo juzga el Eximio Doctor Padre Francisco Suarez, tomo 3. in 3. part. quest. 67. in comm. art. 8. §. 1. que la instruccion, ò enseñanza de los aijados no obliga ordinariamente à los Padrinos, sino à las personas que los crian, y educan, como son sus padres, y Parochos.

38 No es licito al Cura permitir, que los Indios celebren con borracheras (como suelen) vna cosa tan sagrada como es el Bautismo de sus parvulos. Lo mismo se entiende de los Matrimonios, y de otras fiestas sagradas, en que tienen essa circunstancia mas sus deformidades, detestables siempre à lo racional: y assi le corre obligacion grave de procurar cò todo esfuerzo evitar sus brutales embriaguezes; de que se figuen otros mil inconvenientes, y daños graves contra sus almas, y contra sus cuerpos. La omision voluntaria en esto es muy culpable; y puede ser que la castigue Dios con pena semejante al desastrado fin que tuvo vn Cura de Indios, que en Lugar de ir à quebrarles las botijas de Chicha, iba à hecharles la bendicion; y seria este vno de los que suelen tener repugnancia à bendezirles botijas de agua, siendoles el agua bendita saludable à sus almas, y à sus cuerpos, como tambien la materia mas apta para Bautizar à sus parvulos en los casos vrgentes de malos partos; para lo qual debe tambien el Cura tener bien instruidas, y examinadas à las Parteras, de lo q̄ han de hazer en tales casos.

Mas porque à vista de los sucessos passados, y mencionados en esta obra, no se debe el escandalo, sino el escarmiento, pues se repruevan ( como el proximately referido) para que no llegue à executarfe en adelante lo que nos parece mal averfe executado por otros en tiempos passados; supongo, que en los presentes se tiene mucho cuidado en la provisión de los Curas de Indios, y assi son quales debè ser los mas Curas en este Reino, y aun todos por lo que yo puedo deponer de ellos. No obstàte vemos, que varios Escritores prudentes mencionaron varios casos singulares de gravissimas ignorancias, y desatinos de Parochos en Europa, assi en la vida del Glorioso San Carlos Borromeo Arzobispo de Milan, como en la del Eximio Doctór Padre Francisco Suarez, y otras varias; para que sirviessen de padrones al escarmiento de los venideros. Con este fin pues, y no con otro añado otros dos casos de por acá sobre el punto dicho del agua bendita. El primero sucedio en la Ciudad de la Paz, en cuya Cathedral era Cura cierto sujeto, que yo conocí mucho: este importunado de los Indios para q̄ los proveyesse de agua bendita, por ser día de los Finados, y q̄nerer aliviar con ella à las almas de sus difuntos, se desatinò de suerte, que mandò à su Sacristan saliesse cò la Cruz alta à la Plaza, y se fue con èl publicamente à la Pila, q̄ avia en ella, y bendijo su agua corriente, diziendoles, que cogiessen de allí agua bendita, quanta quisiessen. Aseguro me vn sujeto fidedigno, que el oyò referir despues al tal Cura lo que queda dicho. El segundo sucedio en vn Curato de Indios no muy distante de Lima, en que vn Ayudante de Cura por semejante causa hizo semejante sino mayor desatino, y fue bendecir con las cèremonias Ecclesiasticas al agua de vn arroyo, que corria por medio de la Plaza del Pueblo; y dezir à los Indios lo mismo que el Cura del suceso referido inmediatamente. Estos escandalos ocasiona el poco temor de Dios en las personas, q̄ mas debian atender al buen exemplo de los Christianos nuevos, para q̄ no fuesen malos Christianos como ellos, aun siendo Christianos viejos.

## §. III.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE EL  
Bautismo à los adultos.

39 **A** Proporcion de las obligaciones dichas de los Curas de Indios en quanto à la administracion del Sacramento del Bautismo à los parvulos, se han de discurrir las q̄ tienen para administrarlo debidamente à los adultos infieles, assi Indios, como Negros, que huviere en sus Feligrecias: à que se añaden otras mas sobre las dichas obligaciones; quales son, el instruirlos bien en los Mysterios de nuestra Santa Fee Catholica; el enseñarles la Doctrina Christiana; el darles à entender lo que viene à ser el Sacramento del Bautismo, que han de recibir, para que se les perdonen sus pecados, assi el original, como los personales que han cometido; y para que se les infunda la gracia de Dios, disponiendose ellos para recibirla por medio de la contricion, ò de la atricion, la qual junta con el Sacramento es suficiente para justificarlos, y hazerlos hijos, y amigos de Dios: pero si acaso faltasse en ellos essa disposicion al tiempo del Bautismo, se les comunicará la gracia de Dios al tiempo que se dispusieren, y quitaren el impedimento, obice, ò fixion, que avia estorvado el recibirla al tiempo del Bautismo.

40 Para mejor inteligencia de estas obligaciones es necessario declarar algunas cosas, y presuponer otras en lo general de los ya Fieles, para passar à lo particular de los adultos Infieles, que por medio del Bautismo se han de hazer Fieles. Lo primero se presupone, que sin verdadera Fee no ay justificacion, ni salvacion, para los adultos; y assi dixo San Pablo, ad Hæbr. 11: *Sine fide eutem impossibile est placere Deo*. Lo segundo, que esta Fee ha de ser exercitada por algun acto explicito de creer algun Mysterio sobrenatural. Lo tercero, que esse tal acto, no solo es necessario, ne-

cessi-

*necessitate praecepti*, por mandarlo afsi Dios; sino tambien *necessitate medij*, por ser medio, sin el qual no se puede conseguir el fin que se pretende. Lo quarto, que no todo lo que se dize necessario *necessitate medij*, para la confécucion de algun fin, es necessario q̄ se ponga segun el ser que tiene, *proprie, simpliciter, & absolute*, sino que tal vez basta que se ponga segun el ser que tiene, *secundum quid*, v.g. el Bautismo es necesario, *necessitate medij*, para conseguir la salvacion; y con todo, aquesta necesidad no se ha de entender de aquel Bautismo solo que es, *proprie, simpliciter, & absolute*, Bautismo; pues para conseguir la salvacion basta tal vez que se ponga el Bautismo *in voto*, (en el desseo ardiente, y proposito firme de recibirlo, quando no puede recibirse *in re*) el qual es Bautismo solamente, *secundum quid*: este tal *voto* se contiene implicitamente en la contricion perfecta, ò acto de amor de Dios, *super omnia*, como advierten los Theologos.

41 Hablando pues, en general, por lo que toca à la Doctrina Christiana, afsi para disposiciõ de recibir el Bautismo, como para la Confesion Sacramental; y suponiendo, que se ha de saber lo contenido en el Sacramento que se recibe, digo, que ay grave obligacion de saber persignarse el adulto, y el que esto nõ sabe, dà à entender, que nada sabe, como dize bien Villalobos, tomo 2. trac. 1. dific. 4. La misma obligacion corre acerca de saber el Padre nuestro, y Ave Maria; pero aùn mas estrecha es la de saber el Credo, porque en el se cõtienen los mas principales mysterios, y Articulos de nuestra Santa Fee, los quales se deben saber, y entender para creerlos: como tambien se deben saber los Mandamientos, y los Sacramentos, para obedecer à aquellos, y para recibir estos, con la debida inteligencia de vnos, y otros; para cuya explicacion ayudará mucho à los Curas en sus Sermones, lo mucho, y bueno, que sobré todo esto escribiò en su *Luz de verdades Catholicas* el Padre Juan Martines de la Parra. Ultimamente juzgo, que deben saber todos el *Acto de contricion*, pues en vida, y en muerte lo han menester como medio eficaz para su salvacion

vacion: por tanto pongo aqui su formula breve, y clara, en que se exercitan juntamente los actos de las tres virtudes Theologales, Fee, Esperanza, y Charidad.

42 *Señor mio Iesu-Christo, Dios, y hombre verdadero, en quien creo, en quien espero, à quien amo, y estimo sobre todas las cosas; por ser vos quien sois, me pesa de averos ofendido: propongo firmemente enmendarme, confessarme, satisfacer, y servirlos siempre, con vuestra Divina gracia. Aun con mayor brevedad se puede dezir, para renovar el dolor, y proposito, assi: Señor, por tu bondad me pesa; no te ofenderè mas, con tu Divina gracia. O añadir: Por ti suspira mi amor, mi Dios, mi Criador, mi Redemptor, mi Santificador, mi Señor, &c.*

43 Pero passando ya de lo general à lo particular de los Indios, y Negros, mas rudos, y mas cortos de capacidad, pues nos debemos proporcionar à ella, para no dexar defauciados de remedio à tantos hōbres redimidos con la preciosa sangre de Iesu-Christo; despues de aver averiguado, si ha sido culpa en ellos el no aver aprendido, ò ha sido culpa de los que, teniendolos à su cargo, no los han enseñado; debemos contentarnos con aquello que cupiere en su corta capacidad aplicada à esso, sin apurarnos demaciado sobre que sepan de memoria con perfeccion todo lo arriba dicho, porque esto es para ellos vn imposible; y assi bastarà, que sepan la sustancia de todo, y que acierten à dezirlo mediante el irles ayudando en quanto al orden, y tenor de las palabras. Encargãdoseles mucho su mayor aplicaciō para aprenderlo todo; y se les instruirà en lo que se tiene presente, y es mas necesario por entonzes. Esto, por lo que toca à la Confesion Sacramental, se elucidarà en su propio lugar mas; por lo que toca al Sacramento del Bautismo, se declara mejor aqui con el exemplo de vn Indio, ò Negro, moribundo, à quien se ha de instruir para recibirlo en articulo de muerte, suponiendo, que estè olvidado, ò que sea ignorante, de todos los Mysterios, y Articulos de nuestra Santa Fe Cathòlica Apostolica Romana.

44 En aqueste caso, ( que algunas vezes ha sido practico) se

pre:

pregunta, de què Mysterios, y Articulos, se le debe instruir al tal moribundo? y quales son los que debe creer con fee explicita, para poderlo Bautizar, (ò absolverlo, si el caso fuere de Confesion, Sacramental al ya Bautizado) de fuerte que consiga la justificacion, y salvacion de su alma?

El Ilustrissimo Montenegro, lib. 3. tract. 1. sess. 6. defiende, que basta se le instruya, y que crea con fee explicita, q̄ ay Dios, y que Dios es remunerador, segun aquello de San Pablo ad Heb.

11: *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & quia remunerator est.* Pero añade este Author, que el Cura, ò Instructor, puede presumir (sino huviere tiempo para instruirlo de otros Mysterios necesarios) que con lo dicho basta para que tenga fee implicita de los Mysterios de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion del Verbo Divino, pues el tal instruido *tiene desseo de incorporarse con Iesu-Christo, por medio del Bautismo*: esto procede segun la opinion de muchos Theologos (que cita en la session 14, numero 5) los quales defienden, no ser necessaria la fee explicita de estos dos vltimos Mysterios, sino que basta la fee implicita de ellos para la justificacion, y salvacion del alma. Vltimamente assegura, aver sido de este su sentir el Doctor Juan Sanchez en la disp. 44. num. 41, donde alega la authoridad del Concilio Limense, que determinò, se les diessè el Santissimo Viatico à los Indios moribundos, aunque no tuviessen la perfecta fee, que se requiere en otras personas de mayor capacidad: de lo qual infiere lo mismo para administrarles los Sacramentos del Bautismo, y de la Peuitencia, en semejantes casos de necesidad vrgente, qual es el propuesto proximately.

45 Pero sobre la Doctrina dicha, y los puntos que toca, se deden expresar algunas advertencias, y adiciones. En quanto à lo primero de la fee explicita acerca de la existencia de Dios, escierto, que ningun Theologo Catholico ha puesto en duda essa verdad; porque siendo necessaria *necessitate medijs* la fee explicita de alguna verdad Catholica (como consta de lo dicho en num. 40)

qual otra puede ser mas facil, y mas conforme à la razon? Pero en quanto al punto de Dios remunerador; es cierto tambien, q lo negaron varios Theologos, y Authores, comprehendidos todos en la Proposicion 22. prohibida por la Santidad del Papa Innocencio XJ, por ser contraria *ex diametro*. à la authoridad alegada ya de San Pablo; sobre la qual añade à nuestro intento el Angelico Doctor Santo Thomas, in 3. dist. 25. quest. 2. art. 2. las palabras siguientes: *Apostolus posuit illa, quæ oportuit credere explicitè à quolibet homine in quocumque statu*: y en el articulo 8. añade estas; *Illa duo explicitè credere de Deo, omni tempore, & quoad omnes, necessarium est*: lo qual milita contra el Author que inmediatamente se ha de citar en el numero 47.

46 En quanto à lo segundo de la fee implicita. de los Mysterios de la Santísima Trinidad, y de la Encarnacion del Verbo Divino, es sumamente dificultoso *el presumir* prudentemente, que vn Indio rudo, ò vn Negro bozal, llegue à formar concepto *de la incorporacion con Jesu-Christo*, en orden à desfiarla, como se dizze; pues es cierto, que el desseo de alguna cosa presupone al concepto, ò conocimiento de ella en el qual la dessea; como tambien es cierto, que lo que no se conoce, no se cree.

47 Passemos à veer lo que en el caso propuesto juzgò el sabio Padre Diego de Avendaño, que es el Author, contra quien ya dixee militar la authoridad de San Pablo elucidada por el Angelico Preceptor en el numero 45: porque este Author en el tom. 4. de su Theforo Indico, part. 6. sess. 6. num. 156, olvidado del punto de Dios remunerador, puso por conclusion, que se puede conferir el Bautismo en nuestro caso, exortando al moribundo à que crea en Jesu-Christo Dios, y hombre verdadero; à que se duela de sus pecados, si quiera con atricion; à que ultimamente quiera recibir el Bautismo, que se le ha de dar en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero: de fuerte que si el moribundo dà ascenso à todo esto, y muestra que lo cree, y q se duele de sus pecados, será bien Bautizado,



y recibira el efecto del Bautifmo; aunque fuceda no aver formado concepto perfecto, ni aun confuso, de Jesu-Christo, ni de de la Trinidad Divina, por la inculpable cortedad de su capacidad intelectual, la qual en el no alcanza à la fec explicita que en otros se requiere. Anade este Author, que si fuere tanta la rudeza del moribundo ( quanta suelen tener algunos Indios, y Negros, que parecen tener mas de animales, que de racionales) se le debe dar el Bautifmo *subconditione, Si capaxes*, aunque parezca que el no quiere recibirlo, ni muestre la disposicion ya dicha; à la manera que se debe hazer con los locos. Passa de aqui à otro punto totalmente especulativo, que no es de nuestro intento, y así lo omito.

48 A todo lo dicho se opone *exdiametro* el docto Padre Joseph de Acofta, disonante, y disconforme al titulo de su obra intitulada: *De procuranda Indorum salute*, en quanto à este punto, que tratò en el libro 5. en los capitulos 3.4,y 6; donde discurrio con grande rigor contra la rudeza de aquesta pobre gente, cuya salvaciõ debemos todos procurar por todos los medios posibles, y compossibles con la razon: fundòse su discurso en principios generales; quando bebiera aver folicitado exempciones de essas reglas generales para casos tan particulares; advirtiendò, q̄ tambien es principio general, ò regla general, el dicho Jesu-Christo nuestro Señor en su Evangelio sobre este punto, San Joan. cap. 3 *Nisiquis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei*; y con todo esso tiene su excepcion en casos particulares; pues sin Bautifmo de agua, *ex aqua*, han entrado al Reino de Dios muchos Santos Martyres, como lo creemos de fee, y se explicò ya en el num. 40. Pareceme, que qualquier Lector disciète al demaciado rigor de este Author, y asciente mas aina à la opinion sobredicha de muchos Theologos, que los escusan de la fee explicita de los dos Mysterios expresados en el num. 44. y mas si los rudos Indios, ò Negros, maxime moribundos, llegaren à formar algun concepto, ò alguna aprehencion, ( que es cosa facil,

cil (y factible en ellos) de que el Bautismo es vna cosa especial instituida de Dios para perdonar los pecados, y para alcanzar la vida eterna (comparandolo à vn remedio especial con que se curan las enfermedades graves del cuerpo, y se assegura la vida) pues afsi podra verificarse aquel otro dicho del Señor en su Evágelio; San Marc. cap. 16: *Qui crediderit, & Baptizatus fuerit, salvus erit.*

49 Al fin, fino fuera porno dilatarme mas, trasladara aqui todo lo que difusamente dize sobre este punto, y lo concerniente à èl, el Concilio Tercero Limense en la Accion 2. cap. 4; pero no omiterè algunas palabras fuyas, que seràn de mucho alivio à los Curas, y à las demas personas que doctrinan à esta gente de corta capacidad: *Id ut fiat, antiquorum Canonum statuta sequens, præcipit Sancta Synodus, ut nullus adultus ad Sacramentum Baptismi admittatur, qui non prius saltem Symbolum, (que es el Creo) & orationem Dominicam, (qes el Padre nuestro) memoriter reddiderit. Idemque in Sacramentis Pœnitentiæ, & Confirmationis conferendis omnino servetur, excepto, vel necessitatis articulo, vel nimia senectutis, aut egritudinis: sive etiam profunda alicuius hebetudinis impedimento; quod Parochorum, seu Confessorum, iudicio, & conscientie relinquitur.* Decreto digno de la piedad, y prudencia de tan Santo, y Sabio Concilio, que pudo aver seguido por Norte el P. Joseph de Acofta, pues fue vno de los Theologos, que en èl se hallaron. Vease otra advertencia del mismo Concilio en el §. siguiente, num. 52.

#### §. IV.

#### DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION, POR LO que toca à los Curas de Indios.

50 **L**A administracion del Sacramento de la Confirmacion està reservada à los Señores Obispos; aunque no ay duda en que el Papa puede dar esta facultad à algunos Presbyteros; y aun averla dado de hecho à los Religiosos en las

Indias, lo assegurò el Padre Quintana-duañas, y lo admitiò el Señor Obispo Montenegro, en el libro 5. fess. 10. num. 26, y 27: pero parece, que el dicho Padre no tuvo bastante fundamento para asegurarlo, pues no se còtiene tal cosa en los privilegios Pontificios, que alega en su abono; como lo manifiesta claramente el Padre Diego de Avendaño muy de proposito, en el tomo 2. de su Theforo Indico, titulo 12. cap. 9, y lo confirma de nuevo en el tomo 4. part. 6. sect. 10.

No obstante lo dicho, ay en esta materia mucho que toca al cargo, y obligacion de los Curas, en quienes descargan sus conciencias los Señores Obispos; porque aunque sea comun sentençia de los Theologos, que no pecan los que no reciben el Sacramento de la Confirmacion, como no intervenga desprecio, ni negligencia en esso, ni se aya de recibir alguno de los grados de las Ordenes Ecclesiasticas, ( como puede verse en el Eximio Doctor Padre Francisco Suarez, tomo 3. in 3, part. disp. 38. sect. 1. ) pero nadie duda, que pecaràn los Curas, que faltaren à las obligaciones siguientes en orden à disponer à sus Feligreses Indios, y Negros, quãdo huvieren de recibir aqueste Sacrameneo de la Còfirmacion, à cuya recepcion deben exortarlos, y advertirles, que no lo reciban dos vezes.

51 Deben enseñarles, que el Sacramento de la Confirmacion es vna cosa fanta instituida por Christo nuestro Señor para confirmar, y fortalecer à los Christianos en la Fee Catholica, que recibieron por medio del Bautismo; y para que resistan à los enemigos del alma, à los hechizeros, y à los demas ministros del diablo. Como tambien, que para recibirlo es disposicion necessaria estar en gracia de Dios; y por tanto se deben disponer con verdadero Acto de contricion, ò confessarse antes de recibirlo, que es lo mexor, y lo mas seguro en tal gente. Que es presiso llevar Padrino, el qual ha de estar Confirmado. Que se contrae cognacion, ò parentesco espiritual con dicho Padrino; y que este lo contrae con sus Compadres, q̄ son Padre, y Madre de su Aijado, segun

segun lo dicho arriba acerca del Bautismo, §. 2; en los quales dos Sacramentos solamente interviene esta cognacion espiritual, que es *de jure Ecclesiastico*, y declarada por el Concilio Tridentino respecto tambien del Obispo Confirmante, como puede verse en la sess. 24. cap. 2, de Reform. Matr; por lo qual es muy reparable la omision de esta advertencia en la adecuada extencion de dicho parentesco entre las demas del Apendiz del Ritual Romano, y pudiera ser muy perjudicial, si los Curas no estuvieran advertidos del Decreto del Tridentino en el lugar citado.

52 Tambien se debe advertir, que à los Indios se les debe administrar el Sacramento de la Confirmacion sin costo alguno de ellos; porque lo tiene ordenado asì expresamente el Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 13, con estas formales palabras: *Cum Sacramentum Confirmationis accipiunt Indi, nulla ratione quidquam pecunie, aut argenti, ab eis petatur, neque ut offerant inducantur. Quin etiam quiprae inopia candelas ferre non poterunt, ijs ab Episcopis benigne conferantur, & cerei, & lintea: idem in Baptismo servetur de cereo, & capitio Baptismali.* Esto tocante al Bautismo pertenece à los Curas, pues ellos son los que lo administran; como lo de la Confirmacion à los Señores Obispos, cuyos Predecesores lo determinaron asì justisimamente, para que asì conoscan, y reconoscan los pobres Indios, que en todo esso no se mira mas que al bien de sus almas, y no à que los ricos sean mas ricos à costa de los pobres. Asì no se retardaràn, sino se facilitaràn à recibir lo que les està tan bien, y tan barato: asì vltimamente se atenderà, y darà cumplimiento en essa parte, à la obligacion de justicia, que siempre debe pulzar en los piadosos corazones de tales personas Ecclesiasticas en quanto al punto importantisimo de dar limosna à los pobres Feligreses de lo que les sobra de sus rentas, y bienes Ecclesiasticos, como saben muy bien todos, y como supo dezirlo à todos con su liberal mano en sus obras, y con su docta pluma en sus escritos, aquel gran Prelado: *Pater pauperum, & dator munerum*, el Ilustrisimo Arzobispo de la Plata Don

Fray

Fray Gaspar de Villaroel, en quien refucitò el espíritu limosnero de su hermano Santo Thomas d. Villanueva, como en Eliseo el de Elias.

§ 3 La piedad, y benignidad que en esto mostraren los Señores Obispos, parece averfela querido prevenir el cielo de antemano, dandoles en las Indias el Balsamo llamado Indico, (quando avian de tener el costo de hazerlo traer de la Palestina) para componer la Chrísma, que es materia del Sacramento de la Confirmacion, pues se compone de Oleo, y del Balsamo. Algunos Theologos dicen, que el poderse vsar para este efecto del Balsamo Indico, es privilegio Pontificio: otros al contrario defienden, que no es privilegio, (pues esto toca en la materia esencial del Sacramento, à que no se estiende la potestad Pontificia) sino declaracion de los Sumos Pontífices San Pio V. y Paulo II, que determinaron ser verdadero Balsamo el Balsamo Indico, y que como de tal se puede vsar, sin otro requisito, como lo siente el Eximio Suarez, tomo 3. in 3. part. disp. 33. sect. 1; à quien siguen el Padre Lessio, y el Padre Meracio, contra el Padre Amico, que lo llamó Balsamo adulterino. con tan poca razon como se llaman mentirosas, y falsas otras cosas de las Indias, por ser raras, y maravillosas. Vease al Padre Avendaño en el tomo 2. de su Theforo Indico, titulo 12, desde el num. 212, hasta el num. 219; y en el tomo 4. part. 6. sect. 9.

§. V.

John Carter Brown  
Library

*DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA  
Penitencia, ò Confesion.*

§ 4 **E**L Sacramento de la Penitencia incluye ensi à la virtud llamada Penitencia, que consiste en no querer pecar, ni aun aver pecado, y asì tomo de ella esse nombre; como tambien de la Penitencia que en el se impone para satisfaccion

cion de las culpas confessadas; aunque su mas vulgar nombre es el de confesion, por confessar en èl sus culpas el Penitente arrepentido de ellas, para que el Confessor lo absuelva, y se las perdone como Ministro de Jesu-Christo, quien lo instituyò para esse efecto. Obliga à su observancia el segundo Mandamiento de la Iglesia, que dize: *Confessar à lo menos una vez en el año, por la Quaresma, ò antes, si ha, ò espera peligro de muerte; ò si ha de Comulgar.* Pero fuera de estos tiempos, y ocasiones, en que es obligatorio su exercicio, se ofrecen otras en que es voluntario, y muy loable el confessarse los Feligreses; y es muy justo, que concurran à esso sus Curas con sus exortaciones, y buenos consejos; advirtiendole juntamente, que aunque algunos Theologos pretendieron quitar la obligacion grave de confessar à sus Feligreses los Curas por lo general, quando no es grave en ellos la obligacion de confessarse en virtud del precepto; no hablaron, ni pudieron hablar de los Curas de Indios por lo particular, porque en estos milita particular razon, que no milita en lo general de otros Curas, quales son los de Españoles, y de Christianos viejos.

Consta esto claramente, porque en los Pueblos de Indios no les queda à estos pobres Christianos nuevos el recurso facil à otros Confessores, como lo ay en otros Pueblos politicos, Villas, y Ciudades de Españoles: fuera de que el corto animo de los Indios, y su corta capacidad, son muy à proposito para escandalizarse de la repulsa de sus Curas en este particular, y para cobrar horror al Sacramento de la Confesion, si veen, que no los admiten quando quieren confessarse por su devocion, como es para ganar algun Jubileo, ò para solemnizar alguna principal festividad. En semejantes ocasiones será injusto el que padesca repulsa de sus Curas, quando antes los deben admitir con toda benignidad, y esta les servira de exortacion practica mas eficaz, que la especulativa de sus palabras, en orden à fomentarlos en buenas costumbres, y adelatarlos en toda Christiandad. Uease al Padre Escobar en el tom. 2. de su Theologia Moral, lib. 16. num. 608. y 609.

55 No por esto se niega, ser muy prudente, y muy conveniente encargo el que haze el Concilio Tercero Limese en la Acciõ 2. cap. 5, à los Señores Obispos, sobre q̄ tengan cuidado de proveer à los Indios de copia de Confessores extraordinarios; porq̄ muchas vezes sucede, (como lo experimentan los Padres Misioneros Jesuitas) que por temor de sus Curas, ò de vergüenza, y empacho de ellos, callan sus pecados graves, y hazen confesiones sacrilegas: por lo qual fuera tambien muy loable en los Curas este mismo cuidado, y el de insinuarlo à sus Prelados, para descargar las conciencias propias, y las ajenas, con esta saludable providencia de copia de Confesores idoneos para sus Feligreses, siquiera en tiempo de Quaresma; y mas si se reconocen odiados de algunos Feligreses, que no los miran con la confianza de hijos à su Padre, para descubrirles sus conciencias.

56 Fuera de lo dicho arriba, tienen obligacion los Curas de Indios especialmente, à instruirlos bien en la sustancia, y circunstancias de este Sacramento de la Penitencia, para que lo reciban digna, y fructuosamente; assi con la preparacion del Examen de sus conciencias, como con la disposiciõ del dolor verdadero de sus culpas, y proposito firme de la enmienda; alentandolos à manifestarlas todas en la Confesion con el seguro resguardo del rigoroso secreto, ò sigilo Sacramental, como tambien esforzandolos à detestar sus pecados con la consideracion de las penas merecidas por ellos, y con la ponderacion del gravissimo daño, que con ellos han hecho à sus propias almas, como si fueran sus mayores enemigos, segun el memorable dicho del Archangel S. Rafael à Tobias, Tobia, cap. 12. *Qui autem faciunt peccatum, & iniquitatem, hostes sunt anime sue;* sin que todo el mundo pudieffe hazerles mayor daño.

57 No contentos con esto, ni satisfechos con oirles sus culpas en la Confesion, segun su acostumbrada rudeza, estan obligados sus Curas à procurar con todas veras, y por todos los medios posibles, con la Divina gracia (que los darà eficazes) el que

se confiesen entera, y perfectamente, para conseguir el fin, y el efecto de este Santo Sacramento: porque si esto es obligacion grave en todos los Confessores respecto de sus penitentes, segun la calidad de ellos, como enseñan comunmente los Theologos; quanto mas lo sera en los Curas de vnos pobres Indios de corta capacidad, y no menos corto animo? Por lo qual debe el Cura de Indios proponerles los motivos mas eficazes que le ocurrieren para alentarlos à hazer vna buena Confesion, y no ocultar sus pecados por enormes q̄ sean: en orden à este fin les hará varias preguntas, especialmente sobre aquellas materias en que fue len ellos tropezar, y caer mas frequentemente, segun la calidad, y sexo de las personas penitentes, portandose con todas ellas como piadoso Padre, paciente, prudente, discreto, dulce, y afable, pues en todos los Confessores requiere estas qualidades (de que necesitan mas los que confiesan gente tan miserable, como son Indios, y Negros) el Angelico Doct̄or Santo Thomas de Aquino, 4. in dist. 17, en estos dos versos heroicos.

*Confessor dulcis, affabilis, atque suavis,*

*Prudens, discretus, mitis, pius, atque benignus.*

58 En orden à este mismo fin deben inquirir sus Curas, y Confessores, si saben la Doctrina Christiana, segun lo que queda dicho arriba, desde el num. 41. hasta el num. 49: si han idolatrado; ò si tienen noticia de algunas idolatrias; pues algunos casos recientes (de los quales refiere vno muy circunstanciado el Padre Diego de Avendaño, en el tomo 4. part. 6. sect. 14. num. 227.) dan à entender, que toda via no se ha apagado del todo aqueste fuego del infierno, sino que suele humear en algunos Indios hechizeros ministros del diablo: sobre lo qual, y sobre todo lo demas q̄ puede ocurrir en la confesion de esta gente, se ha de discurrir con la luz de los principios generales, y piedad de las opiniones probables mas benignas, siguiendo el orden de los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Santa Madre Iglesia; y acordandose de la Charidad Catholica al tiempo de imponerles



la penitencia Sacramental, para no exponerlos al riesgo de no cumplirla; lo qual se conseqüira si se les impone por penitencia aquello mismo que ellos avian de hazer por otro titulo obligatorio de precepto, ò voluntario de devocion, como es oir Misa, y rezar el Rosario de Nuestra Señora; à cuya devocion los moverà mucho la noticia de vn caso raro, que refiere al intento el Venerable Padre Juan Eucebio, en la vida del Apostolico Padre Miguel de Fuentes, Misionero insigne de Indios en este Reino del Perú. Caminava este Padre acompañado de cinco Indios, todos Christianos; y sobreviniendoles en el camino vna grande tempestad, se acogio con ellos à vna cueva, y los exortò à que rezassen con el el Santo Rosario: cayò vn rayo en la cueva, y matò à tres Indios, que no quizieron rezarlo, dexando libres à los otros dos Indios, que lo estavan rezando con el Apostolico Padre. Finalmente, serà bien aplicarles por penitencia todo quanto bien hizieren, y todo quanto mal padezieren, (que siempre serà mas) con aquellas palabras: *Quidquid boni feceris, & mali patienter sustinueris, &c.* las quales no son puramente de precatórias, sino applicativas de estos merecimientos, como sienten varios Theologos, que alegan por su sentir à Santo Thomas: vease à Diana, part. 3. tract. 4. resol. 97.

59. Resta el punto principalissimo del dolor verdadero de las culpas, y proposito firme de la enmienda, q̄ es lo que debe dar mas cuidado à los Confessores de essa miserable gente; à quien dificultosamente moveran al acto de contricion perfecta; y assi serà bien incitarlos juntamente al acto de contrición imperfecta, que es la atricion, la qual junta con el Sacramento es suficiente para su valor, y su fruto en la justificación de sus almas. Omíto el expresar aqui varias opiniones latas acerca de este punto, qual es la que se puede ver en el Sutil Doct. Scoto, in 4. dist. 14. quæst 4. lit. E: la razon es, porque no han de leerlas para vsar de ellas los penitentes de que hablamos; ni sus Confessores pueden vsar de ellas, *relicta tutiori*, en punto tal que toca à la materia esencial

cial de el Sacramétò de la Penitencia, por estarles esto prohibido en la primera proposicion de las condenadas por la Santidad de Innocencio XI: contentome con remitirlos al dicho Padre Avenaño, en el mismo tomo 4. part. 6. sect. 7, donde se hallará calificada vna proposicion que alega el Señor Obispo Montenegro, en el libro 3. trat. 3. sess. 3; y advierto, que dicho Padre escribio antes de la prohibicion de Innocencio; porque no se estrañe aprobasse allí la proposicion 57. ya condenada por improbable. &c.

## §. VI.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA  
Penitencia, ò Confesion, à los enfermos en peligro  
de muerte.

60 **F**Vera de lo dicho, se deben añadir algunas otras cosas particulares, que suelen ocurrir en las Confesiones de los Indios moribundos, ò enfermos en peligro de muerte; aunque tambien algunas vezes pueden ocurrir en las confesiones de los sanos. Vna de ellas es aver dexado de confessar por muchos años; ò el aver callado maliciosamente por verguenza en muchas confesiones algun pecado grave, ò tenido por tal en su conciencia. Vno, y otro es lanze apretado, y caso vrgente, en q̄ es necessario el recurso à Dios por luz, y gracia para acertar, poniendo en execucion los medios, que han discurrido los Theologos mas benignos para facilitar el remedio de almas tan perdidas.

61 Vno de los medios es, examinar el Confessor al penitente de los pecados que ha cometido en aquel último año; de donde podra inferir prudentemente, que lo mismo seria en los demas años por lo general, pues ordinariamente tiene esta miserable gente vn mismo modo devida: pero por lo particular, le preguntará, si en los demas años cometio algun pecado extraordinario.

dinario, qual es incesto, homicidio &c. Tambien es necessario distinguir la diferencia de estados, si era casado, ò soltero, en todo tiempo; como también se ha de discernir en las edades de mozo, ò de viejo, pues en la mozedad son mas frequentes vnos vicios, y otros en la vejez. Esto corre igualmente, assi en el que se dexò de confessar por muchos años, culpable, ò inculpablemente; como en el que maliciosamente callò algun pecado grave, verdadero, ò existimado, conociendo que hazia las confesiones sacrilegas.

62 Otro medio mas suave es, quando no con essa malicia, sino con buena fee, è ignorancia invincible, no juzgò, q̄ cometia nuevo pecado de sacrilegio, ni que hazia mala su confesion, por callar de verguenza al gun pecado grave en la vida passada; sino que juzgò, se le perdonavan los pecados que manifestó en su confesion. En tal caso, su buena fee, è ignorancia invincible de su corta capacidad, lo escusan de repetir, y reiterar todas las confesiones passadas; y assi le basta el confessar aquel pecado, ò pecados, que callò en las confesiones precedentes. Lo mismo se ha de entender dicho de los pecados callados, ò no confessados, por falta del debido examen, con semejante ignorancia. La razon de todo es, porque la tal confesion, ò confesiones, fueron validas, y fructuosas, à causa de que en ellas quedaron perdonados indirectamente aquellos pecados; à la manera que lo quedan los pecados no cõfessados por olvido inculpable, pues este, y aquella dicha ignorancia, vienen à fer lo mismo moralmente enquanto à esse efecto. Otra razon es, porque assi como la buena fee, è ignorancia inculpable en tal gente, es causa suficiente para escusarlos de culpa en otros preceptos graves, lo es tambien para escusarlos en este grave precepto de la integridad material de la confesiõ, de la qual escusa à otras personas la vrgencia del naufragio, ò cosa semejante que sea peligro proximo de muerte.

63 En orden al computo del numero de los pecados mortales que ha de hazer el Confessor, ( porque esta gente no entiende  
bien

bien de numeros, ni atina con el numero determinado de sus pe-  
cados) es menester tener presente para su ajuste, que los dias del  
año regular son 365, por si las culpas huvieren sido continuas, y  
quotidianas: que las semanas son 52, y vn dia: que los meses son  
12; por si las culpas fueren conmensuradas por essa quenta, co-  
mo el aver comido carne sin necesidad todos los Viernes del  
año; añadiendo los dias de Quaresma, quatro Temporas, y Vi-  
gilia, en que debian no comerla; aunque los Sabados ordinarios  
de entre año les es pèrmitida. Los dias de ayuno obligatorio à  
esta gente son solos todos los Viernes de Quaresma, Viernes San-  
to, Sabado Santo, y Vigilia de Navidad. Los dias de fiesta obli-  
gatorios à la tal gente son solos todos los Domingos del año; los  
dias primeros de las Pascuas; el dia de la Circuncision; el de Re-  
yes; el de la Ascension; el de Corpus; el de la Natividad de Nuef-  
tra Señora; el de la Purificacion; el de la Anunciacion, ò Encar-  
nacion; el de la Assumpcion; el de los Principes de los Apostoles  
San Pedro, y San Pablo. Estos dias solamente son los señalados  
por el Concilio Tercero Limense en la Accion 4. cap. 9; y afsi no  
se haze aprecio de otros dias que por su devocion particular, ò  
por argumento de paridad, quiso añadir el Padre Quintana-due-  
ñas. En los demas dias de fiesta para los Españoles, pueden los  
Indios trabajar; y nõ oir Missa; y afsi no se les ha de obligar à lo  
vno, ni à lo otro, con violencia, como añade alli el mismo Con-  
cilio Limense.

64 Tambien es menester dar aqui noticia resolutoria de algu-  
nas dudas, que pueden ocurrir à los Curas de Indios, quando son  
llamados à confessar enfermos, ò moribundos, sus Feligreses, en  
partes distantes, y por caminos peligrosos. Digo, que estan obli-  
gados à ir tanto mas presto, quanto el lugar es mas distante; pues  
essa mayor distancia haze que sea mayor el peligro de morir sin  
confesion sus Feligreses, expuestos à vna condenacion eterna  
de sus almas. Esta obligacion es gravissima, especialmente en los  
Curas de Indios, (vease el caso referido arriba en el numero 11)

aunque sea con peligro de la vida temporal de los mismos Curas, como afirman los Theologos citados, y seguidos del Padre Bauny, tomo 1. tract. 10. quest. 35; y por el Padre Palao tomo 1. tract. 6. disp. 1. punt. 9. num. 12; entre los quales el Cardenal Toledo dice estas formales palabras, en el libro 4. cap. 10. num. 2; *Si sibi probabile est, profuturum, v, g. Est aliquis in mortis articulo, quem probabiliter scio, non habere contritionem, nec esse confessum, si tamen ego, qui Sacerdos illi solum ad sum, cognosco illum probabiliter confessurum, & saltem illum atterendum, teneor, illum audire etiam cum periculo vitæ meæ temporalis.* Esto urge mas en nuestro caso, ( aunque no sea de pestilencia ) porque no solamente se tiene probabilidad, sino certidumbre moral, de que vn Indio de corta capacidad, y molestando de su enfermedad, no ha de atender, ni atinar à hazer vn acto sobrenatural de contricion perfecta; y mas quando està confiado de que ha de venir su Cura à confesarlo, y juntamente persuadido à que este es el vnico medio que tiene para conseguir perdón de sus pecados, y la salvacion eterna de su alma; lo qual se vee aun en personas de mas capacidad.

65 No obstante lo dicho, siente el Padre Diego de Avendaño, en el tomo 2. tit. 16. cap. 5. num. 74, y 75. (y es comun sentençia de los Theologos) que si el peligro de la vida del Cura es tal, y tan manifesto, que se juzga verosimilmente no ha de tener efecto la confesion, porque el Confessor no ha de llegar con vida al lugar en que està el enfermo, desuerte que su peligro es cierto, y la confesion es incierta, v. g. por averse de passar à vado vn rio caudaloso, rapido, y peligroso; en tal caso no abra dicha obligacion, porque se reduce à imposibilidad. Lo qual no milita en otros casos de pestilencia, y de invacion de enemigos; en que no es incierto el remedio espiritual del penitente, y de que parece aver hablado el Cardenal Toledo en las palabras alegadas. En nuestro caso pues se podra suplir el defecto de confessor, con que este embie à encargar mucho al enfermo, que à falta suya  
E tenga

tenga el recurso à hazer repetidos actos de contricion; y mas si aya alguna persona capaz que lo excite à hazerlos fervorosos de todo corazon. Aquesto mismo corre en semejantes casos urgentes, que se pueden ofrecer à otro qualquier Sacerdote que no sea Cura; y parece proceder en esta conformidad los Theologos, quando en tales casos obligatorios, ya sea *titulo iustitie*, ya sea *solo titulo Charitatis*, añaden por condicion, *Si modo speretur remedium profuturum*; como puede verse en el citado Padre Palao, num. 13, y en Balleo que lo trata *in terminis*, verbo *Parochus*. §. Porro.

66 Tambien puede verse al dicho Padre Avendaño sobre otra circunstancia, que añade, *ibidem*, num. 76. aunque su resolucion no me agrada, por no parecer justificada en vn Cura, ni aun conforme (en caso tan urgente, y de tanta monta) à la ley de la Charidad para con qualquier proximo en otro qualquier Sacerdote, si no ignora la doctrina del Señor en su Evangelio, S. Joan. 15. *Maiorem Charitatem nemo habet, ut animam suam ponat quis pro amicis suis*; donde se pone alma por vida, y amigos por proximos: *Et nos debemus, pro fratribus animas penere*. Sin que de ay pretenda inferirse oposicion entre las virtudes de la Charidad, y de la justicia; pues solo se insiere fer mas dilatada la esfera de la Charidad, que es Reina de todas las virtudes; y mas quando en tal caso no dexara de dilatarse en el Cura el desseo en la esfera lucrativa de las ovenciones que les son debidas.

## §. VII.

## DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA

*Penitencia per medio de Interprete.*

67 **E**ste es vn punto muy dificultoso, y muy controvertido entre los Theologos por lo general, pero mucho mas dificultoso, y mas controvertido por lo particular de

de los Indios; porque assegura el P. Joseph de Acoſta en el libro 6, de procuranda Indorum salute, cap. 13, que el Concilio segundo Limenſe, Canone 49, prohibio à los Curas el q̄confeſſaſſen à los Indios por medio de Interpretate: citan al Padre Acoſta el P. Avendaño, tomo 4. part. 6. ſect. 8. num. 178; y Thomas Hurtado, en el libro 5. de Congrua, Digreſſione 2. Reſolutione 2; à quien impugna, haziendo tambien menſion de eſte punto, el miſmo Padre Avendaño en el tomo 3. part. 4. ſect. 8. num. 153: pero ninguno de dichos Authores alega las palabras formales del Decreto prohibitivo del Concilio segundo Limenſe, ni haze menſion de el en tal punto el Concilio tercero Limenſe, que lo reduxo à ſumaria, como ſe verá en ſu lugar: conque viené à reducirſe todo à que el Padre Acoſta en el lugar citado lo aſſeverò con eſtas palabras: *Patres, ne Indorum Confeſſiones per Interpretem Parochi exciperent, gravi propoſita mulcta, vetuerūt.* Y añade el miſmo Author inmediatamente: *Quod tamen decretum non eo pertinet; ut non liceat ſponte ſua volentes Indos per Interpretem confiteri, morbo præſertim periculoso oppreſſos, audire, ubi Sacerdotis Indici copia de eſt, atque eo ſaltem modo horum ſaluti conſulere; quod à quibusdam religioſe factum novimus; & ratio ipſa monet, ubi penitens ipſe iacturam eam omnem præſalutis ſue deſiderio contemnit, non oportere, ſpiritualem medicinam labori, vel ſuo, vel illius parcere.* De eſta ſuertè interpretè, y entendi al Concilio el Padre Acoſta, à quien ſigue el Padre Avendaño en el lugar citado, donde añade, que procede todo eſto acerca de los Indios mas rudos, y montarazes, y eſpecialmente en el articulo de la muerte.

68 Conſta de lo dicho, que admitida, y ſupueſta la prohibición del dicho Concilio, lo que prohibio expreſamente fue, que los Curas no oyeffen de penitencia à los Indios por medio de Interprete, y aſi dize: *Ne Indorum confeſſiones per Interpretem Parochi exciperent*: lo demas añadido à eſta prohibicion absoluta del Concilio es interpretacion, è inteligencia particular de dichos dos Padres; los quales ſuponen en ella, que ignorando el Indio mon-

raz moribundo poder hazer su confesion por medio de Interprete, podra el Cura darle noticia de esto, y exortarlo à que lo haga asì para assegurar su salvacion; sin que en esto se oponga al Decreto del dicho Concilio: la razon es porque segun su interpretacion, no se opone à esse Decreto el oir de penitencia el Cura à dicho Indio, si este gusta de hazerlo por medio de Interprete; no puede gustar de hazerlo por medio de Interprete, siendo ignorantè de poderlo hazer asì, sino se le dà noticia de esto, y se le exorta à hazerlo, lo qual es officio del Cura: luego este no se opondrà al Decreto del Concilio en està noticia, y exortaciõ, estando à la interpretacion dicha del tal Decreto; antes si es configuiente, y se supone en ella.

69. Asì lo persuadè la razon, y asì lo pide la necesidad del penitente, pues siendo Christiano, aunque sea Indio, està obligado en tal caso à procurar assegurar su salvacion eterna por el medio mas seguro, que parece el propuesto, por quanto en tal gente es medio muy arduo el de la contricion perfecta. Facilitarase la confesion por medio de Interprete; con que este sea à eleccion del penitente; y con declararle, que basta confessar algun pecado, aunq sea venial, pero con dolor vniversal de todos sus pecados, como es senteencia corriente entre los Theologos.

70. Tambien es medio practicable en tal caso, y aprobado de varios Authores el confessarse, por señas, al modo que se confiesan los mudos: y este medio tiene la recomendacion de estar aprobado en caso semejante por el Papa Paulo V, en el Ritual Romano, §. penultimo, *de ordine ministrandi Sacramentum Penitentia*, donde se dize asì: *Quod si inter confitendum, vel etiam antequàm incipiat confiteri, vox, & loquela aegroti deficiat, nutibus, & signis conetur, quoad eius fieri poterit; quibus ut cumque, vel in genere, vel in specie, cognitis, vel etiam si confitendi desiderium perse, vel per alios, ostenderit, absolvendus est.* Todo lo qual habla con los Curas, quienes no ignoran, que aun en caso mas apretado de no poder el enfermo hablar aun por señas, ni aun aver manifestado su



deseo de confessarse, pueden absolverlo *saltem sub conditione*, como sienten muchos, y graves Theologos fundados en razon, y en la authoridad del Papa Clemente VIIJ, que lo practicò asi en el Templo de San Pedro.

71 El Señor Obispo Montenegro tratò del punto presente, en el libro 3. trat. 6. sess. 9, donde dize; que en quanto à los Indios siempre se debe presumir ser incierto el que tengan acto de contricion perfecta, y que por tanto en articulo de muerte estan obligados, siendo necessario, à confessarse por medio de Interprete, para asegurar su salvacion; y que sin falta los disponga el Confessor à que lo hagan asi. Previene tambien à los Curas, que esten bien en esto, por ser caso muy practicable, à causa de la variedad, que ay de Lenguas Indicas. Añadé mas en el numero 2, sin determinar, ni limitar la materia al articulo de muerte, si no con generalidad aun para las confesiones de Indios fanos; q pueden, y deben confessarse por señas, dando materia siquiera suficiente para la absolucion; la qual sera directa respecto del pecado, ò pecados que percibiére el Confessor, è indirecta respecto de los demas pecados del Penitente, à la manera que sucede esto en las confesiones de los mudos.

72 Mucho estraño, que el Señor Obispo de Quito sufraganeo del Arzobispado de Lima, no tuviesse noticia, ni hiziesse mencion, (à lo que he visto) de vn Decreto tan singular del Concilio segundo Limese, cuya authoridad, y veneracion encarga mucho el Cócilio Tercero Limese en la Accion 1. cap. 1; y aun que sea mayor la debida à este tercero en el todo, por estar aprobado de la Santidad de Sixto V; no se le puede negar à aquel segundo por la mayor parte, pues son muchos los Decretos de el segundo insertos, y muchos mas los citados al margen del tercero, como se puede reconocer à vista de ojos: esta debió de ser la razon que movio al Señor Solorzano, en el libro 1. cap. 21. num. 26, à dezir; que tambien dicho Concilio Segundo Limese estava aprobado por la Sede Apostolica: y esto debiera aver mo  
yido

vido al Padre Avendaño à no disminuir su authoridad sobre otro Decreto, en el tomo 4. part. 7. sect. 1 2. num. 97, quando tan reverente la venera en el Decreto presente, como hemos visto.

## §. VII.

DE LA ADMINISTRACION DEL SANTISSIMO SACRAMENTO de la Eucaristia ; y de la Comunión por modo de Viatico.

73 **L**A corta capacidad de los Indios por lo general, y la omision particular de sus Curas en instruirlos, y disponerlos para la Sagrada Comunión, segun debian, y deben hazerlo por la obligacion grave de Pastores, (pues de este sagrado pasto espiritual de las almas se entienden especialmente aquellas palabras de Christo nuestro Señor, San Joan. cap. 21: *Pasce oves meas, Pasce agros meos*, segun la comun inteligencia de los Doctores) fueron la causa principal de que por mucho tiempo, y dilatados años, se les negasse à estos corderos tiernos, aun en el articulo de la muerte, lo que se concedia en estos Reinos à solas las ovejas del antiguo rebaño del Señor, quando el mismo no los excluyó de este comun beneficio, como consta de sus alegadas palabras: por tanto fue necesario, que despues de corridos muchos años de esta privacion no justificada, el Concilio Segundo Limense en la Accion 3. cap. 59, se opusiesse à tan injusto abuso, è impiedad indigna de corazones Catholicos; y aun fue necesario que se le opusiesse tambien el Concilio Tercero Limense en la Accion 2, cap. 19, y 20, cuyas palabras formales son las siguientes:

*Sancta Synodus severe, precipit omnibus Parochis, ut extreme laborantibus Indis, atque Ætiopibus, Viaticum ministrare non præmittant, dummodo in ijs deb tam dispositionem agnoseant, nempe fidem in Christum, & penitentiam in Deum, pro suo modo. Añade mas. Precipit Sancta Synodus Parochis, ut sæpe, ac serio de fide huius mysterij*

*rij eos instruunt* (lo qual pueden hazer muy bien aunque no sean Theologos, sino Juristas, pues sabiendo lo que creen, pueden tambien enseñarlo) *Quos autem Parochus, & satis instructos, & correctione vitæ idoneos, indicaverit, ijs saltem in Paschate Eucharistiam administrare non prætermittat; ne ipse alioqui Ecclesiastici præcepti violati reus sit;* (pues el tal Cura ferà causa de que sus Feligreses violen el precepto Ecclesiastico de la Comunion annual) *in quibus autem certam sententiam tenere non poterit, consulat Episcopum.* Ultimamente concluye assi: *Nemo vero Indorum, aut Ethiopum, ad communionem recipiatur, nisi proprii Parochi, aut Confessoris, licentiam scripto sibi datam ostenderit.* Para la observancia de este ultimo prudentissimo Decreto. suelen imprimirse sedulitas, que se dan à los idoneos.

74 Adviertasse, que aunque el Concilio dize, *in Paschate*, por conformarse con el tenor del precepto Ecclesiastico, en que se intima à todos los Catholicos la obligacion de la Comunion annual por Pasqua florida; que es la de Resurreccion; pero por privilegio particular que tienen, pueden los Indios, y los Negros, (y aun los Mulatos, y Mestizos, pues à estos tambien expresa en su tenor la Bula Pontificia) cumplir con la obligacion de esse precepto Ecclesiastico en todo el tiempo que corre desde la Dominica de la Septuagesima (que es mas de quinze dias antes de la Quaresma) hasta toda la octava de Corpus. Este privilegio les fue cõcedido à todos los arriba dichos por el Papa Urbano VIIJ, en vna Bula Pontificia expedida en Roma, à 16. de Abril, del año 1639, la qual con su testimonio autentico se guarda en el archivo del Colegio Maximo de San Pablo de Lima, de donde faco la copia, y tanto que de ella trae el Padre Diego de Avendaño, en el tomo 2. de su Theforo Indico, titulo 12. cap. 16. num. 430. Por lo qual se debe estrañar el que careciesse totalmente de esta noticia el Señor Obispo de Quito Montenegro, y huviesse de recurrir à otro privilegio antiquado, que dize aver cõcedido Clemente VIJ. à los Españoles, para que en España pudiesen

cumplir la obligacion de dicho precepto en qualquier dia de la Quaresma; y pretende estender aqueste privilegio à los Indios con gran dificultad, y con ninguna necesidad, pues es mas dilatado el tiempo que les concedio Urbano VIIJ. à los Indios, que el que dize aver concedido Clemente VIJ. à los Españoles: vease este Author en el libro 5. tract, 3. sess. 1. mientras passamos à dezir 75 Que los Curas de Indios especialmente tienen obligacion gravissima (con cargo de restitucion por su omision) de enseñar, instruir, y disponer bien à sus Feligreses, assi sanos, como enfermos, para que reciban debidamente la Santissima Eucharistia: pero si despues de su debida repetida instruccion quedaren dudosos de la disposició del Indio sano, ò enfermo, y no haviern forma de recurrir à la consulta de su Prelado. el Obispo, (segun lo ordenado por el Decreto proximately alegado del Concilio Tercero Limese) deben valerse de la opinion benigna de Possentino, y de otros Theologos, que dizen, se les de la Comunión sagrada en caso de duda, por su corta capacidad: y à esto parece favorecer el mismo Concilio en aquel *pro suo modo*, pues con mayor inteligencia de el que la de otros Authores (como quien asistio en el tal Concilio personalmente; y tuvo en el mucha parte por su gran sabiduria) dize el Padre Joseph de Acoſta en el libro 6, de *procuranda Indorum salute*, cap. 10, estas formales palabras: *Quod si pueris olim, & phreneticis, Eucharistia dabatur, ut Ecclesiastica historia copiose testantur, neque id contra religionem censebant Sancti Patres; Curilli Sacramento fiat iniuria, si pauperes, & egentes, (iuxta Psalmum 21.) edant, & saturentur? qui si iudicio, aut doctrina, minus interdum vigent, id satis animi pietate, & fidei necessitate compensant.* Todo lo qual confirma este docto Padre con la authoridad del Angelico Doctor Santo Thomas, 3. part. quest. 80. art. 6, à quien puede recurrir el que no se satisfaciere con lo dicho.

Tambien se puede confirmar lo mismo con este argumento: Diana. part. 5. trac. 6. resol. 7, no halla dificultad alguna en que se de

de la Sagrada Comunión a los mudos, y sordos a *natiuitate*, siendo así que la Fee entra por el oído, como dixo el Apostol, Roman. 10. *Fides ex auditu*: luego mejor se podra dar a los Indios, y Negros, que la han oído, y la han abrazado de todo corazón: y mas quando estos llegan a hazer distincion de este Divino Pan del cielo respecto del pan ordinario, y comun de la tierra; de tal fuerte, que para esta pobre gente no ay fiesta de mayor solemnidad en todo el año que la de *Corpus Christi*, como lo manifiestan sus publicas demostraciones de especialissimo culto en sus solemnes processiones: de lo qual se deduce manifiestamente, que hazen dicha distincion, y diferencia de vn pan a otro.

76 Fuera de que otros muchos Theologos juzgan con razon; que no es negocio mas facil el hazer una buena Confesion, que el recibir la Sagrada Comunión: luego si el Cura queda satisfecho de que el Indio, o el Negro, se ha confessado bien, puesto que le hecha la absolucion, tambien debe quedar satisfecho de que recibira bien la Sagrada Comunión, aviendo precedido la debida instruccion para esta, como precedio para aquella; y mas siendo ambas de precepto, y aviendo de ser el Cura reo de su violacion, como ya dixo el Concilio: *Ne ipse alioqui Ecclesiasticâ precepti violati reus sit*. Demas de esto, (porque nada sobra en tan piadoso assumpto, para el bien espiritual de tantas almas) si le es licito el dar la absolucion *sub conditione* en el Sacramêto de la Penitencia; porque no le sera licito el dar la Comunión (*maxime in articulo mortis*) *sub conditione*, quando no se rezela prudentemente irreverencia alguna externa contra el Sacramento Santissimo, el qual fue instituido para bien, y beneficio grande de las almas, de tal modo, que puede suceder comunicarfeles por este medio la primera gracia, como sienten muchos Theologos con Sâto Thomas, 3. p. q. 79. ar. 8; y por lo menos, nadie duda del aumêto de ella.

77 Restan algunas advertencias para complemento de esta materia. Sea la primera, que el Ilustrissimo Montenegro, en el lib. 4. trat. 3. sess. 9. num. 5, dize, que si el Indio dexare de comulgar en

En tiempo Pasqual por causa legitima, queda libre de essa obligacion hasta el año siguiente. Esta sentencia se tiene por perjudicial à las almas, y es reprobada comunmente de los Theologos, entre los quales el Padre Preposito la califica de improbable; pues el que seà por causa legitima en aquel tiempo el no comulgar, no quita la obligacion de satisfacer la deuda quanto antes se pudiese, si cesare la causa que lo escusava por el tiempo Pasqual; y esta es la intencion de la Iglesia, pues su motivo principal es la confesion annual, como es manifesto, en atencion à que los Christianos no descuiden de sus almas por mas tiempo, como si no lo fueran. Vease el P. Avendaño en el tom. 4. part. 6. sect. 26. à num. 406. Pero no me parece bien lo q̄ añade en el num. 411. cõtra vn Escritor Indico, à quien, ni en esta, ni en otra ocasion de las muchas, que lo cita para impugnarlo, no le concede el honor de nombrarlo, quando dexò tan buen nombre por sus santas obras, y doctos escritos el Venerable P. Juan de Allosa; el qual en su sabia obra intitulada, *Flores summarum*, disp. 3. sect. 6. num. 16. verbo *Indi Peruvani*, va dando varias resoluciones sacadas de los manuscritos del insigne Theologo, y Sapiensissimo P. Juan Perez Menacho; segun lo advierte en el titulo de la antecedente sect. 5; aprobadas todas al principio de la obra por otro nada inferior Theologo el Venerable Sapiensissimo Padre Martin de Xauregui, en quien se compitieron la sabiduria, y la santidad, para que de estos tres grandes, è illustres sujetos Jesuitas pudiesse formar esta Ciudad de los Reyes Lima su digna Patria, tres preciosas diademas sobre sus tres Reales coronas. Esto supuesto.

Digo otra vez, que no me parece bien, antes si es traño en la grande prudencia; circunspeccion, y sabiduria del dicho Padre Diego de Avendaño; el que diga, y assevere alli, que el tal Escritor Indico (de quien se han hecho ya las informaciones en orden à su Beatificacion à instancias de su sobrino el Ilustrissimo Señor Doctor Don Francisco de Cisneros Mendoza y Menacho, Obispo de la Margarita, y Auxiliar de Lima) favorece en el lu- ar ci

citado à la sentençia que acabamos de reprobamos; quando consta manifestamente, que en tal lugar no habló palabra de esse punto, sino de otro muy diverso, qual es el de la Comunión para ganar el Jubileo grande del año Santo; de esto solo habla en todo el contesto, de esto solo en el numero 15. antecedente al 16. citado, de esto solo en el numero 17. subsequente, haziendo expresa mencion en vno y otro del Jubileo, absolucion de censuras, y comutacion de votos, que todo es proprio de dicho Jubileo; y para este fin alega muy bié el privilegio de Pio IV. sin que esto fuesse equivocacion, ni despropósito, como se le imputa, y moteja al tal Escritor Indico; y así me parece, q̄ esto naceria de priesa en leerlo, como dize el mismo P. Avédaño, en el mismo lugar, y numero 411, que nacio de esso el aver citado por su opinion el Señor Obispo Montenegro al Eximio Doctor, y así dize: *Vbi quidem mirari iuvat, id P. Suario ad scribi, quod est ab eius mente penitus peregrinum, dum oculo legitur properante*: añade allí mesmo hablando de Diana, *Deceptus est etiam ex deproperata lectione Diana &c.*

78 Passemos ya à la segunda advertencia, y es, que dicho Señor Obispo de Quito, *ibidem*, sess. 5. y en la sess. 6, trata sobre esta materia otros dos puntos dignos de consideracion. El primero, si es licito, y conueniente, que el Cura administre el Sacramento de la Eucharistia à los enfermos, de parte de noche? El segundo, si es conveniente el llevarlo à mula, quando la distancia es grande? Para la resolucion de vno y otro, alega las palabras del Ritual Romano de Paulo V, en cuyas advertencias se dize lo siguiente: *Noctu autem hoc Sacramentum deferri non debet, nisi urgeat necessitas. Quod si longius, aut difficilius iter obeundum sit, & fortasse etiam equitandum &c.* De lo qual infiere dicho Author, que el llevarlo de noche, quando ay necesidad virgente, se ha de entender dentro del Pueblo, en q̄ se puede llevar à pie; en lo qual dà à entender, q̄ fuera del Pueblo no es bien llevarlo de noche, y mucho menos à mula, por mas que juzgue lo contrario *Pollevi-*

no, de officio Curati, cap. 8. num. 41. Pero si fuere de dia, y fuere grande la distancia de leguas, no reprueba, ni aprueba expresamente el llevarlo à mula, fino que lo dexa al arbitrio de los Curas, proponiendoles dos sentencias probables; la vna que dize ser la comunión *in articulo mortis. necessaria necessitate medij*; la otra que siente ser necessaria solamente *necessitate precepti*; y con esta propuesta da bastantemente à entender el Author Ilustrissimo à lo que el se inclina, que es lo mismo à q̄ se inclina la omision de los Curas, no muy zelosos de la salvacion de las almas de sus Feligreses.

79 Digo pues resueltamente, que el Ritual Romano se debe entender sin limitacion, pues habla sin ella absolutamente; y demas supone en sus palabras claramente, que algunas vezes ha de ser necessario ir à mula, ò à cavallo, por la distancia, y assi dize: *Nisi urgeat necessitas. Et fortasse etiam equitandum*: por lo qual es obligacion grave del Cura en caso de necesidad urgente, en que lo llaman de noche, dentro, ò fuera del Pueblo, para Sacramentar à algun enfermo, el acudir luego luego, quanto antes pudiere; y si fuere distante el lugar, (ya sea de noche, ya de dia) puede ir à mula, ò à caballo; solicitádo sea la cavalgadura mansa, y de su satisfacion, mirando por sí, y por la reverencia debida al Señor, cuidando de llevar buena guia para el camino, en que no puede faltar molestia, cansancio, y tal vez peligro; pero todo se lo facilitará, y suavizará el hazer reflexion entonzes sobre que aquel Divino Pastor que lleva consigo por salvar à vna oveja de su rebaño, y darle pasto en su aprisco, dexò à todas las demas ovejas, poniendose en camino para buscarla, y hallarla, a costa de muchas molestias, fatigas, y peligros; hasta llegar à dar su vida temporal, por darle à ella la vida eterna. A esta resolucion favorece el sabio Padre Diego de Avendaño, en el lugar proximately citado, desde el numero 399.

80 Al fin los mismos Curas saben muy bien, que quando los llaman de partes distantes à Sacramentar à algun enfermo, ò moribundo,



ribundo, no solamente es para que los confiesen, y les den el Viatico, sino tambien para que los instruyan, y dispongan en orden à vno, y otro; y así milita aqui lo mismo que queda resuelto arriba en el §.6. num. 64, y 65. Tambien saben otras circunstancias, que son de tabla en estas ocasiones, y así las omito; y me contento con añadir sobre lo dicho, que el Señor Montenegro en las dos opiniones que alegava, y proponia à los Curas; no solo los dexava suspensos sin resolución, sino que tambien no andava consiguiendo en su doctrina; porque el mismo *ibidem*, fess. 3. prueba, y aprueba, que el Cura está obligado *sub peccato mortali* à administrar la Santissima Eucharistia à sus Feligreses, *in articulo mortis*, sin limitacion alguna, ni distincion de necesidades *medij, vel precepti* en el moribundo: fuera de que la tal distincion absolutaméte no haze al caso del intento propuesto; porque aun en caso que la tal Comunión fuese necesaria *necessitate medij ad salutem*, le bastará al moribundo para salvar su conciencia, y cumplir su obligacion, (no la del Cura) la Comunión *in voto*, el qual voto, ó deseo verdadero fue bien manifiesto de su parte con la diligencia de embiar à llamar al Cura para que lo Sacramentasse, de donde se infiere, que si el tal Cura estava desobligado à ir à Sacramentarlo, segun la vna sentencia assertiva de la necesidad de solo precepto, tambien estuviera desobligado en la otra sentencia assertiva de la necesidad por modo de medio *ad salutem*, pues esta se conseguia muy bien por la Comunión *in solo voto*.

81 Sea la tercera advertencia, que aunque es verdad irrefragable, no ser licito administrar Sacramento alguno à la persona, que estando en el mismo acto de pecado mortal, se priva de los sentidos; no obstante esto, es probable opinion de varios Theologos favorecidos del Cardenal de Lugo, disp. 13. de Sacram. num. 64, que se puede absolver *sub conditione*, v.g. al Indio, que estando en su borrachera, fue herido gravemente, y se privò de sus sentidos, si ay alguna duda de que no ha perdido el uso de la razon en su embriaguez; porque en tal gente es muy dudoso el

punte

punto de quando llega, ò no llega, su embriaguez à ser pecado mortal. Pero no se le puede entonces administrar el Viatico, por el peligro de alguna irreverencia ocasionada del vomito, à que fuele provocar la embriaguez, aun quando no es excesiva: assi lo tiene prevenido, y cautelado en este, y otros casos semejantes, el Ritual Romano de Paulo V, diziendo en sus advertencias; *Id tamen diligenter curandum, ne iis tribuatur, à quibus ob phrenesim, seu ob assiduam tussim, alium ve similem morbum, aliqua indecentia cū injuria tanti Sacramenti timeri potest.* Aunque en atencion à esta advertencia no dependá la resolucion en el todo del juizio del Cura, ò Confessor presente à las circunstancias ocurrentes, y concurrentes, depende de el en parte; y pudiera averse cõtentado cõ esto el Señor Obispo Montenegro, en la session 7.

82 Sea la quarta advertencia, que si por apretura de garganta, ò semejante accidenteno pudiere el enfermo comulgar en la forma ordinaria, se le ha de dar vna pequeña particula partida de la forma consagrada, y hechada en vn poco de vino, como refuelven muchos Theologos patrocinados del Eximio Doctõr Padre Suarez, en el tomo 3. in 3. pat. disp. 71. sect. 3. Con esta diligencia se escusará la resolucion de Ochagavia, (à quien cita, y à que se inclina el Señor Montenegro, lib. 3. trat. 5. sess. 5. num. 13.) de que se le diese al tal enfermo *el Sanguis*; lo qual es cosa tan estraña, y agena del uso de la Iglesia, que esta no permite aun à los Sacerdotes la Comunion *del Sanguis*, sino es quando celebran el Sacrificio de la Missa, y se reconole esto en la Comunion de los Sacerdotes al Jueves Santo. Vease sobre este punto, que lo tratò con todo empeño, el Padre Avendão, tomo 4. part. 6. sect. 12.

83 Sea la quinta advertencia, que si el enfermo estuviere en el Pueblo en que reside el Cura, y tuviere devocion de Comulgar algunas vezes junta con disposicion para ello, serà bien darle esse consuelo; de fuerte que aunque ya se le aya dado la Comunion por modo de Viatico, puede Comulgar otras vezes sin essa formalidad, aun no estãdo en ayunas, *Si incommodum sit illi expectare*

*ieiunium*, segun sienten muchos Theologos con Filiucio, Tamburino, y Leandro: pero en todo caso, si el enfermo hubiere mejorado de su accidente, y le huviere sobrevenido nuevo peligro de muerte, se le debe dar otra vez la Comunión por modo de Viatico, como nuevo socorro para la partida à la eternidad.

84 Sea la Sexta advertencia, que en caso urgente de ir el Cura à dar publicamente el Viatico à vn enfermo, y declararle este por modo de reconciliacion para comulgar, el aver callado algun pecado grave, y hecho muchas confesiones sacrilegas, que necesitan de mucho tiempo para revalidarse, con nota, y escandalo de los presentes; debe oírle algunos pecados, moverlo à contricion de todos por motivo universal, absolverlo; y comulgarlo; pero esto ha de ser encargandole seriamente la conciencia sobre que despues se confiese enteramente de todos sus pecados, pues sin duda queda gravada con esta pensión, carga, y obligacion grave toda su vida. Vease à Diana, part. 5. tract. 3. resoluc. 50.

§. IX.

DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA  
*Extrema uncion.*

85 **E**S obligacion grave del Cura de Indios administrar el Sacramento de la Extrema uncion à los enfermos de su Feligrecia *in articulo mortis*, ( como se lo intima, y manda apretadamente el Concilio Tercero Limense, en la Acció 2. cap. 28. ) quando ellos se lo piden bien dispuestos con dolor, y arrepentimiento de sus pecados; por lo qual es tambien obligacion grave del Cura disponerlos bien, para que lo reciban en estado de gracia; y exortarlos à que lo pidan, con conocimiento de que es medio ordenado de Dios para salvacion de sus almas; y Sacramento de la Iglesia para aumentarles la gracia, y la gloria; de fuerte que entiendan, no es mera ceremonia Ecclesiastica, como lo es el recibir la zeniza bendita en el primero Miercoles.

coles de Quaresma, y las Palmas benditas en el Domingo de Ramos.

86 Tambien es necesario procurar persuadirles, que no tengan miedo, ni horror ( como suelen aun personas mas capaces) à recibir la Santa Extrema unción; porque el morir ordinariamente aquellos que la reciben, no es porque ella les cause, ni les aprefure la muerte, sino porque de ordinario aguardan à recibirla à tiempo que ya estan muy proximos à morir por sus enfermedades, y graves accidentes; pero antes de fuyo esta santa unción es medio, y remedio, no solo para la salud del alma, sino tambien para la del cuerpo, quãdo conviene. No dexa de alentar à esta creencia, y esperança lo que oimos dezir en el Colegio Maximo de San Pablo à aquel grande sujeto el Padre Rodrigo Valdès, y lo refiere en su carta de edificacion impresa otro en nada inferior Varon, digno de eterna memoria, el Padre Nicolas de Olea; y fue, que el Sãto oleo en su Extrema unción le oia suavissimamente, y que percebia exalar vn olor celestial, siendo assi que antes en todo el discurso de su dilatada vida no avia experimentado olor alguno, que fuese mas fastidioso, desapacible, y ofensivo à su olfato, que el olor del oleo, ò aceite.

87 El Santo oleo debe ser bendito con las ceremonias Ecclesiasticas por algun Señor Obispo: pero en caso de no averlo assi bendito, y de ser extrema la necesidad que ay de dar la Extrema unción à algun moribundo, dize el Padre Martinon en el tomo 5. disp. 65. num. 16, que puede bendecirlo vn simple Sacerdote, y por el configuiente el Cura; ò sino huviere modo de bendecirlo, puede vngirlo con oleo no bendito: pero añade, que si el enfermo sobreviviere, y huviere modo, se le debe dar otra vez la Extrema unción *subconditione* con oleo bendito, por mayor segnridad en cosa que tanto importa: esta sentencia del Padre Martinon la aprueban, y la tienen por probable el Padre Awendano, vbi supra, y el P. Amico en tomo 8. disp. 19. num. 40: pero ya esta opinion no corre, por averse prohibido, como cõsta del

Del Expurgatorio reciente del año 1707, pagina 438. Demas de esto sobreañade aqueste ultimo Author con otros muchos, que el simple Sacerdote está obligado *titulo charitatis* à administrar aqueste Sacramento, quando no pudiere administrarlo el Cura, à quien le corre la obligacion principal *titulo iustitie*, aunque sea con peligro de su propia vida, en la conformidad dicha arriba en el §.6.num.64, y num.65.

88 Para que mejor se reconosca esta grave obligacion de los Curas por los mismos efectos de aqueste Santo Sacramento, es bien hazerles memoria, de que es opinion probabilissima de mas de quarenta Authores clásicos, citados, y seguidos del dicho Padre Avendaño, así en el tomo 1. de sus Problemas Theologicos, numero 1865, como en el tomo 4. de su Thesoro Indico, part.6.sect.19.num.279, que el dicho Sacramento de la Extrema unció. tiene por si virtud sobrenatural para poder remitir aun los pecados mortales, y para conferir consiguientemente la primera gracia justificante al pecador que lo recibe con disposicion, (ò con buena fee, y sin afecto actual al pecado, segun algunos graves Theologos) dandole derecho à la eterna gloria. Vease al Padre Martinon, en el lugar proximamente citado, y en el num.36.

Todo esto lo inferen legitimaméte de la forma essencial de el mismo Sacraméto propueita por los Cócilios Florentino, y Tridéntino, deducida de la Doctrina del Apostol Sãtiago en su Epistola Canonica, cap.5. vers.15, donde hablando de aqueste Santo Sacramento dize sin limitacion alguna: *Et si in peccatis sit, remittentur ei*; y así tambien sin limitacion alguna dize la forma essencial, *Indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti*, (segun la inteligencia de vnòs) *quidquid deliquisti &c.* segun otros. Conforme à esto, y alegando las palabras sobredichas de Sãtiago, añade el Tridentino, en la sess.14.cap.2, *Res etenim hæc gratia est Spiritus Sancti, cuius vnctio delicta, (si que sunt expianda) ac peccati reliquias abstergit*: en que se supone, q en las locuciones generales se toman los delitos, y los pecados, *pro famotiori*, por los mortales.

89 De aqui consta la suma diligencia que deben poner los Curas, especialmente los de Indios, en administrarles aqueste Santo Sacramento, en que tanto interesan las almas de estos pobres à la partida de esta vida temporal à la eterna ; por lo qual se lo deben administrar, por lo menos *subconditione*, aun à los que estuvieren faltos de juicio, y privados del uso de sus sentidos, como enseñan comunmente los Theologos, citados, y seguidos de Barbosa, *de officio Porochi*, part. 2. cap. 22. num. 13: lo qual es conforme à lo que advierte el Ritual Romano sobre este punto. Bien que sobre el otro punto de las palabras señaladas en dicho Ritual por forma esencial de este Sacramento es notable la diferencia de ellas, si se cotejan con las que señalan así el Ritual Mexicano, como otros Rituales antiguos, de donde las sacaron varios Escritores que las alegan: Vease al Padre Avendaño en el tomo 4. part. 6. sect. 17, en que las refiere de proposito ; y añade, que el *Amen* con que se termina dicha forma es parte de ella, y q̄ debe proferirlo el Sacerdote, y no responderlo el Ministro, ni los demás que se hallan presentes à la unción santa.

90 Añado à lo dicho algunas otras advertencias, que serán breves, y practicas. 1. No es necessario para administrar la Extrema unción, que el enfermo aya recebido antes la SS. Eucaristia, si urge la necesidad de dársela, segun las circunstancias o ccurrentes. 2. Debese dar *subconditione*, si se duda estar, ò no estar muerto el enfermo. 3. Debese reiterar, ò repetir, si huvò mejoría notable en la misma enfermedad, y sobreviene nuevo peligro de muerte. 4. Debese tener regularmente el Sâto oleo en la Iglesia, ò en la Sacristia, con decencia, y reverencia. 5. No se ha de aguardar à q̄ el enfermo estè ya agonizâdo, para administrarselo; y el Papa San Pio V. calificò esse abuso por gravissimo pecado, como puede verse en su Cathes, part. 2. de unctiõne, cap. 6. num. 9, dõdè se leen estas formales, y formidables palabras: *Gravissime peccant, qui illud tempus ungenti infirmum observare solent, cum iam omnis salutis spe amissa, vita, & sensibus carere incipiat.* 6. Tam-

bien es culpa grave, por el extremo contrario, el administrar a-  
queste Sacramento, sin que lo requiera la necesidad vngente, ò  
lo pida la gravedad del achaque del enfermo, segun el estillo de  
la Iglesia: y assi se tuvo no solo por culpa grave, y enorme, sino  
por calificada locura, la de vn Cura, que por averlo llamado de  
lugar distante para que olease à un viejo, tomò la resolucion de  
olear à todos los viejos de aquel Pueblo, para que no le pudies-  
sen otra vez, en costo de viaje tan largo.

§. X.

DE LA APLICACION DEL ORDEN SACERDOTAL A SVS  
*ministerios en los Curas de Indios.*

61 **P**OR no dexar el hilo, ni interrumpir el ordẽ de los siete  
Sacramentos, que hemos seguido en este Capitulo, tra-  
taremos aqui de la aplicacion que deben tener los Cu-  
ras de Indios al exercicio de su orden Sacerdotal ( que les confi-  
reron los Señores Obispos) en sus ministerios Apostolicos; como  
tambien de las obligaciones que en este particular les corren, pa-  
ra cumplir con perfeccion la de su oficio; pues aun las generales  
de todos los Sacerdotes son particulares en dichos Curas por ra-  
zon del buen exemplo que deben dar à sus Feligreses.

92 El no administrar los Sacramentos en estado de pecado  
mortal, sino por lo menos contritos, segun la comun sentencia  
de los Theologos, es particular obligacion en los tales Curas,  
porque siendo su oficio el administrarlos de justicia, y no de gra-  
cia, deben estar siempre prevenidos, y dispuestos para esso, en es-  
tado de gracia; supuesto que, *Sancta Sanctè tractanda sunt*, en la  
sustancia, y en el modo.

93 El no confessarse para dezir Missa despues de estar ya re-  
vestidos de los ornamentos Sacerdotales, sino antes de revestir-  
se, es obligacion grave que les intima con precepto el Concilio  
Tercero Linsenfe, en la Accion 2. cap. 18: como tambien, que no

oigan de penitencia à otro Sacerdote, si este se huviere revéssido: la razon entre otras puede ser, la de ser contingente hallarse en tal estado, que no merezca ser absuelto, y querer de esse modo necessitar à que lo absuelvan: ò fino, exponerse à dar grave escandalo, si se vee obligado à desnudarse, y no dezir Missa, por negarle la absolucion con justa causa. &c.

94. El mismo Concilio Tercero Limese, en la Accion 3. cap. 24, les prohibe *subreatu mortis aeterna*, el que antes de dezir Missa, aun con pretesto de medicamento, tomen tabaco en polvo, ò topafaire, por las narises, y el que chupen tabaco en humo por la boca: el motivo de esta prohibición no es el que dicho tabaco provoque à vomito, como juzgaron algunos Authores inexper- tos; sino la indecencia, è irreverencia, que proviene de otros efectos inmundos que causa tan mal desayuno, como lo manifiesta la experiencia, y assi no se debe tener por rigoroso esse prudente Decreto de tan santo Concilio, que solo habla de los Sacerdotes, en quienes supone reato de culpa grave aquel grave reato de pena eterna que señala. Cotejese aqueste Decreto del Concilio Tercero Limese con otro Decreto del Concilio tambien tercero Mexicano, en el libro. 3. tit. 5. §. 12; y se vera, que la prohibición de aquel fue muy limitada, y piadosa; son pues las palabras del Mexicano las siguientes: *Precipitur, ne ullus Sacerdos ante Missa celebrationem, aut quavis alia persona ante communionem, quidquam tabachi per modum fumatis evaporationis, aut quovis modo, percipiat*: Donde se insinua bastantemente la mayor indecencia del tabaco en humo.

95. Aun mas rigurosas son otras prohibciones que sobre esse mismo punto alega el Padre Avendaño, en el tomo 2: tit. 16. cap. 8. num. 95; en que resuelve, obligar dicha prohibicion à pecado mortal, y comprehender à todas las personas expresadas sujetas à los alegados Concilios en sus distritos, y jurisdicciones. Pero es cierto, que el motivo de tan justificada prohibicion milita mas vrgéte en lo toca al q̄ tabaco en humo, como ya se notò en la expresion



presion del Concilio Mexicano, por su mayor indecencia, è irreverencia impresa en manos, boca, y pecho, de los que en la Miffa, y en la Comunión: han de tocar inmediatamente en essas partes al Divino Sacramento, quando todas ellas quedan inficionadas de esse olor pestilencial, como lo asegura la experiencia. Sea pues total, y comun à todos, el abstenerse de lo que les està prohibido, dando exemplo los Ecclesiasticos à los Laicos, especialmente en la Iglesia: en orden à esto haze memoria el dicho Padre Avendaño, que el Excelentissimo Señor Marqués de Malagon, Virrey de estos Reinos, no pudo disimular, ni dexar de ir à la mano à dos Señores. Togados, que asistiendo con èl en vna Iglesia de Lima, se convidaron, y brindaron con el tabaco en polvo, como fuele hazerse en semejantes funciones publicas; en que debiera atenderse lo sagrado del lugar, y otras circunstancias decorosas.

96 Otro punto importante à nuestro intento es el señalar los dias del año en que estan obligados los Curas à dezir Miffa: el Padre Bauny, en el tomo 1, lib. 10. quest. 12, refiere varias opiniones sobre esta materia; pero finque nadie dude, que por lo menos corre la obligacion de celebrar el Cura en todos los Domingos del año, como tambien en todos los demas dias de fiesta en que deben oir Miffa sus Feligreses; ò el està obltgado à oirla de otro Sacerdote, en caso que el Cura no celebre. En conformidad de lo dicho mandò expresamente el Concilio Sègundo Limenfe, lib. 1. tit. 5. cap. 19; y en la pagina 19 del Sumario, num. 67, que las Missas de los Domingos, y de los demas dias de fiesta, se digan por el Pueblo, asì en las Iglesias Cathedrales, como en las Parroquiales aun de Indios; y el mismo Concilio aplicò por essa intencion todas essas Missas: por lo qual no ferà licito à los Curas el recibir por essas Missas otro estipendio particular, ni aplicarlas primariamente por otra intencion. Vease al Padre Avendaño, en el tomo 2. de su Theforo Indico, tit. 16. cap. 1. num. 7, donde dize, que la Congregacion de los Cardenales declarò, q  
los

Los Curas no pueden recibir estipendio por las Missas à que estan obligados por razon de su Curato: y añade este sabio Author, que si el Curato les dà todo lo necessario para su congrua sustentacion, no pueden recibir estipendio por qualesquier Missas que digan; porque los Feligréses, ò Parroquianos, les dan à sus Parochos todos estos bienes temporales, para recibir de ellos los bienes espirituales, quales son las Missas. Toda la dicha doctrina va fundada en los principios que señalan los Theologos para demostrar la justificacion con que el Papa Alexandro VIJ. condenò entre otras proposiciones la octava, cuyo tenor es, *Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa &c*

Debes advertir, que dicho Padre Avendaño en el lugar citado sobreañade, que el Padre Turriano en sus Selectas, part. 2. disp. 31. dubio 16. afirma, aver procedido con improbabilidad, y con ignorancia la Synodo Diocesana de el Obispado de la Paz quando en el libro 1. tit. 5. cap. 19, determinò que se podia recibir estipendio por las Missas de las Velaciones, ò bendiciones nupciales; dando por razon de su determinacion, que el Cura no tiene obligacion de ofrecer la Missa por los Esposos que se velan. Pero parece, que el Padre Avendaño padecio equivocacion en el nombre del Author, ò en el lugar que cita al P. Turriano, porque este en el lugar citado de ninguna manera coge en la pluma tal Synodo Pascense, ni tampoco trata allí tal punto, sino otro muy diverso, como lo es el reprobar, que sea licito al Sacerdote recibir dos estipendios por vna Missa, el vno por la aplicacion de ella, y el otro por el trabajo de ir à dezirla à algun lugar determinado. Lo cierto es, que debieramos alegrarnos, de que totalmente faltasse el fundamento de tal imputacion à vna Synodo en que no pudieron dexar de asistir hombres muy doctos, y por ventura algunos Jesuitas, de quienes dixo vn presumido de discreto, que saben muy bien donde ponen el pie, aunque no sepan donde les aprieta el zapato, porque no gustan de estas apreturas inutiles, y profanas.

97 Aquí entra por conexion con el precedente otro punto de vn pernicioso abuso, y mala costumbre introducida por la insaciable codicia de algunos antiguos Curas de Indios, pues ya peina canas; y se reduce, à que como si les fuera debido de justicia el ofrecer en los dias solemnes, llamados de manipulo, así, à puras fuerzas, y con gran violencia cobran de los pobres Indios las ofrendas que les parece à los Curas acreedores de la inocencia; despreciando, y contraviniedo manifiestamente al Decreto del Concilio Tercero Limense en la Accion 2. cap. 38, donde dize así: *Sed neque ad oblationes faciendas in Missa, aut alias, (ay entran los Ricuchicos) Indi cogantur, sed si quis offerre voluerit, intelligat, id quidem meritorium, & pium; sed tamen prorsus liberum esse, vel facere, vel non facere:* así se les debe declarar à los Indios; y entender todos, que lo voluntario, libre, y espontaneo (como se requiere para ser meritorio, *meritorium, prorsus liberum*) no puede hazerse con violencia, y pro fuerza obligatorio. Vease sobre esto al Señor Solorzano, tomo 2. lib. 3. cap. 15. num. 92, y en su Política, pagina 633. col. 1; como tambien al Padre Avendaño, tomo 2. tit. 12. cap. 19. à num. 458, donde assegura, que los tales Curas han estado, y estan obligados à restituir todo lo que huvieren recebido, contra la libre espontanea voluntad de los Indios; y mas si huviere sido con las extorciones, y violencias, que se dizen, y parecen increíbles entre Christianos.

98 El mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 4. cap. 11. manda, que los Sacerdotes en sus Missas se arreglen, y ajusten en todo al Missal Romano, observando exactamente todas sus rubricas en las ceremonias, y modo de celebrar, con toda decencia, y perfeccion: requièrese esto con especialidad en los Curas de Indios, por estar estos reputados por Christianos nuevos, y presumirse con mucha razon, que no haràn el debido aprecio de vna cosa tan sagrada como es la Missa, si veen que sus Curas la celebran sin la debida reverencia, y decencia en todo lo que pertenece à cosa tan Divina. Añade allí el Concilio, que no se per-

permita al tiempo de la Miffa, que fe lleve la paz à ninguna persona fecular con la patena fagrada. La violacion de esta segunda parte del Decreto, y la transgrecion notable de la primera, las condena à pecado mortal el Padre Avendaño, en el tomo 2. tit. 16. cap. 9; como tambien el permitir los Curas, que canten en el Choro mugeres, ò niñas, mezcladas con los Varones cantores, por fer grave indecencia, y cosa peligrosa à sus almas, lo qual prepondera à otra qualquiera conveniencia, que puede alegarse del culto Divino &c;

99 En quanto al Officio Divino, ò rezo Ecclesiaffico, y la obligación que tienen de restituir los Curas de Indios, quando culpablemente lo omiten ( segun aquel solemne axioma, *Beneficium est propter officium* ) se debe atender à la tenuidad, ò pinguidad, del Beneficio, en orden à la congrua sustentacion del Beneficiado; de fuerte que, quando sus frutos son suficientes para ella, por fer el Beneficio pingue, obliga la restitucion *prorata*, a proporción de lo que corresponde à esse ministerio entre los demas del Curato. Vease al mismo Padre Avendaño en el mismo tomo 2. tit. 16. cap. 1. à num. 15; & cap. 2. num. 49. §. *Dico quarto &c.*

100 Añado algunas advertencias breves, y practicas sobre la materia dicha. 1. Puede suceder, hallarse el Cura con grave urgente necesidad de dezir Miffa, y no hallar Ministro, ò Ayudante competente: en tal caso puede dezirla sin el, segun la comun sententia. 2. La Miffa no se puede dezir regularmente sin vna vela siquiera de cera: demas desto, la omision de tener sin luz alguna de lampara encendida, ò vela ardiente, al Señor Sacramentado, donde quiera que estè presente, es pecado mortal, quando llega à fer tiempo notable el de la falta de luz. 3. Celebrar Miffa con ornamentos rotos, ò inmundos, y mucho mas con corporales muy sucios, es pecado mortal. 4. El Padre Bardi, en sus *Selectas*, lib. 3. quest. 10. num. 4, prueba muy bien, que los Curas tienen obligacion de adornar sus Iglesias, por lo menos en las cosas necessarias, y precisas para el culto Divino: yo me contentara

con que todos los Curas de Indios imitaran, y emularan en esto à los del Obispado del Cuzco, cuyas Iglesias son conocidas, y distinguidas entre todas las demas de Curatos en este Reino, por el singular adorno de ellas, y esmero en el culto Divino. Vea-se sobre este punto al Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 25. cap. 26. cap. 27.

§. XJ.

*DE LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE EL Matrimonio.*

101 **A**unque supongamos en los Curas de Indios las noticias necessarias para la buena administracion de este Sacramento por lo q̄ toca al comun, y à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; toda via restan otras muchas particulares, que deben tener presentes para cumplir su obligacion; y asi las propusieron los Authores, que escribieron sobre lo particular de los Curas de Indios, como son el Ilustrisimo Montenegro, en el libro 3. trat. 9, y trat. 10; el Sapiensissimo Padre Avendaño, en el tomo 2. tit. 12. cap. 14. à num. 375, hasta el num. 416; y en el tom. 4. part. 6. sec. 22. desde el num. 310, hasta el num. 358; el Padre Berriceli, en varias questiones q̄ exita, y que cita para impugnarlo el dicho Padre Avendaño en las Adiciones del tomo 2. desde el num. 300. hasta el 307; como tambien otros Escritores, que se iràn mencionando en adelante, para elucidar esta materia.

102 Si bien la materia es de calidad, q̄ apenas ay en ella punto alguno en que se fixe el pie con firmeza, y seguridad de certidumbre; porque en todo lo mas se halla diversidad de pareceres, y oposicion de opiniones; desuerte que aun las determinaciones, y Decretos del Concilio Tercero Limense (que es nuestro principal Norte) estriuan en opiniones que en esta materia le parecieron las mejores, y mas probables, como conducentes al buen gobierno Ecclesiastico en las Indias. Tratò pues dicho Concilio de los puntos tocantes al Matrimonio, en la Accion 2.

cap. 8, y cap. 10; y desde el cap. 34. hasta el 37, confirmando siempre las acertadas resoluciones del Concilio segundo Limese en los lugares que va citando al margen: pero para que se tengan presentes los Decretos de dicho Concilio Tercero, que despues han de elucidarse, sera bien proponerlos aqui con sus palabras formales.

103 Dize pues el Concilio Tercero Limese, en dicha Accion 2. cap. 8. *Coniugia inter fratres, cum ad Baptismi gratiam pervenerint, rata non habeantur, sed quicumque ita coniuncti reperti fuerint, separentur.*

El mismo Concilio, ibidem, cap. 10. dize: *De ijs, qui iam matrimonio iuncti convertuntur ad fidem, coniuge adhuc infideli permanente, in superiori Concilio provide consultum est (Limese 2. cap. 36.) ut si infidelis quidem spem sua conversionis maturam ostendat, Christianus nullo modo ad alias nuptias transeat; quem admodum est sacris Canonibus definitum, sed coniugis lucrum in Christo expectet: Si vero differat conversionem suam, neque tamen iam baptizato coniugi perniciosus existat, cum a fide avertendo, aut ad peccatum mortale pertrahendo, (ceterum id cum fit, sacri Canones eos necessario separandos volunt, & Christiano novi coniugij potestatem tribuunt) Tunc & expectandum adhuc esse per semestre tempus, & assidue de sua interim conversione admonendum: Sed quoniam tunc periculum recens converti cavendum est, ne si diu permanserit in toro infidelis, fidem Christo fortassis amittat, dum vult servare homini; tum vero libertati illius consulendum est, ne celebs vivere cogatur, qui forsitan vritur. Idcirco deserimus, ut transacto sex mensium spatio, res ad Episcopum deferatur, qui bene perspecta causa, fideli declaret, copiam esse aliud matrimonium ineundi, propter fidei, aut Charitatis scandalum, quod patitur. Quod si nullum esse periculum in cohabitatione viderit, iubeat expectare infidelem: vel etiam consulat cohabitare, si prodesse intelligit, iuxta Pauli Apostoli consilium, 1. cor. cap. 7. Neque enim potest omnibus convertis eadem lex praefigi, cum occurrant profecto varia circumstantia; neque sit omnium infidelium eadem ratio. Quare Episcopi prudentia in re dubia,*

bia, ne graviter erretur, consulenda erit, & iuxta caput, Quanto, de Divortijs, cum casus acciderit, decernendum.

104 El mismo Concilio, cap. 34: Pro ijs, qui contrahere volunt, publicæ monitiones, aut denuntiationes, fiant, diebus festis, ubi populus frequens fuerit. Ignoti verò & exteri, aut vagantes, nullo modo ad cōiugium admitantur, nisi informationem prius Prælatus ipse, & viderit, & probaverit; alioqui graves pænas ipsius arbitrio incurrant. Animadvertant quoque Ordinarij, ne in dispensatione denuntiationum faciles se exhibeant, nisi cum valde probabile est, impedimentum malitiosum matrimonio obfuturum: & quamvis clandestina matrimonia ex universalis Ecclesiæ statuto invalida sint, & penitus nulla, si quis autem adhuc ita contrahere attentaverit, & ipse excommunicationis sententiam eo ipso incurrat. Et quicumque etiam nefarijs nuptijs presentes se præbuerint, præter alias arbitrio ordinarij infligendas pænas.

105 El mismo Concilio, cap. 35: Divortij causam solus Episcopus perse cognoscat, & finiat: poterit tamen eius generalis Vicarius processum usque ad diffinitivam exclusivè formare, sed nisi causa prorsus graves, ac perspicua probata intercesserint, non sunt matrimonia, quæ Deus in se coniunxit, separanda.

106 El mismo Concilio, cap. 36: Servi Aethiopes, neque contrahere matrimonia, neque contractis uti, à suis dominis prohibeantur; neque verò distrahantur coniugati in ea loca, ubi à coniugibus ab esse perpetuò, aut etiam diu, cogantur; non enim debet lex matrimonij naturalis per legem servitutis humanam derogari.

107 El mismo Concilio, cap. 37: Cum nuptia benedicuntur, Missa iuxta præscriptum novi Romani Missalis dicatur, nibi penitus mutato; ceremonia verò consuetæ fiant ad Ecclesiæ ianuam, prout moris est, donec Sanctissimi Romani Pontificis auctoritate Manuale commune publicetur, quod oportebit per omnia sequi. Ya se publicó el de Paulo VI de que hablamos en el §. I. de proposito.

§. XIJ.

ELVCIDANSE, Y ANOTANSE LOS SOBREDICHOS

Decretos, con tres Breves recientes de la Sede Apostolica.

108 **S**obre los puntos expresados en dichos textos del Concilio Tercero Limense, y sobre otros puntos no menos frequentes, y practicos, se deben dar algunas noticias en orden à la buena administracion del Sacramento del Matrimonio, y al buen uso de algunos indultos, y privilegios Indicos concedidos por la Sede Apostolica: pero adviertiendo ante todas cosas, que algunos Authores bien experimentados, y enterados de las costumbres de los Indios, escriben, y aseguran, que aquesta gente barbara no cõtraia verdaderos matrimonios en su gentilismo; porque no los celebravan con animo de perseverar en ellos inseparablemente, ni los contraian en orden à guardarse fidelidad, y à cuidar de la educacion de los hijos que tubiesen *intra matrimonium*; las quales cosas son requisitos tocantes à la sustancia del verdadero contrato Matrimonial. Vease el discurso del Padre Barreira, que trae el Padre Fragofo en el tomo 3. lib. 10. disp. 22. num. 48; y 49; como tambien lo que escribe el Padre Andres Perez en la Historia de las Misiones de Cinaloa; y ultimamente lo que asegura el Padre Eray Juan de Torquemada en la Monarchia Indica, part. 2. lib. 13. cap. 5. y 15.

109 En quanto al Decreto, y determinacion sobredicha en el num. 103. del Concilio Tercero Limense, cap. 8. se debe dezir, q se fundò en la opinion mas comun, y mas probable que afirma, ser prohibidos por ley natural, y Divina, los Matrimonios entre los hermanos, y hermanas; aunque tambien son muchos los Authores que defienden lo contrario, como puede verse en el Padre Thomas Sanchez, lib. 7. de Matrimonio, disput. 52; y en el Padre Palao, que los cita, y los sigue, en el tomo 5. disput. 4; los quales todos defienden, que los infieles casados con sus hermanas, quando se convierten, no deben ser separados, si disgustan de la tal separacion, ò esta viene à ser impedimento para que se conviertan à nuestra Santa Fee. Estos Matrimonios entre hermanos, y hermanas, fueron muy frequentes, y usados entre los Principes, y Princezas, hijos, è hijas de los Reyes Ingas del Perù, co-



no lo aseguran sus Historiadores: lo mismo escribe de los Reyes Mexicanos el citado Torquemada, cap. 11. Ultimamente el mismo Padre. Thomas Sanchez, en dicho libro 7. disp. 66. num. 7. alega muchos Autores, que juzgan lo sobredicho, hablando de qualquier grado de afinidad, así en la linea recta, como en la linea transversal.

110 Aqtestas noticias conducen tambien al buen uso del privilegio Pontificio concedido à los Señores Obispos, y Ordinarios de las Indias; ( como tambien à los Provinciales de la Compañia de Jesus en ellas) para dispensar en los Neofitos el impedimento de parentesco en orden al Matrimonio: pero como del tenor de las antiguas Bulas Pontificias en que dicho privilegio se contenia, resultassen recientemente algunas dudas, y dificultades sobre su buena inteligencia (no obstante las declaraciones hechas ya por Urbano VIII. en Bula expedida à 17. de Setiembre de 1629, cuyo tenor refiere el Padre Quintana-dueñas en el tomo 2. trat. 6. cap. 7; y por Alexandro VII. en otra Bula despachada à 30. de Marzo de 1690,) se huvo de recurrir nuevamente à la Sede Apostolica por parte del Rey Catholico, y de la Compañia de Jesus, à cuyas instancias la Santidad del Papa Clemente XI, à quien Dios guarde muchos años, en el año primero de su Pontificado, que fue el de 1701, expidió sobre esta materia tres Breves Pontificios, cuya sustancia, y sumaria noticia es prefiso expresar aqui ( sacandola de los impresos autorizados que tengo en mi poder, *pre manibus; & pre oculis*) para que sepan todos los interesados lo que pueden, ò no pueden al presente en esta materia controvertida, pues en ella restringió, y amplió, expreso, y declaró nuestro muy Santo Padre lo que se dezia comunmente aver concedido sus Predecesores; como tambien hizo manifesto el no aver sido su antigua concession perpetua, ni absoluta, como lo dava à entender el Compendio de privilegios Indicos, en aquella palabra, ò termino, *Sed perpetuo.*

111 El primer Breve, su Data 2. de Abril de 1701, se reduce à

REVOC

revalidar, y dar vigor con authoridad Pontificia à todos los Matrimonios que por mal uso de dicho antiguo privilegio se huvieren celebrado hasta dicho dia de la fecha: en lo qual supone su Santidad, que para dicha revalidacion de ha de renovar el mutuo consentimiento, en que consiste la essencia del Matrimonio, y q̄ es independiente de su potestad Pontificia.

El segundo Breve, su Data 29. Abril de 1701. se reduce à declarar, y resolver quatro dudas fundadas en las palabras del antiguo privilegio cōcedido por Pio IV, y son las siguiétes: *In quocumque, vel quibusvis à iure Divino non prahibitis consanguinitatis, vel affinitatis, gradibus, vel alias cōiunctis*. La primera resolució es, q̄ se debe estar à la declaraciō de Alexádro VII J, quiē excluyò solamēte del privilegio de ser dispensados à los Neofitos q̄ estuviessen en primer grado de consanguinidad, ò de afinidad: lo qual favorece al Decreto del Cōcilio Tercero Limése propuesto arriba en el num. 103. La segunda resolucion es que en aquellas palabras, *vel aliàs coniuñctis*, se contiene facultad para dispensar en el impedimento de cognacion espiritual. La tercera resolucion, que no se estiende el privilegio à dispensar con los Quarterones, esto es, con los q̄ son hijos de Mestizos, ò Mestizas, y nietos de Indio, ò de India; y mucho menos cō los Puchuelas, q̄ son los hijos de Quarteron, ò quarterona, y bisnietos de Indio, ò de India. La quarta resolucion es, que dicho privilegio no fue concedido como perpetuo; pues aun Alexandro VIII. lo concedio expresamente por solos veinte años, como consta claramente del tenor de su Bula Pontificia.

El tercero Breve, su fecha 11. de Junio del mismo año 1701, se reduce à renovar, y revalidar por solo el tiēpo de veinte años desde el dia de su Data, el privilegio de dispensar con los Neofitos, Indios, y Mestizos puramente tales, en el impedimento de parentesco para contraer Matrimonio, concedido así à los Señores Obispos, y Ordinarios de Indias, como à los Padres Proviuciales de la Compañia de J<sup>vs</sup> en sus Provincias Indicas, y à los

los subditos Jesuitas Sacerdotes idoneos à quienes ellos lo comunicaren: passa à ampliar dicho privilegio en dos cosas; la vna es, en que se estienda à dispensar en el impedimento del primer grado de afinidad, aun de linea recta, contraido por copula illicita: la otra cosa es, que los Ordinarios puedan subdelegar su facultad à otros Presbyteros idoneos. En la vna, y en la otra aña- de algunas circunstancias, que constarán mexor trasladando aqui todo el tenor de dicho Breve Pontificio en quanto à lo sustancial que toca à este privilegio: son sus formales palabras las siguientes trasladadas con legalidad, aun en el defecto de algunas terminaciones.

*Tam Provincialibus, & ab eis deputandis Presbyteris, quam locorum Ordinarijs predictis, cum dictis Neophitis in quocumque, seu quibusvis, non tamen in primo consanguinitatis, vel affinitatis, (abajo amplia esto) gradibus, vel alias coniunctis, seu se attinentibus, ut matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto remanere valeant; dictis quidem Presbyteris in locis, & Regionibus, ubi Ordinarij non adsunt, vel ultra duas dietas, iuxta constitutionem similet me. Pauli PP. III, etiam Prædecessoris nostri edita existunt; ipsis vero Ordinarijs è contra, ubi Presbyteri predicti adsunt, vel eorum commode haberi potest copia de eorum tanquam adiutorum, & assessorum concilio, & cum illis; ubi autem non adsunt, nec eorum commode copia haberi potest, etiam sine illis in utroque foro gratis dispensandi, & eos qui in gradibus prohibitis huiusmodi etiam scienter contraxerint, ab excessibus, & excommunicationis, alijsque censuris, & pœnis Ecclesiasticis, in utroque foro, gratis pariter absolven, ac prolem inde susceptam legitimam decernen, necnon eisdem Prebyteris, & Ordinarijs, servatis locorum circumstantijs, & limitationibus huiusmodi, cum eisdem Neophitis in primo gradu etiam rectæ lineæ affinitatis ex copula illicitè resultantis se attinentibus (vee aqui la ampliacion) ut matrimonium quoque inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto remanere, similiter valeant: in occultis tamen, & in foro conscientie tamen, ac urgentibus iustis causis, gratis etiam dispensan, & eos qui in primo affinitatis gradu huiusmodi*  
*etiam*

*etiam scienter contraxerint, ab excessibus, & excommunicationis, alijsque censuris, & poenis Ecclesiasticis in foro conscientie tantum gratis similiter absolvent; dictisque Ordinarijs alios Presbyteros idoneos à se prius approbatos in locis, ubi non adsint Missionarij similem facultatem habentes, quoad præmissa in sui locum subdelegandi, licentiam, & facultatem, auctoritate Apostolica tenore presentium concedimus, & impartimur.* Hasta aqui lo mas sustancial de dicho Breve.

112 Añado, que estas dispensaciones, y los demas privilegios Indicos, se estienden à los Negros, segun sentir de hombres muy sabios, à los quales dio bastante fundamento la Bula del Papa Urbano VIII. proximately mencionada, cuias palabras formales son estas: *Decernimus, & declaramus, omnes oriundos, seu naturales, supra predictarum omnium, tam orientalium, quam Occidentalium partium; imò & si Aethiopes, Angulani* ( que son los Angolas) *&c. intelligi debere Neophitos:: Quin etiam quia de mixtim progenitis, quos Mestizos, vocant, maius dubium esse accipimus, cum eisdem Mixtissis, quos similiter ad hunc effectum Neophitos concedendos esse decernimus, in gradibus, & matrimonijs contractis, & contrahendis, predictis, gratia tamen; dummodo non ita facile id fiat, dispensare, eisdem Presbyteris facultatem concedimus oportunam.* Donde es de notar, que en aquellas palabras: *Dummodo non ita facile id fiat*, se dà à entender claramente, que para dispensar con los Mestizos se requieren mayores causas, y motivos mas urgentes, que para dispensar con los Indios, y con los Negros. Sin que à estos vltimos obste la practica que en Lima se observa de que los Negros guarden todas las fiestas que guardan los Españoles, sin practicar en esto el privilegio que tienen los Indios: la razon es, porque à los tales Negros les està mexas el descanzar de su trabajo esos dias mas; y porque à nadie se puede obligar à que use del privilegio que no le gusta, ni le es de conveniencia: pero si ellos libremente, quisieran usar del privilegio de los Indios, pudieran trabajar como estos licitamente, y gozar de este, como de los demas privilegios Indicos.

113 Lo mismo que se dixo proximately de los purè Mestizos parece militar igualmente à favor de los purè Mulatos, pues son terminos equivalentes en su origen, los vnos de Indios, y los otros de Negros; conviniendo igualmente en el termino de *mixtim progenitis* de que usò el Papa. Vease arriba el num. 74. Pero en esto, y en todo lo que se ofreciere sobre esta materia de dispensaciones para matrimonios, serà lo mejor, que los Curas recurran à sus Ordinarios; con tal que esten advertidos los mismos Curas, de que no necesitan de esse recurso, quando el impedimento para el Matrimonio proviene de parentesco de consanguinidad, ò de afinidad, que esta ya fuera del segundo grado, assi recto, como transversal; la razon es, porque ya para esso estan dispensados los Indios generalmente, sin que necesiten de nueva dispensacion particular, segun aseguran algunos Authores, que cita, y sigue el Sabio Padre Avendaño, en el tomo 2. de su Theforo Indico, titulo 12. cap. 14. num. 378; aunque el dicho Padre añade despues algunas taxativas, que no expresaron los otros Escritores, por juzgar ser esto de derecho comun para los Indios.

114 En quanto al otro Decreto del mismo Concilio Terce-ro Limense, en el cap. 10, en que dize, y determina, que si de los Indios infieles casados se convirtiere el Varon, v.g. y no se convirtiere su muger, si esta diere esperanzas bien fundadas de que tambien se ha de convertir, no celebre el Varon convertido nuevo Matrimonio con otra muger fiel convertida; y que este se suspenda por espacio de seis meses, en caso de diferirse la conversiõ de la muger infiel; con otras circunstancias, y expresiones, que vienen à parar en el recurso à la consulta, y determinacion de los Señores Obispos; como consta de su tenor alegado arriba en el num. 103. Debe entenderse, que en esta determinacion se acomodò el Concilio à la opinion mas comun, y mas probable, la qual se halla propuesta, y declarada de proposito en el Padre Thomas Sanchez, lib. 7, de Matrimonio, disp. 52, y 66. num. 11, y num. 13; y es muy conforme à la doctrina del Cardenal Toledo

en el lib. 7. cap. 1 i. num. 2; como tambien se conforma con la obligacion comun de no separarse los casados, (suponiendo aver sido verdadero su Matrimonio) si quieren cohabitar, sin que ay a peligro de pervertirse, segun el consejo del Apostol San Pablo, 1 Corint, cap. 7, alegado por nuestro Concilio, y confirmado con varios sagrados Canones de los Summos Pontifices, que pudieran alegarse, qual es el de Innocencio IIJ, en el capitulo, *Gaudemus de Divortijs*, donde se dize; *cum per Sacramentum Baptismi nõ solvantur matrimonia, sed crimina dimittantur &c.* Esto mismo es lo que dize nuestro Concilio, y lo cautela todo con el prudente mandato, de que recurran en tales casos los Curas à sus Prelados los Señores Obispos, y Ordinarios.

115 No menos necessario es aqtesse recurso en otro caso mas dificultoso, que no propuso, ni resolvió nuestro Concilio; como ni lo resolvió directamente, aunque lo propuso, el alegado capitulo *Gaudemus*; pero lo resolvió directamente el Santo Pio V, en vn Breve Pontificio, que se guarda en el archivo de la Iglesia Metropolitana de Lima, su Data 2. de Agosto, de 1571; en el qual resuelve, y manda su Santidad, que quando vn Indio infiel, ò pagano, se convierte estando casado con muchas mugeres à vn tiempo, sea escogida por su legitima muger aquella sola que tambien se convirtiere entre las demas, aunque esta no sea la que fue su primera muger en la Gentilidad, y aunque vivan las demas que fueron sus mugeres en tiempo que era Gentil: en lo qual parece aver favorecido el Santo Pontifice à la opinion de los que arriba dixeron, no ser verdaderos tales Matrimonios de los Indios Gentiles, como puede verse en el numero 108.

A vn mas dificultosa pudiera ser la resolucion en caso que se conviertan juntamente con tal Indio dos de sus muchas mugeres, ò todas ellas: pero hablando de este punto Santo Thomas in 4. dist. 39. quest. vnica, art. 3. ad 4. (à quien siguen muchos Theologos con el Padre Thomas Sanchez, de Matrim. disp. 73. num. 5.) dize el Santo Doctor, que el Varon convertido no queda obli-

obligado à casarse *in facie Ecclesie* con ninguna de ellas: pero en caso de querer casarse en essa forma con alguna de ellas, (ò con la primera muger que tuvo entre las demas, conforme à la mas comun, y mas corriente sentençia) debe revalidarse el contrato Matrimonial con ella, *in facie Ecclesie, coram Parocho, & testibus*; pues ya como Christiano està sugeto à las leyes Ecclesiasticas, segun lo notò bien el Obispo Montenegro en la sess. 5. Pero no por esso se debe aprobar lo que añade en la misma sess. 5, hablando sobre la inteligencia del Privilegio Pontificio arriba dicho à favor de los Indios, y Mestizos, en las dispensaciones para sus Matrimonios; pues pretende, que se entienda, y estienda tambièn à los Matrimonios de los Quarterones, y de los Puchuelas, porq̃ todos estos se comprehenden debaxo del nombre de Mestizos; pero esta su razon es falsa, como advierte bien el Padre Avendaño, en el tom. 4. part. 6. sec. 22. num. 347, y 348; pero aun mas falsa es su resolucion, como contraria à la declaracion de la Sede Apostolica sobre este punto, como vimos ya en el num. 111. 116. En quanto à lo contenido en el cap. 35. de nuestro Concilio, acerca del recurso à los Señores Obispos en las causas juridicas de Divorcios entre los casados *in facie Ecclesie*, no ay cosa especial que notar; sino encargar su observancia como importantissima; pues assi lo pide la razon, y el estar authorizada essa determinacion con semejante Decreto del Concilio Ecumenico Tridentino, en la session 24.

117 En quanto al otro Decreto de nuestro Concilio Tercero Limense, cap. 36, acerca de los Matrimonios de los Negros, es todo tan claro, como justificado; y assi solo añadido, que si ocurriere algun caso de Bautizarse algun Negro de Guinea, que allà estava casado, y quiere casarse aca con otra muger, se vea la Bula de Gregorio XIII. sobre este punto; cuyo tenor à la letra trae el Señor Montenegro en la session 8; y la expone doctamente el Padre Avendaño en el tomo 4. de su Theforo Indico, part. 6. sec. 22. 22. num. 328.

118 En quanto vltimamente à lo determinado por el mismo Concilio Limense, en el cap. 37, acerca de las Bendiciones nupciales, ò Velaciones Ecclesiasticas, no ocurre cosa que añadir sobre lo dicho ya arriba del vfo del Ritual Romano, §. 1: pero si ocurre mucho que elogiar en el santo zelo, y Pastoral providencia con que nuestro nuevo Ilustrissimo Arzobispo de Lima, (que Dios guarde) y su vigilantissimo Vicario general, han facilitado las muchas Velaciones de gente pobre, que por falta de medios para sus derechos, estaban resagadas por muchos años despues que celebraron sus Matrimonios.

119 Concluyamos con algunas breves advertencias. El Señor Obispo Montenegro se adelantò à proponer algunos casos singulares, que parecen moralmente imposibles, è impracticables, qual es, que puedan los Indios contraer Matrimonio sin presencia del Cura, quando este no ha de venir en mucho tiempo al lugar en que se hallan los contrahentes. Esto fuera abrirles à los Indios vna puerta franca para sus amancebamientos Bautizados con el nombre de casamientos, quando aun estos no estuviesen prohibidos por clandestinos. Pero si la necesidad fuesse muy urgente, y se hallase presente algun otro Sacerdote; pudièra este en tal caso suplir la falta de presencia del Cura, y casarlos *in facie Ecclesie coram testibus*; dando despues noticia de todo al Cura, el qual debe revalidar qualquier otro contrato Matrimonial clandestino, y hazer que se celebre el Sacramento del Matrimonio con la solemnidad, y ceremonias dispuestas por el Santo Concilio de Trento, en la session 24. cap. 1.

El otro caso es, que ni el Cura, ni los testigos sepan la Lengua de los Novios, ò contrahentes, para entenderles su consentimie to necessario para el Matrimonio. Pero quien no vee, que Cura tan ignorante es inepto, è incapaz de serlo: pero admitido el caso, se tuviera por suficiente, que los tales Novios manifestassen su consentimie to como los mudos por señas significativas de èl; ò que se valiesse de algun interprete fiel, y de su confianza.



Aun añade otro caso mas dificultoso en su resolucion, suponiendo, que el consentimiento para el Matrimonio no lo diessen los Novios por si mismos, sino que lo diessen por ellos sus Casiques, ò Governadores. Si esto fuera haziendo estos tales el officio de Procuradores elegidos voluntariamente por los mismos Novios para esse efecto, fuera el caso corriente, y practicable: pero no lo es, ni lo puede ser el que vn Indio Casique quiera vsurparse essa injusta potestad de casamentero, quando no la tiene aun el Rey, pues como dueños de su libertad para casarse dan su consentimiento sus Vasallos, reservandose para solo Dios la potestad de la translacion de voluntades que executò solo en el caso de nuestro primer Padre Adan: por tanto debe el Cura en todo caso tomar consentimiento inmediatamente de los mismos Novios, y no exponer su Matrimonio à nulidades.

izo Sobre añade ultimamente el mismo Señor Obispo, q̄ siendo frequentes entre los Indios casados los impedimentos de pedir à sus confortes el debito conjugal; fuera bien que los Señores Obispos comunicassen à todos sus Curas el privilegio q̄ ellos tienen para dispensar en esos impedimentos impedièntes. Pero tambien fuera bien advertir, que el dicho privilegio lo tienen los Jesuitas à quienes sus Provinciales se lo comunican; como consta de varias Bulas Pontificias, que alega el Padre Avendaño, en el tomo 2. tit. 12. cap. 21; y assi se puede recurrir tambien à ellos por la dispensacion de esos frequentes impedimentos. Mas donde no fuere facil el vno, ni el otro recurso para obtener la dispensacion, (añade el mismo sabio Jesuita, en el tomo 4. part. 6. sec. 22. num. 340.) se podra discurrir à favor de los fragiles miserables Indios independentemente de esse privilegio, y de essa dispensacion; lo primero, porque ignorando ellos tener tal impedimento, y siendo el tal impedimento pena Ecclesiastica, (segun sienten muchos Authores) no la incurren ellos por su ignorancia, è incapacidad: lo segundo, porque si esse impedimento frequente fuere contraido por incesto oculto, no será en la realidad

con:

contraído legitimamente por los Indios, ni les embarazara el derecho de pedir el debito conyugal, segun juzgan algunos otros Autores citados, y seguidos por Fray Juan Baptista, en sus Advertencias à los Confessores de Indios, en los folios 88, y 89.

## Capitulo IIJ.

**EXPRESANSE OTRAS OBLIGACIONES DE**  
*los Curas de Indios, por leyes generales, y particulares de el*  
*Tercero Concilio Limense.*

121 **E**N el capitulo precedéte quedan propuestas las obligaciones de los Curas de Indios en la administracion de los Santos Sacramentos por el mismo orden que estos tienen entresi, segun los menciona la Iglesia: pero en el presente capitulo, y en los demas subsequentes, en que nos falta esse orden que seguir, se abràn de ir proponiendo las muchas restantes obligaciones de los mismos Curas de Indios con otro orden, y con el mexor methodo que se pudiere. Afsi mismo se omitira en adelante la division de §.§, por no ser necesaria, quando no ha de ser ya tanta la latitud de los puntos restantes.

122 La Santidad de Alexandro VIJ. condenò entre otras proposiciones la siguiente, que es la 22: *No es contra justicia el no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la dadiua del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo.* No ay necesidad de elucidar aqui la justificacion del Papa en aver condenado aquesta injusta proposicion; pero sí la ay de exitar su memoria, para que se contengan los que pretenden entrar en Cura-

Curatos, ò mexorarse en otros mas pingues; advirtiendò ser aquesta materia tan delicada, que no solamente el que maliciosamente entra por essa puerta prohibida de manifesta simonia, (fuera de incurrir este tal otras gravissimas penas contenidas en varios sagrados Canones) sino aun el que sin malicia fuya, pero si por malicia de otra alguna persona, huviere conseguido simoniacamente algun Curato; està obligado à dexarlo luego al punto que lo advierte, ò llega esso à su noticia, sin que aguarde à otra sentençia que la de su propria conciencia, aun quando esta no se hallare vulnerada por malicia fuya, sino por culpa agena ordenada à essa convenienciã fuya.

El remedio de tan pernicioso, y contagioso mal, (ya sea culpable, ya inculpable en el Cura) juzga el Señor Montenegro con otros Authores, citados, y seguidos de el en la session 9, debe ser el recurso al Obispo que fuere legitimo Prelado de el tal Cura, y pedirle absolucion, y dispensacion, en virtud de la Bula de San Pio V. sobre este punto: pero el Obispo, para concederla està obligado à mirar, y remirar los motivos suficientes, quales son, la suma pobreza de el Beneficiado, la evidente utilidad de la Iglesia en su Beneficio, y otros semejantes de igual, ò de menor monta, que pueden ocurrir en tales casos, de fuerte que con ellos pueda moverse prudentemente à dispensarlo, y à revalidar el titulo del Beneficio en solo el fuero interno de la conciencia. Pero advierto, que para esta resolucion del dicho Ilustrissimo Montenegro, no fue acierto el aver alegado en el titulo de la question la dicha Bula de San Pio V; pues antes en ella se exceptua esta dispensacion de la simonia; y assi debiera estrivar la sobredicha resolucion en el privilegio concedido à los Obispos por el Concilio Tridentino, en la session 14, cap. 6, de Reformat.

Aun mas congruo medio para el mismo fin, y mas seguro remedio para la quietud de la conciencia, serà el que absuelva el Obispo al Cura simoniaco de la descomunion reservada, y que le dè otro Curato, en que no aya escrupulo alguno de simonia;

segun

segun lo discurreo acertadamente el Sapientissimo Padre Diego de Avendaño en el tomo 4. part. 6. sec. 32. num. 44.

En la permuta de Curatos, y demas Beneficios Ecclesiasticos suele tambien intervenir simonia, clara, ò paliada: pero como la permuta deba hazerfe siempre con authoridad, y aprobacion de los Prelados, y Patrones, ante cuyos ojos (como no aya fraude en los intetizados.) se descubriran las pintas, y manchas maliciosas de este tavadillo; à ellos pertenece el cautelarlo, y aplicar los remedios preservativos de esse contagio. Solo ferà necesario dezir aqui, para despertar la advertencia de los que hazen permuta simoniaca, que incurren todas las penas impuestas à los simoniacos por los sagrados Canonés, y Concilios, como sienten comunmente los Theologos.

124 La residencia, y asistencia personal de los Curas, especialmente los de Indios, en sus Curatos, no solamente es obligatoria por derecho Canonico, sino tambien por derecho natural, y por derecho Divino; como es voz constante de los Theologos, y como consta claramente por la misma naturaleza, y essencia del oficio Pastoral, instituido por Christo nuestro Señor con esta obligacion (S. Joan. cap. 21.) quando dio el cargo de apacentar à sus racionales ovejas, y lo encargò con repetida advertencia respeto de sus corderos tiernos en la fee, quales son los Indios entre los demas hijos de la Iglesia Catholica Apostolica Romana. Vease el Concilio Tridentino, en la session 6. cap. 1. Vease tambien el Concilio Tercero Limese, en la Accion 2. cap. 41. donde fulmina descomunion *ipso facto incurrenda*, à los transgresores; y cita al Concilio Segundo Limese, en la sess. 3. cap. 4. Vease vltimamente el Ilustrissimo Barbosa, que ilustra este punto, tratando de la Potestad Episcopal, en el alegat. 53. num. 2; y notense mucho en èl las siguientes palabras: *Qui non residet, ostendit, se non esse Sponsam, sed peregrinum, non patrem, sed extraneum; non pascentem oves, sed se ipsum; non adificantem, sed fere destruentem:* en poco dixo mucho.

De aqui es que el mismo Concilio Tridentino, en la session 23. cap. 1. de Reformat. determina prudentissimamente, que ni el propio Obispo pueda ocupar al Cura en su servicio., ni en otra alguna cosa que lo aparte de la residencia en su Curato, sino por solo el tiempo de de dos meses, ( y lo mismo les repite à los Curas ) sino es que se interponga evidente utilidad de la Iglesia Catholica, ò de la Republica Christiana; sobre lo qual alega el citado Barbosa la declaracion de la Congregacion de los Cardenales, ad dictum cap. 1. Trident. num. 7. Usease à este Author, como tambien à Diana, part. 3. tract. 4. resol. 156.

Consta en particular la especial obligacion de los Curas de Indios en su asistencia, y residencia, del Decreto alegado del Concilio Tercero Limese, en que añade debaxo de la misma pena de descomunion *ipso facto incurrenda*, que ningun Cura de Indios promovido à otro Curato dexé el que antes tenia, ni lo desampare, sino es aviendo llegado el Sucessor, y dadole à este la debida cuenta, y razon de todo. Como tambien otro Decreto del mismo Concilio Tercero Limese, en la Accion 4. cap. 18, en q manda, que los Curas de Indios no se ausenten de sus Curatos para ir à las fiestas de las Ciudades circunvezinas, aunque sean las fiestas sagradas, y no profanas; ni los Vicarios los convoquen à ellas; la razon de esto expresa el Concilio con estas memorables palabras: *Cum sit Deo longè gratius obsequium, oves proprias eo tempore instruere, & curare, quam cum illarum periculo urbanas solemnitates frequentare*: el obsequio à Dios es mayor en instruir à gente tan barbara como son los Indios; el peligro es mayor en que mueran algunos sin Sacramentos por la ausencia de sus Curas.

125 El Concilio Tridentino, en la session 23. cap. 1. (q proximately citamos) vne, y junta à la obligacion de recidir los Curas en sus Curatos la de tener especial Charidad con sus Feligreses que fueren pobres, y siendolo, como lo son generalmente los Indios, ya se veé, que para con ellos generalmente corre la especial obligacion intimada à los Curas por dicho Concilio. A esto

añade el Concilio Tercero Limense otros Decretos prudentísimos, y piadosísimos, para obligar à los Curas Indicos à que traten con Charidad, y piedad à los pobres miserables Indios. El primero de dichos tres Decretos se halla en la Accion 3. cap. 3, cuyo titulo es, *De protectione, & Cura Indorum*; y concluye con unas admirables palabras, (citando al margen al Concilio Segundo Limense) que me ha parecido conveniente trasladar aqui con toda fidelidad: *Porro Parochis, ceterisque Ecclesiasticis Ministris, seriò præcipit, (ipsum Concilium tertium) ut Pastores se meminerint, non percussores; & tanquam filios, Christiana Charitatis sinu, Indos foveant, & portent. Quod si quispiam, percutiendo, maledicendo, aut alias quoquomodo, Indum aliquem læserit, Episcopi, & Visitatores, severe ad modum, & inquirant, & vindicent. Profectò enim turpissimum est, Dei Ministros in sæculi satellites verti.*

El segundo Decreto se halla en la Accion 4. cap. 7; cuyo titulo es: *Indorum crimina ad forum Ecclesiasticum spectantia, corporali potius, quam spiritali, pena esse punienda*: donde, despues de aver dicho la necesidad que tienen de castigo todos los hombres malos; y declarado tambien, que el castigo de penas espirituales, (quales son las descomuniones, y demas censuras Ecclesiasticas) no es à proposito para los Indios, por su corta capacidad, passa à señalar las penas corporales que le les han de dar; de tal fuerte, que aun para los mas enormes delitos, (quales son idolatrias, apostacias, y supersticiones gentilicas) quiere, que sean las penas dictadas de la piedad, y nacidas mas de afecto de Padres, que de severidad de Iuzes; que es lo mas q̄ puede poderarse en esta materia.

El tercero Decreto se halla en el inmediato capitulo 8. de la misma Accion 4; su titulo es este: *De moderatione servanda in punitione Indorum*; donde dize assi: *Præcipit omnino Sancta Synodus*; y lo que manda con toda esta expresion de precepto rigoroso es, que ningun Cura, ni persona Ecclesiastica, castigue, ni maltrate de su mano, ni por su misma persona, à Indio alguno, por mas culpado, y delinquente que sea; sino por medio de sus Fiscales,

tales, y ministros diputados para esso: con advertencia, que auri para esto ha de tener el Cura licencia de su Obispo, quien determinará lo que en este punto se ha de observar; de suerte que si el Cura excediere, y se propassare del termino prescripto, sea multado, y castigado por su Obispo, ò Visitador del Obispado: *Quena admodum* (concluye el Concilio) *Apostolicis etiam Canonibus constitutum legimus; Canon. 28. d. 25; 1. Episcopum.* De otra fuerte no los tendrán los Indios por sus Pastores, y Padres; ni como à tales les descubrirán sus conciencias en las Confesiones; sino que los mirarán como à verdugos, y tiranos, con defamor, y aborrecimiento.

126 El modo mejor, y mas eficaz para persuadir los Curas à sus Feligreses, que les sean obedientes, es darles buen exemplo en la obediencia puntual à sus Prelados, y Superiores, como es su obligacion por muchos titulos: no ay necesidad de ponderar esto, pues nadie puede dudar de su verdad, ni dexar de reconocer su importancia; y mas quando de esto depende la paz, y la concordia que deben procurar tener con su cabeza en primer lugar los miembros principales del cuerpo mystico de la Iglesia. Tambien deben procurar con todas veras la paz, y concordia con los Governadores, y Corregidores Seculares: para lo qual hallarán los Curas de Indios documentos muy vtiics en la gustosa licion de la obra impresa en dos tomos, que el Ilustrissimo Señor Doct. D. Fray Gaspar de Villarroel intitulò *Gobierno pacifico, ò los dos eucbillos &c.* Ultimamente deben professar mucha paz, concordia, y vna amistosa correspondencia, con los otros Curas circunvecinos, cediendose el vno al otro en lo que se ofreciere dudosa competencia de derechos; pues basta, que vno de los Curas asista al Matrimonio, en caso que lo contraigan dos personas de distintas Parroquias; como tambien basta, que el Uicario de vn partido, y aun de distinta Diecesis, dispense en las denunciaciones, para contraherlo, aunque los contrayentes pertenescan à diversos partidos, y distintas Diecesis.

127 La obligació de los Curas en la cura, ò cuidádo de las almas de sus Feligreses debe ser igual para con todos, si ya no debe ser mayor para con los mas necesitados; y así debe estenderse como la luz, y calor del Sol, à toda la circunferencia, y esfera de su jurisdiccion; de fuerte que alcance à los que moran en anejos, chacras, y estancias, así Indios, como Negros; cuidando con vigilancia de que sepan la Doctrina Christiana, y estén bien instruidos de las obligaciones de buenos Christianos; vna de las quales es la de confesar, y comulgar, siquiera quando lo manda la Santa Madre Iglesia. Acerca de lo primero manda el Concilio Tercero Limenté (hablando generalmente) en la Accion 2. cap. 5, que los Curas por sus mismas personas en los Domingos, y fiestas de guardar, enseñen, è instruyan à sus Feligreses: en lo qual se debe advertir, que ningunas personas necesitan de essa enseñanza mas que las mugeres, maxime las de poca edad; porque en ellas, con la mucha verguenza, y pudor natural mugeril, va creciendo cada dia mas su ignorancia, hasta carecer de remedio. Acerca de lo segundó, manda dicho Concilio, en la misma Accion 2. cap. 28, que los Curas no pidan, ni lleven derechos algunos à los Indios por administrarles el Sacramento de el Matrimonio, ni otro alguno de los Sacramentos: lo qual se entiende por la misma razon de los Negros; que son tambien Neofitos, y son comunmente mas pobres aun que los Indios, si son pobres esclavos; y no estando sus amos obligados à essas pagas, ò pensiones, (como asseigura el Padre Thomas Sanchez, de Matrimonio, lib. 7. disp. 21. num. 7) por no estar obligados à mostrar gusto de que se casen sus esclavos; no les queda à estos pobres mas recurso para pagar los derechos, que el hurtarlos, si el Cura se los pide; y que así sean ellos ladrones, para que el Cura sea rico a costa agena.

128 Es obligacion grave de los Curas asistir, y confortar à sus Feligreses moribundos, segun lo ordena el Papa Paulo V en su Ritual Romano: pero aun es mas grave, y mayor esta obligacion en los Curas de Indios, por ser mas grave, y mayor el peligro



gro que estos corren entonzes de prevaricar en las cosas de la Fee Catholica; y caer en algun pecado mortal, así por su natural incóntancia en el bien, como por los malos consejos de otros Indios ehlzeros, ministros del diablo, que por su medio dà mas fuerza à sus diabolicas fugestiones. Conocese mexor aquesta vrgentissima obligacion por lo que declaramos arriba en el cap. 2. §. 6. n. m. 64, acerca de la grande obligacion que tienen dichos Curas de acudir à Sacramentar à los Indios sus Feligreses en el articulo de la muerte, aunque sea con peligro de sus propias vidas, por assegurar del modo posible la vida eterna de los tales Indios sus Feligreses, cuyas almas estan à su cargo; pues de esso se infiere có eficacia, que quãdo estas almas todavia estan en gran peligro de condenarse por falta de la asistencia de sus Curas, y pudiendo estos asistirlos en esse tranze, sin poner à riezgo sus propias vidas, estan obligados à hazerlo, por la misma razon, aun mas vrgente quãdo no se interpone en esto peligro alguno de sus propias vidas.

Con pocas palabras lo dize, y lo pondera mexor el Concilio Tercero Limese, en la Accion 2. cap. 29; donde añade, que si el Curano pudiere asistirles por su misma persona, lo haga por medio de otra persona idonea para esse ministerio; como lo fera su Ayudante, ò alguno otro buen Chrifiano capaz, y bien instruido de lo que debe hazer, y dezir entonzes al enfermo, exortandolo à actos de fee, esperanza, y Charidad; excitandolo à fervorosos actos de contricion, y de amor de Dios, sobre todas las cosas; repitiendo muchas vezes los nombres dulcissimos de JESVS, MARIA, y JOSEPH.

Demas de esto debe el Cura aplicarles entonzes todas las indulgencias, y gracias, que por la Bula de la Sãta Cruzada, ò por otros privilegios que se exprefaràn en su propio lugar, pueden ganar en el articulo de la muerte; exortandolos, à que tengan intencion de ganarlas para bien de sus almas, y satisfacion de las penas merecidas por sus culpas: porque fuera cosa injusta, y con

tra toda razon, que el Cura huviessse obligado por fuerza, y con violencia (que no debiera) al pobre Indio à que tome Bula de la Cruzada, quando no tenia con que sustentar la vida en suma pobreza; y que despues al mexor tiempo, en que avia de lograr el fruto de su trabajo, y ganar las gracias, è indulgencias concedidas por ella para el articulo de la muerte, lo malagre, y lo pierda todo por omision del mismo Cura que lo violentò à facarla, à pezar de su extrema necesidad, y pobreza. Fuera de que de essa fuerte supliran los pobres Indios las faltas que huvieren tenido en cumplir las penitencias impuestas en las confesiones de su vida passada: y assi se reconoce por el grande bien que en todo lo dicho interesan sus pobres almas, y de que los priva la omision de sus Curas, que con mucha razon se juzga, pecan estos gravemente en su omision, assi contra Charidad, como contra justicia, fundada en la obligacion de su oficio Pastoral, segun prueba bien el Padre Avendaño, tomo 2. tit. 16. cap. 7. num. 87, citando al Padre Bauny tomo 1, tract. 10. quest. 35. Vease en confirmaciõ de todo esto lo que se dize abajo, en el cap. 4. num. 146, donde se expresan sus privilegios.

129 Passemos de los moribundos à los muertos, acerca de los quales, y de los bienes temporales que dexan por su muerte, es bien que tengan sus Curas muy presente; y vivo en la memoria el Decreto de nuestro Concilio Tercero Limense, (citando al Concilio segundo Limense, en la sess. 2. cap. 10.) Accion 2. cap. 39, donde dize assi: *Ex bonis Indorum, qui decedunt, Parochi partem aliquam nullatenus usurpare presumant, etiam sub illo pretextu, quod quintam eorum portionem pro defuncti anima erogare velint; sed integrum sit Indijs de suis bonis disponere, ut ipsis placuerit. Quod si ab intestato decesserint, ad heredes, quid pro anima defuncti erogandũ sit, declarare pertineat.* Aun mas que esto aprieta la conciencia de los Curas de Indios sobre este punto la Synodo Diecesana Limense, en el libro 5. tit. 2. cap. 6; donde ordena, que si los Indios difuntos dexaren hijos, no se les prive à estos de su legitima herencia; aun que

que sus Padres ordenassen, que sus bienes se empleassen en hazer bien por sus almas.

Por todo lo qual; y por los principios generales sobre este punto, siente el dicho Padre Diego de Avendaño, en el tomo 2. de su *Theſoro Indico*, tit. 16. c. 7. num. 88, q̄ el exceso de los Curas en esta materia, sin contentarse con lo justo, y competente à funeral de Indios, es manifiesta rapina, y pecado mortal con cargo de restitucion; y mas quando consta, que la alegada Synodo Limese, en el lib. 1. tit. 5. cap. 19; y otra Synodo del Obispado de la Paz. lib. 1. tit. 2. cap. 13. ordenan vniformes, que en los intestatos de Indios principales ricos se digan solas quatro Missas por sus almas; y que en los de Indios pobres no se passe de quatro, ò seis Missas, y estas no cantadas, sino rezadas. Ultimamente el estipendio de dichas Missas debe ser el mismo que es el corriente por las demas Missas, que se dicen comunmente; pues no ay razon alguna para aumentarlo, como prueba bien el citado Padre Avendaño, en dicho tomo 2. tit 16. cap. 1. §. 4. n. 23. 130. En el inmediato §. V. trata el mismo Author el punto critico de la Quarta funeral, y Porcion Canonica, citando al Señor Solorzano en el tomo 2. lib. 3. cap. 22, y en su *Politica*, lib. 4. cap. 22; y discurrendo muy à favor de los Curas, quienes podran verlo para su consuelo, quando se hallaren cargados en esta parte por sus Prelados: pero ha de ser su consuelo, y alivio para moverse al mayor lustre del culto Divino en sus Iglesias, las quales lo necesitan como pobres, y no los ricos para ser mas ricos, viendo à sus Esposas pobres.

131 El Concilio Tridentino, en la session 24. cap. 1. & 2. de Reformat. Matrim., manda à los Curas, que tengan libros en que acienten las partidas de los Bautismos, y de los Matrimonios de sus Feligreses; como tambien en que apunten todas las demas cosas que conducen al bien comun. A esto añade el Concilio Tercero Limese, en la Accion 3. cap. 37. la prohibicion justificada de que no tengan en su poder los Curas  
*otros;*

otros libros no necesarios, sino antes dañosos, prohibidos, profanos, lascivos, que son la peste de las buenas costumbres.

132 El mismo Concilio Tercero Limense, en dicha Accion 3. cap. 22. ordena, que se den al estudio de los libros sagrados, y provechosos à su estado Ecclesiastico, y officio Pastoral; como tambien al estudio especial de la Theologia Moral, en la qual se resuelven los casos de conciencia, en q̄ deben estar bien instruidos, y muy versados, para todo lo que se les puede ofrecer, y para no errar en la administracion de los Santos Sacramentos.

133 El mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 3. c. 16. encarga mucho la decencia en el vestido Clerical, conforme à lo ordenado, y dispuesto en los sagrados Canones, como consta del cap. *Clerici*, 2. *de vita, & honestate Cleric;* y de la Clémentina *Quoniam*, eodem titulo cap. *Non licet*, 23. dist. 21. quest. 4. per totam; confirmados por el Concilio Tridentino, en la session 14. cap. 6. de Reformat. Desuerte, que esto milita especialmente en los Curas de Indios, (à cuyo registro escandalizable viven) aunque en todos los de su estado se tiene por pecado mortal el salir à parte publica sin vestido Clerical decente, y competente à sus personas: assi lo sienten muchos Autores que pueden verse en Remigio, y en Reginaldo, tomo 2. tract. 3. cap. 2. num. 10; por lo qual se deben moderar los que salen fuera de sus casas con solo capote, y sombrero, como si fuerã personas Seculares, expuestas à que los tengan por tales, y los tratẽ como à tales, segun lo viò, y llorò Lima en la muerte desastrada de vn Clerigo desgraciado, è infelize, sin mas ocasion, ni causa q̄ la de su trage asseglarado.

Aun quando se sale al campo, ò se haze viage, requiere el mismo Concilio en el lugar citado, que se mire por el decoro, y decencia del estado Clerical, en los habitos cortos, pero no profanos, ni indecentes, à personas Ecclesiasticas; como tambien, que no lleven consigo escopetas, ni otras armas propias de los soldados de Marte, y no de los de Jesu Christo. Vease à Navarro, in Man. cap. 21. num. 109, y en el cap. 25. num. 100, donde se condena

dena à pecado mortal el que los tales Ecclesiasticos no se abran la corona, divisa de su estado; y que crien mucho cavallo, como fino fueran Ecclesiasticos.

134 El mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 2.c.7, manda sopena de descomuniõ *late sententia ipso facto incurrenda*, que ningun Clerigo, Cura, ò no Cura, salga à malocas, ò expediciones, conquistas, ni guerras, de Indios, sin expresa licencia de su Obispo; aunque sea con pretesto de ayudar à los Soldados en los ministerios espirituales propios de su oficio, y estado Clerical.

135 El mismo Concilio Tercero Limense, (y antes el segundo, en la sessiõ 3.cap.22.) en la Accion 3.cap.17, prohíbe severamente debajo de la misma pena de excomunion, *late sententia ipso facto incurrenda*, que ningun Clerigo, Beneficiado, ò no Beneficiado, se de al juego de dados, naypes, y otros semejantes, prohibidos por Derecho à los Ecclesiasticos: aunque añade con benignidad, *Et summam excedentem quinquaginta aureos luserit; exceptum tamen esse volumus honestum aliquem; ac recreationis tantum causa susceptum ludum, in quo comestibile quidpiam pretium sit, & tale, ut duorum aureorum valorem non excedat; quod etiam ipsum frequens esse non debet.* La frecuencia en esso, y mucho mas la de entrar à casas en que se frequentan de aciento aquefos juegos, es infamia del estado Ecclesiastico, y es causa de muchas ruines costumbres, como expresa tambien alli el Concilio; y assi por esto, como por el grave escandalo que se dà con esso, se condena comunmente à pecado mortal. Vease al Padre Thomas Sanchez lib.1.consil, cap.8.dub.28.

136 El mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 3, cap.23, (y antes el Concilio Segundo Limense, en la sess.3. cap.18; y el Tridentino en la sess.24.cap.12.) prohíbe severamente, el que los dichos Ecclesiasticos se den al exercicio de cazar venados, y cosas semejantes, que ocasionan el gasto superfluo de sustentar galgos, y de criaralcones, &c.

137 El mismo Concilio Tercero Limese, en la Accion 3. cap. 42, prohibe debaxo de la sobredicha pena de descomunion à los Curas de Indios el permitir, ò consentir, que en sus Curatos se reciba à los Corregidores, ò otros Juezes. Seculares, con la solemnidad de Cruz alta, y aparato Ecclesiastico, destinado para solos los Señores Arzobispo, y Obispos.

138 El mismo Concilio, en la Accion 2. cap. 42, renueva el precepto del precedente Concilio Segundo Limese, en la sess. 3. cap. 107, en orden à que los Indios conocidamente hechizeros se separen de los demás; para que no los inficionen: y que se tengan reclusos, ò cerrados en vn lugar determinado, donde se les acuda cõ lo necessario para el biẽ de sus almas, y de sus cuerpos.

139 El mismo Concilio Tercero Limese, en la Accion 2. cap. 43, encarga à los Curas de Indios, que en sus Pueblos funden, ò mantengan, escuelas de los niños Indios; y hagan, que en ellas se les enseñe à leer, escrebir, y todo lo demas, que conduce à la vida Christiana, racional, y politica: sin que se sirvan de ellos para otros exercicios, y pensiones, que sean en cargo de sus conciencias. Semejanre encargo les haze en la Accion 5. cap. 4.

140 El mismo Concilio Tercero Limese, en la Accion 3. cap. 4, y cap. 5, en que cita al Concilio precedente, Segundo Limese, y en que trata del vicio detestable de la codicia, y avaricia, assegurando, averse introducido mucho en los Clerigos Seculares, y especialmente en los Curas de Indios, lo pondera con tanto peso de palabras, y de razones, que me ha parecido conveniente trasladar aqui los dos dichos capitulos al pie de la letra, para que todos sepan las penas gravissimas que incurren, y que ninguno alegue ignorancia, ni busque aparentes pretextos, qual es el de querer cuidar de las Chacras, y estancias de las Cofradias por sí mismos, y no por interposita persona de confianza; para hazerse los Curas Chacareros, y estancieros, con notable nota de todos, y perjuicio de sus Indios Feligreses, de quienes se valen para esse servicio.

Dize pues el Concilio Tercero Limese en dicho capitulo

*A. Cupiditas omnium malorum radix, ita Ecclesiastici quoque status plerisque corruptit, ut domum Dei spiritualem factam negotiorum domum cum magno gradus nostri dedecore, magno Dominici ovili detrimento, Sancta Synodus, & ingemiscere cogatur, & erubescere. Cui tanto malo, quod & indies latius serpere, & Indorum saluti vehementer nocere animadvertit, cupiens, pro data sibi à Domino potestate, efficacius occurrere, strictè præcipit, nequa persona Ecclesiastica cuiuscumq; gradus, dignitatis vè sit, negotiationem Sacris Canonibus toties prohibitam, quacumque arte, colore vè exerceat. Si quis autem Clericus mercatura operam dederit, præter pœnas à iure atque Concilio superiore, impositas, quas innovamus, excommunicationis sententiam ipso factò incurrat.*

Dize mas el mismo Concilio Tercero Limese, en el otro capitulo 5, en que habla con mayor expresion de los Curas negociantes. *Quoniam verò avaritia, negotiationisque turpitudine, in Recoribus Indorum (que son sus Curas) & crebrior est, & periculosior, cum Neophiti isti eà de causa, tum scandalum grave sustineant, tum instructionis suæ iacturam non mediocrem faciant, dum ab his intemporalibus ipsorum questibus occupantur, à quibus debebant spiritualibus incrementis augeri: id circo Sancta Synodus, sub iisdem pœnis proximo Decreto propositis, vetat, nè quis Indorum Parochus perse, vel per aliam interpositam personam quamcumque, cum quibusvis Indis mercaturam exercere præsumat. Insuper, neque pecora quacumque alere, præter necessaria ad victum, aut agros colere, aut vehendis mercibus animalia tenere, vel locare; neque Indos ipsos ad mineralia sibi curanda mittere, vel eorum operam locare; denique, neque cum ipsis Indis negotiari, neque cum alijs per ipsos. Qui istorum quilibet egerit, etiam excommunicatione lata sententia eo ipso se noverit innotatum. Sciant etiam Parochi Indorum, mineralium officinas, sive ingenia, pannorum quoque lanificinas, ceterasque questuarias artes, sibi esse penitus interdictas. Neque enim qui Evangelizandi ministerium susceperunt, Deo simul & mammonæ servire possunt. Vèase al Señor Solorzano sobre el punto in fi*

cuando en este Decreto tocante à minerales, lib. 1. cap. 10, en que se hallarà estar prohibidos tambien por el Rey Catholico à los Clerigos en este Reino del Perú.

141. Hemos llegado por vltimo al punto mas critico, y escabroso; en que despues de aver el mismo Concilio Tercero Limese, en la Accion 3. cap. 18, encargado la conciencia à los Clerigos Beneficiados, y no Beneficiados, sobre que no den escandalo con su poco recato en el trato familiar de las mugeres, qual se demueftra en servir las de escuderos, y en llevarlas à las ancas de sus mulas: passa en el inmediato capitulo 19, à encargarles seriamente, que miren por la honra, y decoro del estado Ecclesiastico. en huir, y evitar el trato, la conversacion, la cohabitacion, la familiaridad de mugeres, mozas especialmente; y que los Curas de ninguna manera tengan à las tales mugeres mozas, ò de poca edad, por sirvientes en sus casas; sino que se valgan del servicio de varones, ò de mugeres ancianas, en sus curatos de Indios, para con quienes especialmente es menester mayor cautela y cuidado en esta materia.

Para que esto se entienda mexor, me ha parecido conveniente trasladar aqui fielmente todo el dicho capitulo 19, que dize asì: *Familiarum confortia vitare Clerici debent, ne vel continentiam, quam Deo voverunt, violent, vel certe honorem suum graviter ledant, ac Clericale ordinem ludibrio ceteris exponant. Itaque non solum concubinas tenere nefas, sed etiam mulieres quascumque suspectas, vel domi alere, vel foris frequentare, turpe admodum est: & quoniam impunitas peccandi licentiam facile tribuit, meminerint, se, præter ceteras penas sacrorum Canonum, constitutione Concilii Tridentini ad primam monitionem Episcopi, si non abstineant tertia parte fructuum, obventionum, ac proventuum, & Beneficiorum, ipso factò privari. Ad secundam vero monitionem, si adhuc persistant in flagitio, non solum Beneficiorum fructibus privari, sed etiam ab administratione Beneficij eo ipso suspendi. Quod si tertiam præterea monitionem sine emendatione præterierint, omni Beneficio, & officio, Ecclesiastico, privandos esse, atque in habiles*

ad



ad quosvis honores, & Beneficia, reddendos. Nomine verò Beneficij, & Ecclesiastici honoris, sive proventuum, comprehendit etiam Doctrinas Indorum, atque ex eis provenientia stipendia declaramus. Quod si nulli Ecclesiæ inservierint, neque Beneficium habuerint Clerici concubinarij; nihil ominus à suo Prælato se verè puniantur, iuxta eiusdem Concilij Tridentini Decretum; (sess. 25, cap. 14.) additis etiam gravioribus penis, pro ut ipsi videbitur expedire. Episcopi autem, & Visitatores eorum, in prædictos Clericos concubinarios inquirent assidue, & postposita omni appellatione, ad executionem, etiam sine strepitu, & figura iudicij, facti veritate inspecta, procedant; scientes, sibi in aeterno Dei iudicio gravissime imputandum, si huiusmodi concubinarios mone- re, aut punire dissimulaverint. Porro Parochijs Indorum nullo modo Clericos incontinentia notatos, aut suspectos, præficiant; quin potius, cum tales resciverint, sine cunctatione removeant; neque aliunde remotos alio transferant; nè propter eos (quod crebro cernimus) nomen Dei blasphemetur inter gentes: sed neque iuvenctulas Indas ad servitia domestica, sive etiam per vices alternantes, tenere ulla ratione permittantur, sed aut famulatu virorum, aut si opus erit, mulierum satis ætate provec tarum, servitio utantur.

A ninguno le debe parecer; que procedio con rigor el Concilio en este su Decreto, si se advierte, que especialmente habla en el de Curas de Indios, gente barbara, à quien se escandaliza con perjuicio de la fee Catholica, que se les ensena, y aun les es nociva qualquiera sospecha que forman de sus Curas en esta delicada materia, si les dà fundamento para ella. Fuera de que milita especialmente contra los tales Curas lo que sobre este punto critico han dicho generalmente los Sagrados Canones, qual es lo contenido en el capitulo *Inhibendum* i. de cohabit. Cleric. donde se dize; *Inhibendum est, ut nullus Sacerdos feminas, de quibus suspicio potest esse, retineat, sed neque illas quas Canones concedunt, matrem, amitam, & sororem; quia instigante diabolo, & in illis scelus perpetratum reperitur, aut etiam inpedisequis earundem.* Bien grita la experiencia en casos antiguos, y recientes lo que ay se incinua,

diganlo Potosí, y el Tucuman, como testigos de recientes lastimosas tragedias; quando no bastara lo que nos dexò escrito con su acostumbrada discrecion sobre este punto lubrico el Ilustrissimo Señor Arzobispo de Chuquisaca Doct. Don Fray Gaspar de Villarroel en su *Gobierno Ecclesiastico pacifico, ó los dos Cuchillos*, part. 1. 1. quest. 2. art. 6.

Añado, que si acaso le huviere parecido à alguno, que el Padre Diego de Avendaño, en su *Theforo Indico*, tomo 2. tit. 16 cap. 3. da algunas enanchas al sobredicho Decreto de nuestro Concilio, fera esso por averlo leido de priesa, sin llegar à leer las muchas cortapizas que añadé despues, con que dexa en su rigor lo sobredicho, y dà à entender à todos, que la salud eterna del alma se debe preferir à la salud temporal del cuerpo. El mismo Author, ibi; tit. 14. cap. 5, aprieta mucho, y encarga la conciencia à los Señores Obispos, y à sus Visitadores, sobre la puntual execucion del mismo Decreto.

## Capitulo IV.

*ELUCIDASE OTRA OBLIGACION DE LOS  
Curas de Indios, en no negarles el derecho à sus privilegios,  
y dase noticia de ellos.*

142 **E**N el discurso de esta obra quedan esparcidos, y declarados en sus propios lugares, varios privilegios de los Indios, como es el no estar obligados à guardar todas las fiestas señaladas à los Españoles; ni à ayunar todos los dias de obligacion para estos mismos; sino solamente las fiestas, y los dias que se expresaron ya en el capitulo 2. §. 6. num. 63. Lo mismo es de otros privilegios acerca de los Santos Sacramentos; de que se dio ya noticia en el mismo capitulo 2, en que se tratò de su debida administracion à los Indios; y de otros varios privilegios concernientes à esso.

143 Controviertese entre los Escritores el punto de si estos dichos privilegios, y los demas que se iran declarando, los han de gozar todos los Indios, ò solamente aquellos Indios de quienes se verificare en rigor el ser Neofitos, ò Christianos nuevos, pues con este titulo, y con esta expresion parece averseles concedido. El Señor Montenegro, en la sess. 10. num. 7. y los siguientes, està muy estrecho, y riguroso sobre este punto; porque dize, que el uso de los privilegios Indicos concedidos à los Neofitos, no es licito à los Indios hijos de Padres Christianos, y que fueron Bautizados por el coniguiente desde su tierna infancia, como ya lo son los mas Indios de estos Reinos; sino à solos los Neofitos, ò recién convertidos, hasta los diez años despues de ser Bautizados. Pero el Sapientissimo Padre Diego de Avendaño, en el tomo 4. de su Tesoro Indico, part. 6. sect. 34, sienta lo contrario, y dize, que todos los Indios se han de tener, y reputar por Neofitos en quanto al punto de gozar los privilegios Indicos concedidos à los Neofitos; y lo prueba muy bien por el tenor de varias Bulas Pontificias, à que corresponden los tres Breves Pontificios recientes, que propusimos arriba en dicho capitulo 2. §. 12, desde el num. 110; lo qual corrobora la razon de ordenarse los tales privilegios Indicos à la conservacion, y manutencion en la fee Catholica de los Indios; ya convertidos, y Bautizados, nacidos de Padres Christianos; por lo qual juzga este Author, que es licito el uso de todos los privilegios Indicos aun à los Indios ya trespados, y ladinos, que viven entre los Españoles; pues el ser estos tales Indios mas capaces que los demas Indios montarazes, y chontales, no les debe perjudicar à su derecho, ni hazerlos de peor condicion, para gozar de los privilegios q̄ gozan los Indios incapazes, ò los Neofitos mas rigurosos.

144 Passa de ay el mismo Señor Obispo Montenegro, en la misma sess. 10. num. 12, à investigar, si los dichos privilegios Indicos concedidos à los Indios Neofitos se estiendan à los Mestizos: sobre lo qual no han faltado algunos hombres doctos que  
juz-

juzgaron estenderse licitamente; pero el Ilustrissimo Prelado si-  
te lo contrario en quanto à lo absoluto, y general de los privile-  
gios Indicos; aunque antes en la fess. 5, y en la fess. 6. avia proce-  
dido no con rigor, sino antes con demasiada latitud, en quanto  
al privilegio Indico de dispensarlos impedimentos para sus Ma-  
trimonios, pues no solo admite en los Mestizos, y lo estiende à  
los Quarterones de Mestizos, sino aun à los Puchuelas; la qual  
extencion en esse privilegio queda ya reprobada, assi en virtud  
de los Breves Pontificios recientes alegados en dicho numero  
110; como en atencion à ser falsa la razon alegada por este Au-  
thor à favor de los Quarterones, y Puchuelas, que era, el enten-  
derse en comun accepcion comprehendidos los tales Quarte-  
rones, y Puchuelas, debaxo del nombre de Mestizos; lo qual es  
falsissimo, como lo demnestra manifestamente el citado Padre  
Avendaño, en el mismo lugar, sec. 22. num. 357; y aun es cierto,  
que en la comun vulgar accepcion no se llaman Quarterones  
en este Reino, sino los hijos de Español, y de Mulata, nietos de  
Negros.

En quanto al punto principal de gozar, ò no gozar los Mes-  
tizos por extencion los demás privilegios Indicos, me parece a-  
ver procedido con gran prudencia, y acierto el mismo Padre  
Avendaño en dicho lugar, sect. 35, numero 463, donde ha-  
bla con distincion; y resuelve, que aunque es conforme à razon,  
que todos los Mestizos propriamente tales no gozen la immu-  
nidad de todos los privilegios Indicos absolutamente, sin distin-  
cion, ni limitacion alguna; pero que es muy justo, y muy con-  
forme à razon, q̄ gozen essa immunidad, y privilegios, à aquellos  
Mestizos, y Mestizas, que viven entre los Indios con su trage, y  
trato comun, como si fueran en la realidad Indios, ò Indias, aun-  
que no lo son enteramente: porque es muy justo, y muy confor-  
me à razon, que los que son participantes de lo penoso, lo sean  
tambien de lo favorable, segun la Regla 55. del Derecho, in 6, y  
assi vemos, que los Novicios de las Religiones, aunque no sean per-

perfectamente, ni en la realidad Religiosos, gozan las inmunidades, y privilegios de los Religiosos; porque en su trage, y trato comun se portan, y viven como Religiosos, entre ellos. Alabo la resolucion. pero no alabo la que parece inconsequencia de doctrina; *Laudo vos, in hoc non laudo*: digo esto, por si alguno se acordare aqui de lo que poco antes acabamos de dezir en el numero antecedente 143, donde asseverò el mismo Padre Avendaño, ( sin mas diferencia, que ser alli la seccion 34, y aqui la 35. ) que no avia razon, para que todos los privilegios Indicos no los gozassen todos los Indios absoluta, y generalmente, sin distincion, ni limitacion alguna de Indios montarazes chontales, y de Indios cortesanos ladinos, pues no ay razon para que à estos segundos les sea de perjuicio à su derecho, ni los haga de peor condicion, el ser mas capaces, tresnados, ladinos, ni el vivir entre los Españoles, cuyo trage visten vniformes, como lo vemos todos en esta Corte de Lima: segun esto, por que razon no se dirà lo mismo de los Mestizos; y no se harà igual favor à los Mestizos mas capaces con el trato de los Españoles, que à los Mestizos montarazes menos capaces con el trato, y trage de Indios, entre quienes viven? Pues tambien es comun à todos los Indios igualmente lo penoso de serlo, como à los Mestizos la nota de ser hijos de Indias; y asì debrian ser todos igualmente partícipes de lo favorable.

145 En el capitulo precedente, §. 12. num. 111, dexamos dicho, aver declarado el Papa Urbano VIIJ. por Neofitos expresamente à los Negros; y que segun esto sentian hombres muy sabios, que les convenian à los Negros los privilegios Indicos; de donde se deducia lo mismo à favor de los purè Mulatos, por la misma razon que los gozan los purè Mestizos; pues si estos son hijos de Indias, aquellos son hijos de Negras, verificandose en vnos, y en otros, el ser *mixtim progenitos*, q̄ es el nombre q̄ les dan en sus Bulas los Sumos Pótifices. Lo mismo se entienda à favor de los hijos de Negro, y de India, ó al contrario; y aun con mas

razon que los Mulatos, y Mestizos; aunque todos estos no gozan el privilegio que los Indios, de no ser denunciados, ni castigados por el Santo Oficio de la Inquificion, como se vee practicado en este Reino.

146 Por Bula del Papa Paulo IIJ. se concede à los Indios, que puedan comer en la Quaresma gúevos, y Lacticinios: bien q̄ esto mismo se ha hecho licito à todos los demas hombres, y mugeres, estantes, y habitantes en este Reino, no por privilegio Pontificio, sino por costumbre inmemorial. El mismo Pontifice concedio à los Indios, que puedan ser absueltos de todos los pecados reservados, y aun de los contenidos en la Bula de la Cena, asì por sus propios Parochos, como por otros Sacerdotes aprobados, à cuyo cuidado estuvieren; pero desuerte que esta facultad se les comuniquè à sus Curas por medio de sus Obispos. Lo mismo les concedio el Papa Gregorio XIIJ, aun para que sean absueltos de toda heregia, asì interior, como exterior; pero por ser este punto delicado, me ha parecido conveniente no hazer en èl mas oficio que el de relator, y trasladador de lo que sobre èl dize vn Confessionario compuesto, y publicado con autoridad de nuestro Concilio Tercero Limense, en el año 1583, segun lo copiaron el Padre Fray JuanBaptista en sus Advertencias à los Confessores de Indios, folio 100. num. 23; y el P. Diego de Avendaño en el tomo 4. de su Thesoro Indico, parte 6. sec. 31. num. 443; son sus palabras formales las siguientes, sin que vno, ni otro Author añadan alguna, ni adviertan aver avido en esto alguna novedad: *Por Bula de Gregorio XIII, su Data 1. de Enero de 1583, à instancias de la Magestad Catholica, se concede à todos los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y à las personas à quienes ellos en esta parte cometieren sus vezes, que puedan absolver del crimen de heregia, è idolatria, y de otros qualesquier casos reservados, asì en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior, à qualesquier Indios, hombres, y mugeres; y asì mismo à los que fueren nacidos de Indios, y Mauras, ò de Mauros, y Indias; imponiendoles alguna penitencia saludable, conforme*

de su culpa: y declara su Santidad, que quanto à esto no estorva el aver declarado, que por la Bula de la Cruzada no se concede absolver de caso de heregia; porque quanto à los Indios, y personas dichas, no se deroga el dicho privilegio, y facultad de poderles absolver de heregia, y de los demas casos reservados. Fue embiado este Breve por el Comissario General de la Santa Cruzada Don Thomas de Salazar; y añadiose à los privilegios vistos por el Santo Concilio Provincial, por mandado del Reverendissimo Metropolitano. Dizen mas los Authores ya citados, como tambien el Maestro Fray Alonso de Veracruz, que participan dicho privilegio los Religiosos de Indias, por concession de otros Sumos Pontifices. Vease de mas à mas el citado Concilio Tercero Limense, en la Accion 5. cap. 1.

Añade à esto el dicho Padre Avendaño, en el siguiente numero 444, que la sobredicha facultad es tambien para poderles commutar los votos, que huvieren hecho; y así concluye diciendo: *Vnde indubitatum relinquitur, Indos ad nihil aliud Bulla Cruciatâ indigere, nisi ut lucrentur indulgentias, quæ in illa continentur.* Esto deben tener presente los Curas de Indios, para no violentarlos, ni hazerles extorciones, en orden à que saquen Bulas de la Santa Cruzada, à costa de su sudor, y summa pobreza; suponiendo, q̄ no dudará de esto la mucha justificacion del recto Tribunal de la Santa Cruzada: y mas quando por otra parte ganan los Indios otras indulgencias, que ya declaramos, sin dependencia de la dicha Bula, como prueba el mismo Padre Avendaño, ibidem, numero 485, y en los siguientes. Vease, lo q̄ queda dicho arriba, en el capitulo 3. numero 128.

147 El Uenerable sabio Padre Juan de Allosa, en sus *Flores summarum*, disput. 3. sect. 2, num, 15. pagina 359, trae vn privilegio singular, que correspõde al tiempo en que estuvieron unidos en vno los tres obispados, del Cuzco, de Guamanga, y de Arequipa; sus palabras formales son las siguientes: *Indi Cuzquenses, & omnes qui ad Cuzquensem Episcopatum spectant, ut Guamangenses, & alij, habent Apostolicum privilegium, per quod liberi sunt à solutione*

*Decimarum, & Primitiarum. Hispani verò qui inter eos habitant, non gaudent hoc privilegio, etiam si illorum seminant terras. Indorum privilegia non sunt revocata per Bullam Cruciatam; & ideo sine illa possunt omnibus uti.* Hasta aqui sus palabras, que no dudo estar muy bien fundadas, y conformes à los doctos manuscritos de hombres muy sabios, que cita este Author à favor de sus resoluciones.

148. El Ilustrísimo Montenegro, en la sesión 19, trae el privilegio concedido por Paulo IU. año. 1558, de vn insigne Jubileo, que se gana en el Hospital de Indios de Lima. al Patrocinio de mi Señora Santa Ana: lo mas singular de él consiste, en que por el tenor de su concesion Pontificia consta, poder qualquier Confessor aprobado dispensar en todas las irregularidades, sin restriccion alguna; pero solo en el fuero interno de la conciencia. A este eximio privilegio obsta solamente el aver sido concedido *viva vocis oraculo*; y por el consiguiente reputarse ya por revocado, como los demas de essa calidad, y especie, por justos respetos. Pero no obstante essa general reputacion en otros semejantes privilegios, juzga dicho Señor Obispo, no estar revocado aqueste particular privilegio; y aunque la razon en que se funda para este su juicio la reprueba el Padre Diego de Avendaño, en el tomo 4. de su Tesoro Indico parte 6. sect. 38; aprueba juntamente la resolucion de que permanece sin revocacion dicho privilegio; el qual es semejante, si ya no es el mismo; al concedido tambien al Hospital de Indios en el Cuzco, en virtud del qual se han absuelto varias irregularidades, como es notorio en este Reino. Confieso, no aver visto el original, ni copia de dicho Jubileo, como ni cosa que sobre él se aya tratado, sino lo que de él dicen los dos citados Autores, en quienes noto, que hagan mencion del tenor de su concesion Pontificia, y que juntamente supongan aver sido *viva vocis oraculo*, para dudar de si está, ó no, revocado: por tanto quiero trasladar aqui las palabras del citado Padre Avendaño, ibidem, num. 480: *Commodior videtur ex-*  
*posi-*



posito, si dicamus, concessionem dictam non esse revocatam, quia per Indulgentiam plenariam habetur: talia enim non revocari, ut pius, & probabile proponit Pater Quintanadueñas, tomo 2. tract. 5. sing. 2. n. 9, cum Iuniparo, Disp. 5. quæst. 3. cap. 1.: Licet autem dispensationes dictæ non sint Indulgentiæ, veniunt tamen ut quid accessorium ipsis, & ita ad genus illud concessionis spectant, circa quod revocatio non procedit. Habet in super privilegium dictum speciales pro perpetuitate clausulas, ut neque constitutionibus excerta scientia, & motu proprio emanantis debeat intelligi revocatum. Et licet Bullæ predictæ revocatoriæ omnes huiusmodi derogatorias robore penitus destitutas declarent; quia tamen hæc in favorem fidei militat, & Indorum conversio, quam Pontifices enixè desiderant, non videtur generalibus illis calisulis comprehensa, in quibus de hoc mentio nulla. Hasta aqui fu resolucion en este punto.

149 El Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 17, cõcede expresamente facultad à todos los Curas de Indios, yaun à todos los Confessores aprobados, para que puedan absolver à los Indios de todos los casos reservados: à los Señores Obispos en sus Obispados; sin que para esto necesiten del privilegio de la Bula de la Santa Cruzada, ni de tenerla, para su uso.

150 El mismo Concilio Limense, en la Accion 4. cap. 7. (citando al margen al Concilio Segundo Limense, en la session 3. cap. 115.) determina con muy prudente acuerdo, q̄ los Indios, por su corta capacidad para perceber las cosas espirituales, y las censuras Ecclesiasticas, no sean castigados por sus delitos con pena de descomunion, ni con otra alguna censura Ecclesiastica; sino con solas penas corporales q̄ los corrijan sin perjuicio de sus almas; pues aquellas pueden ferles de mas daño que provecho en sus correcciones, y castigos. Sobre este punto siente el Señor Obispo Montenegro, en el libro 5. tratado 4. desde la session 1. hasta la 4, que en virtud de esta determinacion del Concilio Limense no se ha de entender, que gozan generalmente todos los Indios privilegio, è inmunidad para no incurrir la pena de descomuniõ;

Y que assi la incurriran aquellos Indios q̄ fueren bastantemente capaces, à los quales llamamos comunmente ladinos. Lo mismo frente el Venerable P. Juan de Allosa, en la disp. 3. sec. 7. num. 17, en quanto à las descomuniones del derecho comun, qual es, la del percusor de Clerigo.

Pero el sabio Padre Diego de Avendaño, assi en el tom. 2. tit. 12. cap. 22, desde el numero 482, como en el tomo 4. parte 6. sect. 40, desde el num. 492, defiende muy de proposito, que todos los Indios, aunque sean ladinos, y capaces para otras cosas, no lo son para concebir, y perceber las dichas censuras Ecclesiasticas; y por el consiguiente todos ellos gozan el privilegio, è inmunidad que les concedio el Concilio en general, y sin limitacion alguna; ya sean las censuras del Derecho comun, ya de otro qualquier particular; porque el dicho Decreto del Concilio Tercero Limense fue aprobado, y confirmado por el Papa Sixto V, y assi debe correr, y entenderse con toda generalidad, segun la intencion, y razon alegada del mismo Concilio, q̄ debe entenderse, y aun ampliarse assi, en lo favorable à los Indios: y mas quando tambien les favorece con essa generalidad la sentencia comun de los Theologos, que defiende, no incurrirse la censura Ecclesiastica por las personas que tienen ignorancia de ellas, como puede verse en Diana, parte 3, tract. 5. resol. 13. Fuera de que milita por la generalidad de este privilegio, el que cõ la misma generalidad se entiende para con todos los Indios, el que seis de ellos equivalgan à solo vn testigo abonado, segun la Ordenanza del Virrey Legislador Don Francisco Toledo, que menciona el Señor Solorzano, tomo 2. lib. 1. cap. 27. num. 57.

Pudiera alegarse contra esta piadosa resolucion, el que algunas vezes han concedido los Summos Pontifices, (y aun el mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 17.) facultad para absolver à los Indios de las censuras Ecclesiasticas: luego se supone, que pñeden incurrir las. A esto se responde, que essa facultad concedida fue condicionada, y para mayor seguridad,

ridad, por si acaso alguna vez sucediesse, que alguno, ò algunos de ellos, incurriessen las censuras anexas à los casos reservados, de que hablan dichas concessiones en orden à q̄ sean absueltos de tales casos reservados principalmente, siendo accesorias à ellos las censuras: *Et accessorium sequitur principale*, segun vna de las reglas del Derecho, que se propondran en el cap.6.

Fuera de las gracias, è Indulgencias comunes à todos los Fieles de la Iglesia Catholica, han concedido los Summos Pontifices muchas otras especiales à todos los moradores de las Indias, en atencion al fomento de los Indios, que en ellas se convierten y se conservan en la Fee Catholica. Refiere muchas de ellas el Padre Avendaño, tomo 2. tit. 12. cap. 23; entre las quales se mencionan las concedidas por el Papa Innocencio X. à los que asisiten à las Procesiones en los Viernes de Quaresma; y à los que asisiten, visitan, sirven en los Hospitales de Indios à esta miserable gente en sus enfermedades.

151 Otros muchos privilegios concedidos por los Summos Pontifices à favor de los Indios, con interuencion de los Señores Obispos, y de los Religiosos moradores de Indias, pueden verse en los Autores proxicamente citados; pues no es necesario detenernos en mencionarlos, quando los que han de vsar de ellos, y à quienes se ha de recurrir en las ocasiones occurrentes, tienen bastante noticia de lo que pueden, assi en quanto à dispensaciones de impedimentos para el Matrimonio, como en quanto à que puedan pedir el debito los ya casados impedidos; de que ya se dio suficiente luz en el capitulo 3. §. 12.

## Capitulo V.

*RESOLUCIONES BREVES ACERCA DE EL SERVICIO personal, y tributos de los Indios: y tocantes à sus Curas, Corregidores, Encomenderos, Caziques, y Mineros.*

152 **E**L servicio personal de los Indios del Perú no voluntario, sino violento, es injusto, è ilícito por varios títulos, como consta claramente de las Cédulas Reales que alega el Señor Solorzano, *De iure Indiarum*, lib. 1; lo qual se entiende, y corre de la misma suerte respeto de sus Encomendados, Corregidores, y Curas, en su servicio privado.

153 El obligar à los Indios al servicio necesario que se ofrece del bien comun, no es injusto, como sea con la debida moderacion, y sin grave perjuicio de ellos; por tanto se les debe aumentar el salario cortíssimo, que mal informado les señaló à estos pobres el Virrey Don Francisco Toledo; por el grave perjuicio q se les sigue.

154 El servicio de los Indios que guardan ovejas, ò mulas, no les obliga à pagar las que se pierden, ò les hurtan, sin culpa suya; porque la cortedad de su salario no puede fundar obligació tan onerosa, è incomportable à su pobreza, y cuya satisfacion es imposible à su suma miseria.

155 El dar, y recibir Indios serviciales à las personas que no tienen minerales, ni chacras, suponiendo falsamente que las tienen, es injusto, y obliga à restitucion.

156 Los dueños legitimos de minerales, ò de Chacras, q gozan el privilegio de tener Indios serviciales, no pueden ocuparlos en otras cosas; ni pueden alquilarlos, ni venderlos, sin gravíssima injusticia.

157 Tampoco pueden los tales dueños vender los Indios serviciales, aunque vendan sus minerales, ò Chacras, para cuyo beneficio se les señalavan à ellos.

158 La venta, ò feria de Indios de faltiguera (que llaman comunmente) es injusta, y està prohibida con graves penas; como puede verse en el Señor Solorzano, vbi supra.

159 Los tributos obligan à los Indios notoriamente tributarios, desde edad de 18 años, hasta los cinquenta cumplidos: pero las mugeres Indias del Perú no estan obligadas à tributo, ni à

Otro servicio personal, ni por sí, ni por sus maridos, ò parientes: Tambien estan essentos de todo esso los Indios Caziques, los segundas personas, y los nobles descendientes de los Reyes Ingas, como tambien los hijos de todos estos.

160 Los Indios tributarios no estan obligados en conciencia à pagar sus tributos, sino se los piden, y cobran los que cuidan de esso; y si estos tales les cobran algo mas de lo tazado, estan obligados à restituirselo.

161 El Corregidor de Indios puede obligar à los Caziques à que enteren el numero de Indios Mitayos destinados para trabajar en los minerales; pero con la prudente moderacion que pide la piedad Christiana; con la qual debe atender tambien à que no sean inmoderadas las tareas de su trabajo, ni se propassén del tiempo determinado, segun razon, y justicia. Vltimamente, à los tales Indios no les prohiba el alivio de la coca, que es su alimento necessario, y proporcionado à su trabajo: pues en los Indios por lo general no se ha reconocido malicia, ni mal vso de ella para supersticiones, como se ha experimentado en otro genero de personas; fuera de que la coca por sí mesma es vna oja tan proficua como la del tabaco, à quien llamó vn Summo Pontifice la yerva santa, segun refiere el Maestro Calancha en su Historia Augustiniana.

162 El Corregidor que compra medicinas, ò medicamentos con plata de los Hospitales de Indios, y despues se las vende, ò dà, en mas precio que aquel en que las comprò, procede contra justicia, y està obligado à restituirlas aquel exceso del precio en que las revendio.

163 El Corregidor no puede ocupar à los Indios llamados comunmente Puncucamayos, en texer, ni en hilar &c. Tambien les debe pagar su trabajo de traer leña, y alfalfa; quedando ligado con la obligacion de restituir lo que no les pagare. Queda tambien obligado à restituir lo correspondiente à todos los daños, que procedieren de la mala administracion de su oficio, y

de la permission de pecados publicos escandalosos.

164 El Corregidor que quebranta el juramento que hizo de no negociar, ni mercaderear, en su distrito, no ha de ser absuelto Sacramentalmente, hasta que se enmiende de su delito; pues de este, y de su prosecucion, resultan gravissimos daños, y perjuicios, como lo enseña la experiencia; y es advertencia, que dicho voto, ò juramento, no puede commutarse licitamente en otra alguna cosa.

165 El Corregidor que compra de los Indios los generos que ha menester, (aunque sean los comestibles) à menor precio, que el corriente, peca contra justicia, y queda obligado à restituir el exceso; sin que valga alegar, ser uso entablado; pues no es sino abuso, y violencia injusta contra estos pobres involuntarios.

166 El Corregidor no puede vender vino (mucho menos aguardiente) à los Indios; por los graves daños q̄ de ay se figuen à sus cuerpos, y à sus almas, los quales estan bien expresados, y ponderados en varias Cédulas de los Reyes Catholicos, que prohiben severamente esse perjudicial desorden.

167 El Corregidor puede permitir, como cosa que es licita, el uso de mingar vnos Indios à otros, quando se conciertan entresi por justo precio, para que vayan en su lugar à trabajar en los minerales.

168 El Encomendero de Indios no puede obligar à los señalados para servirle por diez años, (llamanse comunmente Ianaconas) à que continuen por mas tiempo en su servicio; pues este exceso es contra el derecho natural de su libertad.

169 El Encomendero, que fuera del justo tributo les quita à sus Ianaconas lo demas que adquieren por su propria industria, està obligado à restituirselo como mal quitado; porque los tales Indios no son sus esclavos, sino libres por su naturaleza. Tampoco le es licito dar en dote à sus hijas el Encomendero sus Indios Ianaconas; ni separar cõ violencia à los Padres, ni à los hijos.

170 El obligar à los Indios à que compren aquellos mismos fru-

frutos que ellos ofrecen por tributo, es cosa injusta, y contraria à la naturaleza de esse contrato, el qual debe ser voluntario, y libre, no violento, y forçado.

171 No es justo, ni licito, pedir, ni obligar à los Indios à q paguen en plata lo que deben pagar en otra especie; y en caso q esta les falte, no deben dar por ella mas precio que el corriente. Estas noticias, y resoluciones son muy necessarias à los Curas de Indios, assi para dirigir à estos pobres en esos puntos tan frequentes, como para mediar à su favor en las contròvercias con los Corregidores.

## Capitulo VI.

**REGLAS DE EL DERECHO CANONICO, Y**  
*principios generales, para deducir conclusiones Morales en los*  
*casos particulares que se ofrecieren.*

172 **P**Ara apoyar las resoluciones sobredichas, y para suplir el defecto de otras, q por su interminabilidad no pueden reducirse à este corto volumen; serà bien añadir aqui las reglas del Derecho, y los Principios ciertos de la Theologia Moral, que puedè dar bastante luz para deducir con acierto varias conclusiones, y resoluciones particulares, en los casos que se ofrecieren, *hic, & nunc*, con las circunstancias occurrentes en ellos. Ponense en el Idioma Latino de sus originales, para que hagan mas fee, y que no invierta la traduccion en cosa alguna su nativo literal sentido

### *Regule Iuris Canonici ex Decretalibus.*

**O**Mnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.  
Ex S. Ioanne Chrysoftomo.

*Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum.* Ex Vener. Beda.  
*Quod latenter, aut per vim, aliàs illicitè, introductum est nulla debet*  
*stabilitate subsistere.* Ex S. Gregorio.

Non potest esse Pastoris excusatio, si lupus oves comedit, & Pastor nescit. Ex S. Gregorio in Registro,

Regulae sexti Decretalium. Bonifacius.

**A**ccessorium naturam sequitur principalis.

Beneficium Ecclesiasticum non potest licite sine institutione Canonica obtineri.

Bona fides non patitur, ut semel exactum, iterum exigatur.

Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus.

Cum quid prohibetur, prohibentur omnia quae sequuntur ex illo.

Cum sunt partium iura obscura, reo favendum potius quam aëtori.

Decet, Beneficium concessum à Principe esse mansurum.

Ex eo, quis non debet fructum consequi, quod visus extitit impugnare.

In generali concessione non veniunt ea, quae quis non esset verosimiliter in specie confessurus.

In pari delictis, vel causa, potior est conditio possidentis.

In pœnis benignior est interpretatio facienda.

Indultum à iure beneficium non est alicui auferendum.

Inspicimus in obscuris quod est verosimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.

Locupletari non debet aliquis cum alterius iniuria, vel iactura.

Non est obligatorium contra bonos mores prestitum iuramentum.

Non firmatur tractu temporis, quod de iure à priore non subsistit. Sive aliter. Quod ab initio vitiosum est, tractatu temporis non convalescit.

Odia refringi, & favores convenit ampliari.

Peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum.

Pecati venia non datur nisi corceptis.

Possessor male fidei ullo tempore non prescribit.

Quae contra ius fiunt, debent utique pro infectis haberi.

Quis sentit onus, sentire debet commodum, & è contra.

Qui tacet, consentire videtur.

Quod alicui gratiose conceditur, non debet alijs trahi in exemplum.

Quod ob gratiã alicui conceditur, non est in eius dispendiũ retorquendũ.



*Rationi congruit, ut succedat in onore, qui substituitur in honore.*

*Scienti, & consentienti, non fit iniuria, neque dolus.*

*Semel Deo dicatum, non est amplius ad profanos usus transferendum.*

*Sine causa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.*

*Vtile non debet per inutile vitari.*

173 Pudieranse añadir otras reglas; y Decretales municipales de nuestro Concilio Tercero Limese, principalmente en la Accion 3. cap. 15, cuyo titulo es, *De reformatione Clericorum*; pues su contenido se dirige especialmente à los Clerigos Curas de Indios; pero me parece conveniente remitir su saludable doctrina, y provechosos documentos, al numero 174, para cerrar con llave de oro, y coronar decorosamente este Tratado; advirtiendo aqui; que en los capitulos inmediatos al 15. citado prosigue dicho Concilio la reformation en el traje Clerical, y en los desordenes del juego; pero estos puntos, con otros que alli toca, quedan bastante elucidados arriba en sus propios lugares. Los demas que tocan à los Señores Obispos; y à sus Visitadores, por razon de su officio, no son de mi intento; y assi bastará remitir à quien quisiere verlos al Padre Avendaño, que los tratò muy de proposito en el tomo 2. de su Theforo Indico.

CONCLUSION, Y COMPLEMENTO DE ESTA OBRA.

174 **C**oncluyo este breve Tratado con la exortacion fervorosa, y eficaz que propone el Concilio Tercero Limese (que ha sido nuestro principal Norte, y cuya santa memoria hemos procurado renovar en los recuerdos de sus Decretos elucidados) en la Accion 3. cap. 15; y porque no descaesca en su traduccion el vigor de sus palabras, las traslado aqui con fidelidad en su idioma latino: *Quæ à Patribus; magna Spiritus Sælli luce perfusis, in acumenico Concilio Tridentino de vita, & honestate Clericorum graviter, & sapienter præcepta sunt, ea omnes, maxime Ecclesie huius novæ Ministri, assidue meditari, atque observare studiosissime debent: merito enim tradunt maiores nostri nihil esse quod alios magis ad pietatem, & Dei cultum instruat quàm eorum vitam, &*

exem-

exemplum, qui se Divino ministerio dedicarunt. Cum enim in altiore loco à rebus seculi sublatis conspiciantur, reliquos profecto in eos oculos corrigere, tanquam in speculum, unde fruant quod imitentur. Quà propter, sic Clericos in sortem Domini vocatos, vitam moresque suos omnes componere, ut habitu, gestu, incessu, sermone, aliisque omnibus rebus, nihil nisi grave, modestum, moderatum, ac religione plenum preserant: ledia etiam delicta, que in ipsis maxima sunt, effugere, ut eorum actiones cunctis afferant venerationem. Quo circa statuit eadem Synodus Tridentina, ut que alias à Summis Pontificibus, & à sacris Concilijs, de Clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de luxu, comestationibus, choreis, alis, lusibus, ac quibuscumque criminibus, nec non secularibus negotijs fugiendis, sancita sunt, eadem in posterum iisdem pœnis, vel maioribus, arbitrio Ordinarij imponendis, observentur. Si esta saludable doctrina no se echare en olvido, se reconocera en todos los Curas de Indios (y por el configuiente en todos sus Feligreses) la reformation de costumbres que pretendio el Concilio, y que nosotros desseamos en todos ellos, à mayor gloria de Dios.

Ultimamente, por quanto el mismo Concilio Tercero Limense, en la Accion 2. cap. 2, manda expresamente à todos los Curas de este Reino, so pena de descomunion mayor, que tengan en su poder vn tanto de dicho Concilio Tercero, y otro tanto del Concilio Segundo Limense; y en la Accion 5. cap. 1. declara, que para satisfacer la dicha obligacion en quanto al Concilio Segundo Limense, es suficiente medio el tener en su poder vn Sumario de sus Decretos que alli se ponen, me parecio conveniente trasladarlo aqui, en quanto conduce al fin del precepto, y al cumplimiento de la obligacion presisa en los Curas de Indios.

Eodem modo Confessionarium, pro utilitate Indorum, ad Sacramentum Pœnitentiæ venientium consociendum, & lingua Cuzquensi, atque Aymaraica donandum, iuxta huius Synodi deputacionem, Reverendissimo Metropolitanò approbetur, & sic approbatum, ex autoritate huius Synodi omnibus Indorum Parochis cum Cathecismo tradatur, ut illo,

pro ut expedire viderint, utantur Sacramenti Pœnitentiæ Ministris.

Cum vita Christiana, & Divina, quam fides Evangelica docet, exigat naturali ratione, atque homine non indignam vivendi consuetudinem, curaque secundum Apostelum, (1. Cor. 15.) prius animale sit, deinde de quod spiritale; illud vehementer omnibus Parochis, cæterisque ad quos Indorum cura spectat, commendandum duximus, ut in primis dent operam sedulam, ut ferinis, atque agrestibus moribus depositis, humanis ac politicis institutis Indi assuescant. Cuius generis sunt, ut ad templum, non sordidi ac incompositi, sed loti ac pexi, & mundi veniant: ut fornicæ caput velamine aliquo, iuxta Pauli Apostoli (1. Cor. 11.) institutionem, tegant: ut domi mensas cibo, lectos somno capiendo, adhibeant: ut domus ipsæ, non caulas pecudum, sed hominum habitationem, ordine, munditia, decore, referant; ac si quæ sunt alia eiusmodi; quæ sanè non violento, & molesto imperio, sed paternâ potius curâ, & gravitate peragantur.

Postremo, quoniam Indorum nationem externis ceremonijs, & Divini cultus splendore, ad summi Dei cognitionem, & venerationem supra modum allici compertum est; curent studiosè Episcopi, ac pro suo etiam modo Parochi, ut quidquid ad Divinum cultum pertinet, diligenter, & quando fieri poterit decore, peragatur. Atque in ijs, musicæ etiâ studium, tum in cantoribus in situendis, tum in musicis fistularum, cæterorumque instrumentorum, adhibendis, nullo modo prætermittant. Hec verò eo ordine, & modo, atque in eis locis stant Episcopi, quibus ad Dei gloriam, & animarum spirituale auxilium, opportunum existimaverint.

LAVS DEO, O.M. DEIPARÆ DOMINÆ,

& Divis omnibus.

Amen.



# INDICE

## DE LOS CAPITVLOS, PARAGRAFOS, PAGINAS, y Numeros marginales contenidos en este Tratado vnico, intitulado, Recuerdo de las obligaciones del Ministerio Apostolico en la cura de las Almas, &c.

**C**apitulo 1. Proponense algunas de las muchas obligaciones que tienen los Curas de Indios; precediendo la idoneidad en la suficiencia, y otras prendas naturales. Num. 2. Pagina 3.

§. I. De la mas principal idoneidad en las buenas costumbres, y primera obligacion del buen exemplo à los Feligreses. Num. 7. Pag. 5.

§. II. De la idoneidad necessaria en la lengua Indica, para cumplir las obligaciones presifas de Cura de Indios. Num. 14. Pag. 9.

Capitulo II. Declaranse algunas otras obligaciones de los Curas de Indios. Num. 26. Pag. 15.

§. I. Del Ritual, ò Manual, de que deben vsar en la administracion de los Santos Sacramentos. Num. 27. Pag. 15.

§. II. De la administracion del Sacramento de el Bautifmo à los Parvulos. Num. 34. Pag. 19.

§. III. De la administracion de el Bautifmo à los Adultos. Num. 39. Pag. 24.

§. IV. Del Sacramento de la Confirmacion por lo que toca à los Curas de Indios. Num. 50. Pag. 30.

§. V. De la administracion del Sacramento de la Penitencia, ò Confesion. Num. 54. Pag. 33.

§. VI. De la administracion del Sacramento de la Penitencia, ò Confesion, à los enfermos en peligro de muerte. Num. 60. Pag. 38.

§. VII. De la administracion de el Sacramento de la Penitencia por medio de Interprete. Num. 67. Pag. 42.

§. VIII. De la administracion del SS. Sacramento de la Eucharistia; y de la Commion por modo de Viatico. Num. 73. Pag. 46.

§. IX. De la administracion del Sacramento de la Extrema vncion. Num. 85. Pag. 55.

§. X.

- ¶ X. De la aplicacion del orden Sacérdotal à sus ministerios en los Curas de Indios. Num. 91. Paſ. 59.
- ¶ XI. De la adminiftracion del Sacramento de el Matrimonio. Num 101. Pag. 65.
- ¶ XII. Elucidanſe, y anotanſe los ſobredichos Decretos con tres Breves recientes de la Sede Apoſtolica. Num. 108. Pag. 67.
- Capitulo III. Exprefanſe otras obligaciones de los Curas de Indios Num. 121. Pag. 78.
- Capitulo IV. Elucidanſe otra obligacion de los Curas de Indios en no negarles el derecho à ſus privilegios; y ſe dà noticia de ellos. Num 142. Pag. 94.
- Capitulo V. Reſoluciones breves acerca del ſervicio personal, y tributos de los Indios; y tocantes à ſus Curas, Corregidores, Encomenderos, Caziques, y Mineros. Num. 152. Pag. 103.
- Capitulo VI. Reglas de el Derecho Canonico, y Principios generales de la Theologia Moral, para deducir concluſiones, en los caſos particulares, que ſe ofrecieren. Num. 172. Pag. 107.

*El Indice de coſas notables ſe tiene por eſcuſado en eſte breve Tratado; por quedar todas ellas reducidas à ſus propios lugares en los Capítulos, y Paragrafos aqui expreſados.*

FIN.

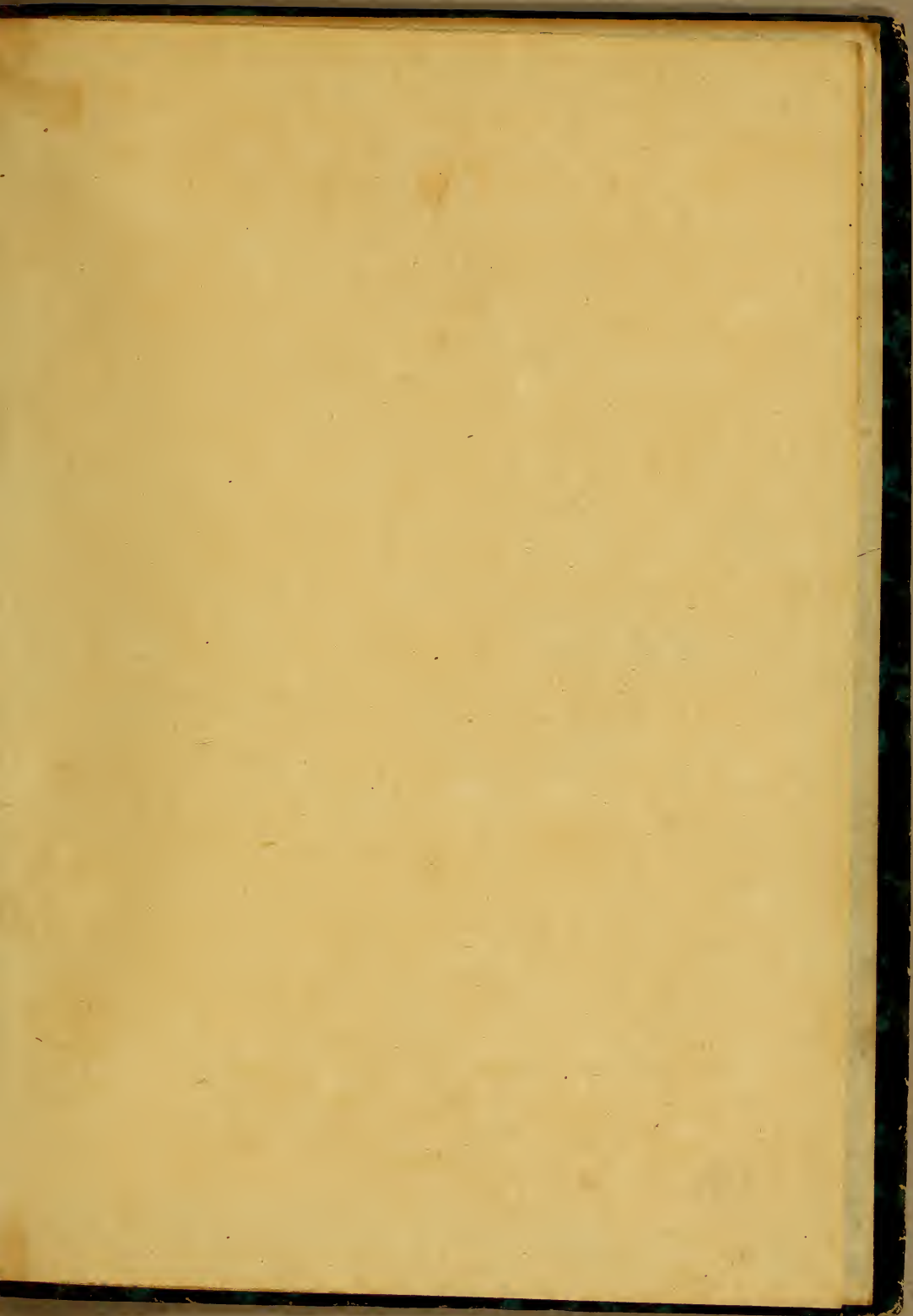


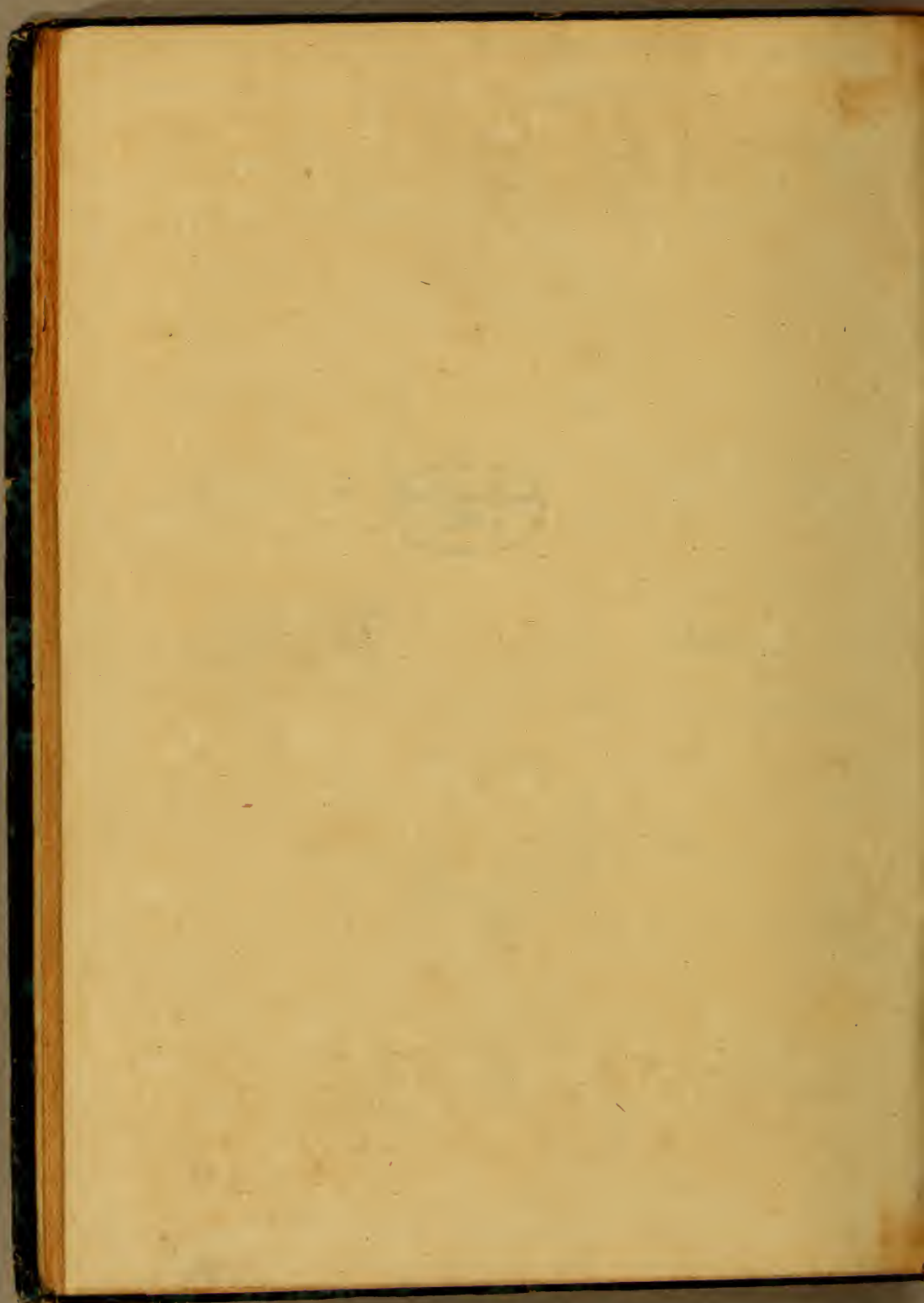
BA717

-10747-

042F









cl-

